

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“LAS SALIDAS ALTERNAS Y EL JUICIO ORAL EN EL SISTEMA  
ACUSATORIO EN MÉXICO”**

**TESIS**

**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**DIANA CRISTAL GONZÁLEZ OBREGÓN**

**ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MÉXICO, D. F.**

**2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## “Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México”

### Capítulo I. Diseño normativo de las salidas alternas p. 6

1. El procedimiento penal acusatorio adversarial	p. 6
1.1. El desarrollo del procedimiento penal	p. 8
1.1.1. Las etapas del procedimiento penal	p. 9
A. La etapa de investigación	p. 10
B. La etapa intermedia	p. 16
C. La etapa de juicio oral	p. 20
2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias (Salidas alternas)	p. 23
2.1. Definiciones en materia de salidas alternas	p. 27
2.2. Objetivos de las salidas alternas	p. 33
2.3. Las salidas alternas en particular	p. 37
2.3.1. Concepto de mecanismos alternativos de solución de controversias	p. 37
2.3.2. Las salidas alternas de Terminación Anticipada	p. 41
A. El no ejercicio de la acción penal	p. 42
B. La facultad de abstenerse de investigar	p. 46
C. El archivo temporal	p. 52
D. Los criterios de Oportunidad	p. 56
2.3.3. Las salidas alternas en estricto sentido	p. 71
A. Los acuerdos reparatorios	p. 79
B. La suspensión condicional del proceso	p. 90

2.3.4. Los mecanismos de aceleración	p. 115
A. El procedimiento abreviado	p. 117
2.4. Los principios rigen a las salidas alternas	p. 141
2.5. Las ventajas y retos en la aplicación de las salidas alternas	p. 155

## **Capítulo II. Las salidas alternas como políticas públicas p. 162**

1. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal como parte de las políticas públicas del Estado Mexicano. P 168
  - A. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales. P.168
  - B. Ventajas de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. P. 173

## **Conclusiones**

## **Bibliografía**

## **“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México”**

### **Introducción**

Los mecanismos alternativos o llamados también salidas alternas (soluciones alternas en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales) están diseñados para resolver un conflicto penal con la participación activa de las partes y logrando su reinserción a la sociedad adecuadamente. Se busca asimismo que la reparación del daño se logre de manera más rápida y satisfactoria para víctimas u ofendidos.

Se habla de un “conflicto” que bien puede ser penal o de otra índole. Tanto en el marco nacional como internacional, estas formas alternativas de solución al conflicto han sido objeto de análisis y discusión. El objetivo: lograr que éstas sean aplicadas de forma eficiente y eficaz en la solución de un conflicto humano.

“La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985, conocida como “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”, que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia, garantizando su reparación del daño. Dicha resolución en su artículo 7 contempla la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas”.....

“En 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución convocando a los Estados miembro que están implementando programas de justicia restaurativa a hacer uso de un conjunto de “Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”. Estos principios definen el marco en que de manera alternativa al juzgamiento, es posible y deseable procesar ciertas incidencias consideradas como delitos”.

.....

“En 2005, se realizó la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, la cual recomienda usar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos”.

“La declaración de Bangkok de 2005, derivada del 11° Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, refuerza la resolución del Consejo Económico y Social, instando a los Estados miembro a reconocer la

importancia de desarrollar aún más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procedimientos judiciales, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal para tutelar con ello los intereses de la víctimas u ofendidos.....<sup>1</sup>”.

México enfrenta un cambio de gran trascendencia en su historia, este es, la transformación de su sistema de justicia penal, de uno inquisitivo mixto (para algunos solamente inquisitivo) hacia uno acusatorio adversarial. Como parte del primero, es decir; del sistema de justicia penal inquisitivo mixto, se contemplan salidas alternas. Sin embargo, su diseño normativo dentro de este sistema ha producido una limitación en su aplicación. Es ahora gracias a la obligación constitucional de junio de 2008 que tanto en el fuero común como en el fuero federal, se han comenzado a realizar los ajustes necesarios para ampliar las posibilidades de las partes para acceder a una salida alterna. Poco a poco se realizan los ajustes necesarios para cumplir con esta obligación constitucional<sup>1</sup>.

Las salidas alternas o llamadas también (por expertos diversos) mecanismos alternativos de solución al conflicto penal, constituyen una de las columnas principales del sistema acusatorio adversarial en materia de eficacia y eficiencia en la solución de un conflicto penal y son también una excelente forma para descongestionar el sistema de justicia penal. Su inclusión en este sistema, potencializa, desde su diseño normativo, las oportunidades que tienen las partes para acceder a estas salidas.

Si bien es cierto México ha estudiado la experiencia internacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, es importante destacar que la experiencia mexicana en su proceso de implementación y específicamente en la aplicación del sistema acusatorio adversarial no es igual. Nuestra historia, experiencia jurídica y realidad social hacen que México analice detalladamente su proceso de implementación y avance de acuerdo a sus propias necesidades y posibilidades. Siempre, respetando el espíritu del sistema que se implementa.

---

<sup>1</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 56. Páginas totales: 98.

La experiencia nacional ha sido vasta. Se tienen tanto buenas prácticas como dispraxis valiosas para aprender y seguir adelante en nuestro proceso de implementación, en cumplimiento de una obligación constitucional.

La experiencia nacional sin embargo, no ha sido igual. Es necesario por eso analizar las salidas alternas desde varios puntos de vista. En el presente estudio se analizan dos que constituyen un parteaguas en la adecuada aplicación de las salidas alternas. Estos son: las salidas alternas en su diseño normativo a nivel nacional y como políticas públicas. En ambos casos, el presente tema se analiza de manera siempre comparativa de acuerdo a la experiencia nacional e inclusive a partir de dos legislaciones que son de gran relevancia en la etapa actual en la que se encuentra nuestro país en su proceso de implementación de un sistema acusatorio adversarial. Esta etapa es la de unificación, no solamente en materia de capacitación sino también en materia de diseño normativo. Estas dos importantes legislaciones son: el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Iniciativa de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia penal. Ambas de reciente creación y como parte del gran esfuerzo que realiza nuestro país en este proceso de implementación, para tener un sistema de justicia penal más rápido, eficiente, con respeto a los Derechos Humanos y con amplias oportunidades para las partes en el acceso a diversas formas rápidas y eficientes para poner fin a un conflicto penal.

## Capítulo I. El diseño normativo de las salidas alternas

### 1. El procedimiento penal acusatorio adversarial

México cuenta con experiencia en la aplicación de juicios orales como parte de un sistema acusatorio Adversarial<sup>2</sup>. A lo largo de su historia ha vivido la aplicación de la oralidad y los juicios orales. De forma más innovadora, en 2005 se lleva a cabo el primer juicio oral en Nuevo León. Ésta, es la primera Entidad Federativa en implementar un sistema acusatorio adversarial por delitos e incluyendo dentro de su código procesal penal un capítulo de juicios orales. Su impulso y entusiasmo contribuyó a que más Entidades Federativas siguieran su ejemplo; Oaxaca, la primera Entidad en abrogar sus ordenamientos legales vigentes y redactar nuevos de acuerdo a un sistema acusatorio Adversarial. Chihuahua, como la primera Entidad Federativa en aplicar un sistema acusatorio adversarial de manera integral por regiones y no por delitos. Siguiendo su valioso ejemplo, tenemos el caso de Zacatecas, Morelos y Estado de México. Ésta última, de hecho comienza su aplicación posterior a Nuevo León, ambas, revolucionan su aplicación para contar después con una implementación

---

<sup>2</sup> Periódico El Siglo. De Durango.com.mx. “El jurado popular en México” Enrique Arrieta Silva. Martes 30 de Septiembre de 2003.

“.....  
.....el presidente Benito Juárez promulga la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, lo que origina que algunos estados de la República, bajo la influencia de esta ley, promulgaran también leyes sobre jurados populares.

El jurado se integraba por nueve ciudadanos y emitía su veredicto en todos los procesos penales de la competencia de los jueces de lo penal, exceptuando las causas concernientes a delitos con pena inferior a dos años y a los delitos de bigamia, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión y peculado.

Los jueces de lo penal, una vez concluida la instrucción, convocaban al jurado popular para que emitiera el veredicto sobre los hechos, con base en el cual los jueces debían emitir su sentencia, absolviendo o imponiendo una pena de prisión, según fuera el veredicto del jurado de inocente o culpable.

.....”



gradual más que por delitos y en donde incluyen así ya, como las demás entidades federativas, un sistema acusatorio adversarial desde el comienzo de la investigación y hasta la etapa de ejecución, e incorporan salidas alternas como parte importante y descongestionadora del procedimiento penal acusatorio.

En junio de 2008 se vive una reforma de una magnitud histórica como nunca antes, entre otros cambios para adecuar diversas figuras del procedimiento penal mexicano al sistema acusatorio Adversarial integral. Se establece también, la obligación constitucional de contar en México con un proceso penal acusatorio y oral... Por primera vez en nuestra historia, y gracias al empuje de varias Entidades Federativas que comenzaron su proceso de implementación, México establece en su texto constitucional la obligatoriedad en la implementación de un proceso penal acusatorio y oral.

En junio de 2011 se incorpora una reforma más de gran trascendencia para complementar el proceso de implementación de una nueva forma de procuración e impartición de justicia en nuestro país. Se contienen los derechos humanos y sus garantías, se reconoce que las personas gozan de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales. Se incorpora también el principio de interpretación “pro personae”, para la mejor tutela de los derechos humanos.

Son varias entidades federativas las que a partir de la misma reforma constitucional de junio de 2008, comienzan su proceso de implementación. La primera entidad por ejemplo; en implementar el sistema acusatorio adversarial y oral después de esta importante reforma constitucional en 2008 fue Durango, Entidad, que inclusive comenzó la vigencia de este importante sistema, con la adecuación de todos sus ordenamientos legales de acuerdo a las exigencias de un sistema acusatorio adversarial y a los contenidos de la reforma de junio de 2008.

Ahora, son muchas más las entidades federativas que aplican exitosamente un sistema, acusatorio adversarial. Su proceso, no ha sido fácil e igual cuentan con buenas prácticas y con dispraxis que bien ha servido de base para mejorar el proceso de implementación de un sistema acusatorio adversarial y como parte de una obligación constitucional. Ejemplo de ello, lo encontramos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado por nuestra cámara de diputados el 5 de febrero del presente año y promulgado de igual manera en este año el pasado 4 de marzo por nuestro presidente de la República.

Ahora, con un Código Nacional de Procedimientos Penales, México ha logrado simplificar y facilitar la forma de avance de una investigación hasta el esclarecimiento de los hechos. Contar con un solo procedimiento busca, entre otras cosas, facilitar su aplicación y acelerar el proceso de implementación que enfrentamos en México, puesto que todos, tanto en ámbito del fuero común como el federal, tendremos la necesidad de contar. Antes de iniciar el tema de las salidas alternas, es necesario ubicarlas dentro del Proceso Penal Acusatorio, por ello primero se realizará un esbozo de lo que es el Sistema Penal Acusatorio en México.

### **1.1. EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

Es el conjunto de actos, encaminados al esclarecimiento de los hechos en un conflicto penal en donde se desarrolla la respectiva teoría del caso tanto del Ministerio Público como de la Defensa a través de su elaboración, depuración y desahogo hasta poner fin a dicho conflicto.

El procedimiento penal comienza con la investigación, a partir de que el Ministerio Público o el Policía de Investigación recibe la noticia criminal, investigación que puede concluir con la aplicación de las salidas alternas, para dar una respuesta rápida y eficaz a víctimas e imputados, o en su caso continuar hasta el Juicio, ahora bien, no obstante que se llegue hasta el juicio, existe la posibilidad de utilizar un mecanismos de aceleración, es decir, un procedimiento abreviado, o incluso un procedimiento simplificado.

La teoría del caso es el componente esencial del avance en el nuevo procedimiento penal. Esta se concibe como la versión explicativa de lo que realmente sucedió en un caso penal. Analizándola más a fondo, esta es la versión de los hechos, apoyados en medios de prueba y que actualizan o controvierten un fundamento jurídico. La teoría del caso permite no solamente un avance rápido dentro del procedimiento, sino que dirección que va a tener la investigación, es decir, la forma adecuada para poner fin al conflicto penal.

Es entonces, la teoría del caso es el componente principal para desarrollar una investigación exitosa ya sea por la parte acusadora o por la defensa, desde la primera

etapa del procedimiento penal acusatorio adversarial y hasta que se resuelve el conflicto penal<sup>3</sup>.

### **1.1.1. LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

A partir de la recepción de la noticia criminal, tanto el Ministerio Público como la Defensa comienzan a elaborar su respectiva teoría del caso. Su avance se desarrolla a través de una metodología de audiencias en donde los principios rectores, como son la oralidad e inmediación, permiten a las partes la comunicación de cada una de sus pretensiones ante los jueces y en audiencias.

En la aplicación del nuevo esquema de justicia de acuerdo a la experiencia nacional se cuenta con experiencia muy valiosa. Sin embargo, en materia procedimental existían varias ideas en cuanto a su avance y estructuración. En la legislación procedimental de algunos estados:

El procedimiento penal acusatorio se divide en las siguientes etapas:

- a) Etapa de investigación
- b) Etapa intermedia
- c) Etapa de Juicio Oral
- d) Etapa de Ejecución de sentencias

En algunos otros, se contemplan tres etapas del procedimiento penal. Al crearse nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se buscó homologar el avance y la estructuración del procedimiento, de una manera pedagógica para mayor comprensión, tanto de operadores como de la sociedad en general. Así las etapas del nuevo procedimiento penal acusatorio

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. *Manual práctico del Juicio Oral*. Tercera edición. Ed. Tirant lo Blanch, México, 2014. p.257.

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México, ”Diana Cristal González Obregón.

adversarial para todos en México son: etapa de investigación, etapa intermedia y etapa de juicio oral<sup>4</sup>.

En la creación de esta importante e histórica legislación, se logró consensar en momentos tan importantes como son el inicio del ejercicio de la acción penal, el inicio del proceso, cuando se considera que no se interrumpe la investigación y quien llevará a cabo su dirección. Estos son grandes paso que influyen además en materia de amparo y de medios de impugnación.

### **A. La etapa de investigación**

Con su fase inicial y la complementaria<sup>5</sup> tiene por objetivo que las partes comiencen a elaborar su respectiva teoría del caso. En la Unidad de atención temprana o atención al público, el Agente del Ministerio Público de esta etapa funge como “filtro” de las diversas causas que recibe. De ingresar, el Agente del Ministerio Público analiza los medios de prueba que se allega en su respectiva carpeta de investigación<sup>6</sup>. Por el

---

<sup>4</sup> “Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme”.

<sup>5</sup> Antes del Código Nacional de Procedimientos Penales, en algunas entidades federativas se conocían estas fases como fase desformalizada y formalizada respectivamente, y en otras; fase no judicializada y judicializada.

<sup>6</sup> Nuestra legislación procedimental única prevé atinadamente un avance eficiente y eficaz a través también de la tecnología, ejemplo de ello es la posibilidad de las partes para que se respeten principios

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

principio de objetividad y el deber de lealtad, el ente persecutor debe dar a conocer a la defensa cada uno de sus medios de prueba, aún aquellos que no pretenda utilizar como parte de su teoría del caso para ejercer acción penal en contra del imputado. Ambas partes comienzan a elaborar su respectiva teoría del caso en esta importante etapa.

Desde que se recibe la noticia criminal, las partes pueden acceder a mecanismos alternativos para poner fin al conflicto penal; ya sea que a través de alguna salida alterna se ponga fin al conflicto penal cuando la investigación se encuentra ante el Ministerio Público o ante el control jurisdiccional del Tribunal Unitario de Control de Legalidad. Las formas de terminación anticipada también se pueden aplicar en esta etapa de investigación.

Una parte importante del sistema acusatorio adversarial es el poder de descongestión. Éste, permite la flexibilidad en el avance de las diferentes causas que ingresan a la unidad de atención temprana o llamada también unidad de atención al público. Desde la etapa de investigación, ya sean ante autoridad ministerial o judicial, se puede acceder a una variada gama de salidas alternativas y formas de terminación anticipada<sup>7</sup>. De acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se

---

rectores como es el de igualdad entre las partes, a través de carpetas digitales.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **“Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales**

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando diereen cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes.”

<sup>7</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **“Artículo 183. Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México, ”Diana Cristal González Obregón.

contemplan tres tipos de salidas alternativas: la mediación, la conciliación (acuerdos reparatorios) y la suspensión condicional del proceso<sup>8</sup>.

De acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial: desde la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y hasta que el imputado queda a disposición del Juez de control y se le formula imputación, y
- b) Investigación complementaria: desde la formulación de la imputación y hasta que concluye el plazo que conceda el Juez de Control para su conclusión antes de la acusación, el sobreseimiento o la decisión de algún medio alternativo de solución de controversias.

No todo lo que ingresa a la unidad de atención temprana o atención al público se investiga. Incluso en casos con detenido nuestro Código Nacional prevé varias posibilidades; el Agente del Ministerio Público debe analizar su carpeta de investigación, elaborar su teoría del caso y tomar una decisión bajo su estricta

---

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.”

<sup>8</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **“Artículo 184. Soluciones alternas**

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.”

responsabilidad<sup>9</sup>. Así puede ser el caso de una noticia criminal de la que tuviera conocimiento un Agente del Ministerio Público pero en la que al investigar se percate de que no existen más elementos para poder avanzar en la investigación y para el adecuado esclarecimiento de los hechos. Así, Esta causa se remite a una unidad en donde llegan aquellos casos de archivo temporal entre otros, para que posteriormente y si fuera el caso de haber más elementos, se reactivara la investigación. Si hablamos de descongestión, ésta se puede lograr no solamente a partir del acceso que tuvieran las partes a salidas alternativas o las formas de terminación anticipada, sino también a través de otras formas que evitan la saturación de los operadores en la investigación de las causas que ingresa. Estas posibilidades son: el No Ejercicio de la Acción Penal, Facultad de Abstenerse de Investigar, Archivo Temporal y Principio o Criterio de Oportunidad. Para algunos autores como su servidora, consideramos que pueden agruparse, dogmática y pedagógicamente en salidas alternas de terminación anticipada, no por el acuerdo al que pudieran llegar las partes puesto que en estos casos no siempre hay dos partes sino por la característica de descongestión que cumplen también las salidas alternativas y las formas de terminación anticipada, como es el caso del procedimiento abreviado. Ahora bien, si bien es cierto en el No Ejercicio de la Acción Penal, la Facultad de Abstenerse de Investigar y en el Archivo Temporal hay una imposibilidad de avance que permite la descongestión del sistema, en el caso de la aplicación de criterios de oportunidad, sí permite a las partes avanzar para poder acceder a una forma muy particular para poner fin al conflicto penal, bajo estricta

---

<sup>9</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

#### **“Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público**

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal”.

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

responsabilidad del Ministerio Público. Esta posibilidad se contempla atinadamente en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

**“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;
- VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y
- VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.



Existe flexibilidad en el avance de las causas ya que las partes pueden acceder a las diferentes salidas alternativas y a las formas de terminación anticipada independientemente del lugar en el que éstas se encuentren, esto es, la Unidad de Atención Temprana o de Atención al Público, el Centro de Justicia Alternativa, la Unidad de Investigación o la Unidad de Archivo o llamada también en algunos estados de imputado desconocido, y éstas se puedan solucionar a través de estos mecanismos tan importantes.

Desde el inicio de esta importante etapa y hasta que se dicte el auto de apertura a juicio oral en la segunda, las partes pueden acceder a estos mecanismos. En el caso de la etapa de investigación, si las partes no hubieran previsto esta posibilidad al principio, todavía concluido el plazo para el cierre de la investigación, el sistema les permite acceder a éstos<sup>11</sup>. Ahora bien, si bien es cierto la propia legislación procedimental nacional no incluye cerrado el plazo textualmente el acceso a los acuerdos reparatorios, es posible acceder a éstos todavía, como lo establece en otro artículo la misma legislación y siguiendo atinadamente la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial<sup>12</sup>.

---

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable”.

<sup>11</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

**“Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria**

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso, o
- III. Formular acusación.”

<sup>12</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

**“Artículo 188. Procedencia**

## **B. La etapa intermedia**

La Etapa Intermedia o también conocida como de preparación del juicio, tiene por objetivo la depuración de la teoría del caso y en la audiencia intermedia el ofrecimiento y admisión de medios de prueba que las partes pretendan desahogar en la tercera etapa y producto del análisis de su respectiva teoría del caso para su adecuada depuración en esta importante etapa procedimental.

Ésta comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura a juicio oral, y tiene por objeto también la depuración de los hechos que no serán materia de debate por las partes en la etapa de juicio oral<sup>13</sup>. Como podemos percibir, la etapa intermedia es en sí un “gran embudo” que ayuda a

---

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.”

<sup>13</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

### **“Artículo 345. Acuerdos probatorios**

Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias.

Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio.

El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

En estos casos, el Juez de control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del juicio oral.”

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

las partes a descongestionar la carga de trabajo pero también les permite la flexibilidad mencionada en la etapa de investigación, para acceder a salidas alternativas y formas de terminación anticipada.

Esta etapa contempla dos fases, una escrita y una oral<sup>14</sup>. La escrita se refiere a la acusación que formula y presenta por escrito el Agente del Ministerio Público e incluye los actos que pueden realizarse en este momento, como son: la coadyuvancia<sup>15</sup>, la actuación del imputado<sup>16</sup> con respecto al escrito de

---

<sup>14</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

**“Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia**

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”

<sup>15</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

**“Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación**

Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito:

I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso;

II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección;

III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez. En tal caso, el Ministerio Público, a más tardar dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que haya recibido el ofrecimiento de medios de prueba de la víctima, deberá comunicarlo al imputado o a su Defensor para que comparezcan ante su presencia en un plazo que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de haberse efectuado la notificación, a tomar conocimiento de ello y, en su caso, para que de así convenir a sus intereses, soliciten la expedición de copia de los mismos y/o su acceso según lo que proceda. La entrega de las copias respectivas y del acceso en su caso a las evidencias materiales, deberá hacerse inmediatamente así sea solicitado por la defensa. Una vez que el Ministerio Público entregue copia al imputado o a su defensa de dichos registros y/o les dé acceso a ellos y, siempre y cuando la defensa no haya solicitado dentro de los tres días siguientes a que ello aconteciere que se dé acceso a sus peritos para la toma de fotografías, videos o práctica de alguna pericial y notificará a la defensa el cierre del descubrimiento probatorio. En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido dentro del plazo señalado, contará con un nuevo plazo de

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

acusación, la actuación de la víctima u ofendido<sup>17</sup>, etc.

---

tres días contados a partir del día siguiente de su solicitud para presentarlos ante el Ministerio Público, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Ministerio Público hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.

**IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.”**

<sup>16</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

**Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia**

Dentro de los diez días siguientes a la notificación de la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Ministerio Público, o bien en audiencia intermedia:

- I. Podrán señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, la defensa tendrá la misma oportunidad en la audiencia intermedia;
- II. Podrá solicitar la acumulación o separación de acusaciones, o
- III. Podrá manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia.

<sup>17</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

**Artículo 336. Actuación de la víctima u ofendido**

Una vez presentada la acusación, el Juez de control ordenará su notificación a las partes al día siguiente. Al acusado y su Defensor, a la víctima u ofendido por conducto de su Asesor jurídico, se les entregará copia de la acusación. Para estar en condiciones de señalar fecha de audiencia intermedia, el Ministerio Público deberá poner a disposición de las demás partes todos los antecedentes acumulados durante la investigación.

El descubrimiento probatorio<sup>18</sup> es una figura importante del sistema acusatorio adversarial y novedosa en la legislación procedimental única en nuestro país. Ésta es componente indispensable en la etapa intermedia. A través de esta importante figura, se establece la obligación, tanto del Agente del Ministerio Público como de la Defensa, de dar a conocer respectivamente los medios de prueba que ofrecerán en audiencia intermedia como parte de la fase oral de esta etapa. Un componente novedoso también en nuestro Código Nacional es la obligación de las partes, (para el respeto al principio de igualdad y para efecto del descubrimiento probatorio), de dar a conocer a la contraparte y como parte de sus medios de prueba, los registros tales como fotografías, videos etc., que deseen también ofrecer en la audiencia intermedia o llamada de preparación a juicio oral.

---

<sup>18</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

#### **Artículo 337. Descubrimiento probatorio**

El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al Ministerio Público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Ministerio Público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten.

En la etapa intermedia las partes pueden todavía acceder tanto a salidas alternas como a formas de terminación anticipada. De igual manera se puede acceder a criterios de oportunidad. El límite es hasta que se dicte por parte del juez de control de legalidad el auto de apertura a juicio oral<sup>19</sup>.

### **C. La etapa de juicio oral**

De acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de Juicio Oral, comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio oral y hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

Esta etapa es considerada eje central de cambio en el sistema acusatorio puesto que constituye la fase en que se desahogaran todos y cada uno de los medios de prueba

---

<sup>19</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

#### **Artículo 347. Auto de apertura a juicio**

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

que fueron debidamente admitidos en la etapa intermedia y que serán base de una sentencia definitiva, ya sea condenatoria o absolutoria<sup>20</sup>; dirigida por un tribunal distinto al de etapas anteriores, respetándose los principios rectores del sistema como son la imparcialidad y la inmediación, no admite medio de prueba nuevo, si no es través de la prueba superveniente o prueba sobre prueba. Lo anterior para no contaminar al tribunal de enjuiciamiento y para que no conozca antecedentes de medios de prueba salvo los dos casos antes mencionados en donde tendrá que admitir de manera excepcional y por la extrema necesidad dichos, medios de prueba y después presenciar su desahogo.

Si bien es cierto en la experiencia nacional se puede observar que en algunos casos en la misma audiencia de juicio oral se desahogan también medios de prueba para efecto de la individualización de la pena y de reparación del daño, se observa también experiencia diversa en donde en otros estados se llevaba a cabo primero la audiencia de juicio oral y posteriormente la audiencia de individualización de la pena y de reparación del daño. De acuerdo a nuestra legislación procedimental única, se contempla el segundo caso antes mencionado<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> González Obregón, Diana Cristal. “Manual Práctico del Juicio Oral” Tercera edición. Editorial Tirant lo Blanch.

<sup>21</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

#### **Artículo 391. Apertura de la audiencia de juicio**

En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes.

.....

#### **Artículo 409. Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**

Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Tribunal de enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia, y dará la palabra a las partes para que expongan, en

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México, ”Diana Cristal González Obregón.

De acuerdo a la experiencia nacional, en esta etapa las partes ya no pueden acceder a salidas alternas, a formas de terminación anticipada ni a criterios de oportunidad. Caso excepcional es Chiapas, en donde se admite el Procedimiento Abreviado, a solicitud del imputado, en la audiencia de juicio oral, después de los alegatos de apertura<sup>22</sup>. Con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se adquiere la obligación, tanto en el fuero común como en el fuero federal, de aplicar este valioso ordenamiento para cumplir el mandato constitucional de junio de 2008 y en el tiempo previsto en nuestra Carta Magna, esto es, en un tiempo máximo, hasta junio de 2016 para implementar un sistema acusatorio adversarial<sup>23</sup>. En las disposiciones contenidas en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se establece el acceso a las salidas alternas, a criterios de oportunidad y a formas de terminación anticipada desde la etapa de investigación y hasta la etapa intermedia en tanto no se dicte el auto de apertura a juicio oral.

---

su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes.

Cerrado el debate, el Tribunal de enjuiciamiento deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia.

La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia.

<sup>22</sup> Nota

<sup>23</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

#### **“Artículo 1o. Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”



## 2. Los mecanismos alternativos

Los mecanismos alternativos como una solución al conflicto distinta al juicio han existido desde antes de la aplicación de un sistema acusatorio adversarial<sup>24</sup>. Su aplicación se hace sin embargo, dentro de un esquema de justicia penal en donde el objeto del proceso en la práctica es encontrar elementos probatorios en contra del indiciado y en donde su abanico de aplicación en los delitos no es amplio.

Con la reforma constitucional de junio de 2008, se incorporan los mecanismos alternativos como parte de un reforma histórica para transformar un sistema de justicia penal inquisitivo mixto hacia uno acusatorio y adversarial<sup>25</sup>. Su aplicación dentro de esta importante reforma incluye su aplicación para el sistema de adolescentes<sup>26</sup>. Tanto la experiencia nacional previa a la reforma de junio de 2008 en la aplicación del sistema acusatorio adversarial como las acciones que necesitaba nuestro país en materia de Derechos Humanos, empujaron fuertemente esta reforma histórica. En el informe “Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México” realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en el que se advirtió:

*“La ausencia de un debido proceso en México impide que la sociedad tenga la certeza de que quienes cumplen son responsables de la comisión de un delito. ... La subsistencia en México de un sistema inquisitorial, en el*

---

<sup>24</sup> Art. 135 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz bajo el sistema inquisitivo mixto, y que establece que tratándose de delitos no graves y cuyo propósito es evitar el proceso penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, respetando los derechos de ambas, en donde ordinariamente el Ministerio Público tiene el carácter de tercero mediador.

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

.....

LAS LEYES PREVERAN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS. EN LA MATERIA PENAL REGULARAN SU APLICACION, ASEGURARAN LA REPARACION DEL DAÑO Y ESTABLECERAN LOS CASOS EN LOS QUE SE REQUERIRA SUPERVISION JUDICIAL.

.....

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art.18

*cual el ministerio público tiene excesivas facultades para apreciar el valor de las pruebas recabadas, tomar declaraciones al inculcado, y la limitación para una adecuada defensa por parte del indiciado, permite que en la práctica, los casos que lleguen a ser del conocimiento de un juez tengan una fuerte carga procesal en contra del acusado, en virtud de que los expedientes llegan ante el Juez correspondiente ya integrados.”<sup>27</sup> Por lo tanto era necesario establecer un nuevo modelo “en el que tanto el inculcado como la víctima de un delito, representada en este caso por el MP, tengan una equidad procesal tal, que permita que sea el juez quien decida la sujeción a proceso de un inculcado y, en su caso, el sentido de la sentencia.”<sup>28</sup>*

La sociedad, ante la comisión de un hecho delictivo, busca que se avance en la investigación correspondiente para que de manera eficaz y eficiente se le dé fin al conflicto penal. El cambio de un sistema de justicia penal inquisitivo mixto hacia un acusatorio adversarial no es sencillo, no solo para las Instituciones sino tampoco para la sociedad, desde el punto de vista económico, normativo, en materia de capacitación, de gestión y en el ámbito cultural. Particularmente en el punto cultural no es sencillo para la sociedad concebir a la justicia a través de mecanismos distintos al juicio. La desconfianza y la incertidumbre dada la percepción de la sociedad en la aplicación y resultados del sistema de justicia penal actual inquisitivo mixto son agobiantes., Dentro de esta percepción social se observa que los sectores más desprotegidos de la población no gozan de un acceso adecuado a los sistemas de administración de justicia, esto debido a los altos costos que representa un proceso<sup>29</sup>,

---

<sup>27</sup> Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. Pag. 11

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Zepeda Lecuona, Guillermo. “El uso excesivo e irracional e la prisión preventiva en México”. Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En este artículo por ejemplo; se hace referencia que en México, tanto la federación como los gobiernos de los estados, dedicaron en 2005, un presupuesto aproximado de 12.2 millones a sus dependencias encargadas de reinserción social y para la

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

ya que aún y cuando la procuración e impartición de justicia son gratuitas para la sociedad, existen gastos necesarios como son: los pago a abogados, y otros gastos diversos. El retraso en el avance de una causa penal dentro del proceso inquisitivo mixto se da, en gran parte, por los diversos trámites administrativos, lo que produce desconfianza e incertidumbre y finalmente, causa el retraso también en la emisión de resoluciones.

Se necesitan mecanismos alternativos para obtener soluciones más eficientes y eficaces para las partes y para el mayor y mejor descongestionamiento de las instituciones en recursos humanos y económicos. *“Encontrar nuevas salidas a los conflictos penales resulta obligado, ante las críticas dirigidas al sistema actual, las que convencen en proporción a la dignidad de quien las hace. En el estudio sobre la implementación en la Federación del sistema penal acusatorio en México, auspiciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admite, siguiendo a Guillermo Zepeda Lecuona, que”:*

*“El sistema penal mexicano tiene dos grandes problemas: uno cualitativo (un sistema muy injusto) y el otro cuantitativo (un sistema muy ineficiente). Es injusto porque existe inequidad en el proceso, una gran concentración de facultades en el ministerio público que no son controladas adecuadamente, de los que se derivan numerosas violaciones a los Derechos Humanos, un culto al expediente escrito que coagula la realidad y la lleva, cercenada, al escritorio del gran ausente, el Juez (quien por exceso de trabajo, delega en sus colaboradores la conducción del proceso, siendo que él debería presidirlo). La defensa tiene grandes adversidades, pues enfrenta a un sistema que subsidia y valida las deficiencias de las policías y del ministerio público”.*

*“Pero, además, es un sistema muy ineficiente, agrega, sólo se reportan uno de cada cinco delitos y con ello basta para saturar a las procuradurías de justicia, pocas investigaciones son concluidas, los procesos se prolongan por meses y la víctima generalmente sale con las manos vacías y decepcionada del sistema penal. ¿De qué tamaño es la impunidad? Hoy en día la probabilidad de que el autor de un delito sea*

---

operación y mantenimiento de los reclusorios. Menciona además, que esta cantidad representa el 1.7 % del presupuesto total; que los recursos ejercidos por el sistema nacional de seguridad pública en ese año fueron de casi 15 mil millones de pesos.

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

*puesto a disposición de un Juez es de 2.9% (sólo 20% de los delitos se reportan, 26% de las averiguaciones previas se concluyen y se capturan o presentan ante los Jueces al 55% de los probables responsables)<sup>30</sup>”.*

A partir de la experiencia nacional en la aplicación de salidas alternas y formas de terminación anticipada<sup>31</sup>, se ha buscado la mejor y mayor aplicación de las salidas alternas. Su aplicación en el país, aunque con buenas prácticas, ha enfrentado también una dispraxis interesante.

---

<sup>30</sup> BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. “Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio”. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal, SEGOB, Gobierno Federal.

<sup>31</sup> SEGOB, Secretaría Técnica, CEJA-JSCA, USAID. “Seguimiento del proceso de Implementación de la Reforma Penal en los estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas 2007-2011”. Síntesis Ejecutiva del Informe General. Páginas: 30, página consultada: 17.

.....

“Con excepción de Morelos, en donde se resuelve por esta vía apenas 5.5% de los casos, en los estados estudiados se resuelven por mecanismos de justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) entre el 17% y 20% de los asuntos ingresados.... De 2007 a 2011 se celebraron en los estados estudiados más de 41 mil acuerdos reparatorios..... En cuanto al cumplimiento de estos acuerdos, en Oaxaca se reporta el 89% en el periodo de septiembre de 2007 a mayo de 2011; Zacatecas un 86%, entre enero de 2009 y mayo de 2011 (informe Zacatecas, p.66) y Chihuahua obtuvo una tasa de cumplimiento que oscila entre 69% y 79% de 2008 a 2010 (Informe Chihuahua, p. 57). En los informes de Morelos y el Estado de México no se precisa el porcentaje de cumplimiento de dichos acuerdos.

Por otra parte, llama la atención el hecho de que, salvo el caso de Oaxaca, en los otros cuatro estados, son pocos los acuerdos reparatorios obtenidos en los centros de mediación de las Procuradurías que se presentan ante los jueces para su revisión y aprobación. La supervisión y control judicial de los acuerdos es un mecanismo de control y de garantía, respecto al respeto de los derechos de las víctimas e imputados y a la equidad de los acuerdos. Por tanto, dicho control fortalece la confianza y la legitimidad social de la justicia alternativa en materia penal”.

.....

Con la creación de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, se busca la mejor y mayor aplicación tanto de salidas alternas como de formas de terminación anticipada y como una nueva política criminal<sup>32</sup>. Se tiene por objetivo también la homologación en los requisitos para su aplicación tanto en el fuero común como en el fuero federal. Con un solo procedimiento y sus diferentes formas para poner fin al conflicto penal, se contienen en esta histórica e importante legislación, las características y los requisitos generales de estas valiosas figuras, respetándose en todo momento la soberanía, política criminal y la realidad de cada entidad federativa. Con la recién aprobada<sup>33</sup> Con la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de Solución de Controversias en materia penal se busca también lograr estos objetivos y regular a detalle la aplicación de estas formas distintas al juicio para poner fin a un conflicto penal. Es ahora tarea de las diferentes entidades federativas y de la federación hacer las adecuaciones necesarias para obtener los beneficios en la aplicación de las salidas alternas y de las formas de terminación anticipada.

## **2. 1. Definiciones en materia de salidas alternas:**

Las salidas alternas se pueden concebir como mecanismos de descongestión en el que intervienen ambas partes de manera voluntaria y activa para poner fin al conflicto penal a través de un acuerdo y en busca de un resultado restaurativo, dentro de un nuevo esquema de justicia que va más allá de la imposición de una pena<sup>34</sup>.

---

<sup>32</sup> “ Código Nacional de Procedimientos Penales.. ¡Conócelo!...” Senado de la República, LXII Legislatura. Primera edición, junio del año 2014. Páginas totales: 65, página consultada: 40.

<sup>33</sup> 3 de Septiembre de 2014.

<sup>34</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales

“Artículo 183. Principio general:

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el

Autores como su servidora, Diana Cristal González Obregón, en mi Manual Práctico del Juicio Oral, cito al Juez Oral de Valparaíso, Chile, Francisco Antonio Hermosilla Iriarte, quien en el “Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal”, Chihuahua, del 7 al 19 de agosto de 2006, define las salidas alternas como:

*“instituciones y mecanismos creados por el legislador para dar una respuesta adecuada a ciertas situaciones de transgresión a las normas legales que resulten socialmente más convenientes para los imputados y las víctimas, dentro de una nueva política criminal, que va más allá de la mera imposición de una pena, representada por una privación o restricción de la libertad del transgresor.”<sup>35</sup>*

Para algunos, las salidas alternas son sólo aquellas que ponen fin al conflicto penal antes del juicio oral, para otros; se incluyen como parte de las salidas alternas aquellas que, aunque no ponen fin a un conflicto penal, (a través de un acuerdo entre las partes), no permiten que el caso avance, ya que, por alguna causa justificada, no es posible continuar con la investigación, por lo que el asunto sale del procedimiento y no llega a juicio oral, lográndose el objetivo de descongestión, al cual se llega también al aplicarse una salida alterna.

Existen varios conceptos de salidas alternas, tanto en el ámbito nacional como internacional, tanto en el contexto del sistema inquisitivo mixto como en el acusatorio adversarial. El Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa las define como “las formas en que de acuerdo con los nuevos códigos y regulado por ellos, el proceso termina no en virtud de una resolución jurisdiccional sino debido a la actuación o iniciativa de las partes (F.)<sup>36</sup>.”

---

Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.”

<sup>35</sup> Manual Práctico de Juicio Oral. Diana Cristal González Obregón. Editorial Ubijus. Pág. 71.

<sup>36</sup> Natarén Nandayapa, Carlos F. “Las salidas alternas” en el diseño de nuevo proceso penal: breves notas desde la experiencia de la reforma en las entidades de la federación. Acervo de la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Págs.99-108.

Las salidas alternas han sido concebidas también como mecanismos alternativos de solución de controversias de manera indistinta. Para otros, sin embargo, esto no es posible, al concebirse los mecanismos alternativos de solución de controversias desde un ámbito más general<sup>37</sup>.

Se han concebido también a las salidas alternas y a la justicia restaurativa de manera indistinta y como formas alternas para resolver un conflicto penal. Otros autores difieren, y conciben a las salidas alternas como formas alternas para poner fin al conflicto penal y a la justicia restaurativa como el proceso que deben seguir las partes en el cumplimiento del acuerdo producto de la aplicación de una salida alterna y para poder llegar a una efectiva reinserción social, tanto la víctima como el imputado.

Algunos especialistas incluso definen a la justicia restaurativa como una oportunidad para la democratización en materia de justicia. “La justicia restaurativa constituye una excepcional oportunidad para que el sistema de justicia mexicano democratice la práctica del valor justicia, y para que se operen programas que sean instrumentados en el lugar y tiempo donde los conflictos se susciten, es decir, para facilitar la sanación de heridas emocionales de los protagonistas del conflicto y mantener, en consecuencia, sano el tejido social, desactivando conflictos cuya detonación produce consecuencias tan graves como la violación del bien de mayor jerarquía de nuestra especie como lo es la vida<sup>38</sup>.”

Previo al Código Nacional de Procedimientos Penales, era más difícil propiciar en los diferentes estados de nuestra República Mexicana que aplican el sistema acusatorio adversarial la definición del concepto salidas alternas. En la experiencia nacional se cuenta con definiciones de las diferentes salidas alternas pero no con una en general. Es difícil hablar de definiciones homologadas cuando la aplicación y concepción de estas es distinta en los estados y en el marco internacional. (Que ha sido también

---

<sup>37</sup> Buenrostro Baez Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel....”inapropiadamente se suelen identificar con los estrictamente llamados *mecanismos alternativos de solución de controversias*, pues éste es un concepto mucho más amplio que, en general, responde a una pluralidad de estructuras, métodos o procedimientos autocompositivos y heterocompositivos con la finalidad de dar solución pronta y satisfactoria a los conflictos interpersonales fuera del ámbito judicial o del proceso jurisdiccional y, las *salidas alternas* al juicio oral, son estructuras procesales adoptadas y recreadas por el legislador que en el ámbito penal adiciona al juicio acusatorio con fundamento en los principios de *mínima intervención* y *última ratio*, toda vez que no son propias de este juicio y las incorpora como parte de la nueva política criminal, dándoles un sentido restringido;.....”

<sup>38</sup> BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. “Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio”. Gobierno Federal. Secretaría de Gobernación. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Pena. Pág.11 de 519.

referencia en el proceso de implementación del sistema acusatorio adversarial en nuestro país).

En el diseño tanto de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se busca la mejor y mayor aplicación de figuras trascendentales en la aplicación del sistema acusatorio en nuestro país. Una de estas figuras es la de mecanismos alternativos o salidas alternas. Desde el marco normativo ambas leyes constituyen un esfuerzo histórico en busca del objetivo antes mencionado y para homologar definiciones y criterios en aplicación de las figuras tan importantes contempladas en ambas legislaciones.

Existe en estas leyes un glosario como ejemplo de este objetivo. Aún y cuando el contenido de estos es bueno, no se cuenta sin embargo con una definición en particular de los mecanismos alternativos o salidas alternas. En el caso del Código Nacional se hace referencia a soluciones alternas y se contemplan las definiciones tanto de los acuerdos reparatorios como de la suspensión del proceso a prueba. En el caso de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal no se contempla una definición de salidas alternas o mecanismos alternativos, sí se hace contemplan a los mecanismos alternativos pero únicamente señala cuales son, esto es: la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa<sup>39</sup>.

Los mecanismos alternativos de solución al conflicto penal pueden ser definidos como todas aquellas formas de terminación de un conflicto penal que permiten a las partes participar conjuntamente en su solución, antes de la etapa del juicio oral y por vía distinta al juicio<sup>40</sup>. Dentro de éstos, se pueden concebir tanto a las formas de terminación anticipada (archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, facultad de abstenerse de investigar, criterios de oportunidad), a las salidas alternas en estricto sentido (acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba) y a los mecanismos de aceleración (el procedimiento abreviado)<sup>41</sup>. Como mecanismos alternativos se puede considerar la anterior clasificación destacando entre otras cosas, el que las salidas alternativas grosso modo o llamadas mecanismos alternativos se

---

<sup>39</sup> Art. 3. Glosario. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Pág. consultada: 71 (en impresión copias simples).

<sup>40</sup> Diana Cristal González Obregón.

<sup>41</sup> Diana Cristal González Obregón.



“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

conciben como aquellas que permiten **descongestionar** el procedimiento penal y evitar que todas las causas que ingresan a la unidad de atención temprana avancen hasta el juicio. En este objetivo descongestionador, se pueden concebir como mecanismos alternativos a los descritos anteriormente dentro de los de “terminación anticipada” en donde encontramos no solamente a los criterios de oportunidad sino por ejemplo también, al no ejercicio de la acción penal. En el caso de la aplicación de un criterio de oportunidad por ejemplo, se permite al Agente del Ministerio Público hacerlo, y permitir a las partes poner fin al conflicto penal así, cuando se trate de un delito patrimonial<sup>42</sup> y no haya mediado violencia. Este caso, si se soluciona a través de

---

<sup>42</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
- II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;
- IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;
- V. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;
- VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y
- VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México, ”Diana Cristal González Obregón.

un criterio de oportunidad, descongestiona el procedimiento al no avanzar hacia otra etapa. De la misma manera benefician tanto las salidas alternas en estricto sentido como los mecanismos de aceleración. En el caso específico de los mecanismos de aceleración y en donde encontramos al procedimiento abreviado, cabe mencionar que se puede considerar al procedimiento abreviado como un mecanismo alternativo porque cumple con el fin descongestionador que mencionamos y además, porque permite a las partes participar en la solución del conflicto penal. Se necesita que éstas estén de acuerdo en la disminución de la pena que proponga el Agente del Ministerio Público y en la forma de reparación del daño.

En dogmática, existen varias definiciones de los mecanismos alternativos de solución al conflicto penal<sup>43</sup>. Se les han dado varios nombres también. Con la unificación normativa, se busca definir de manera más concreta y clara su significado, siempre apegado al espíritu del nuevo esquema de procuración e impartición de justicia penal y a la cultura jurídica y realidad que vive nuestro país.

---

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

<sup>43</sup> BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. “Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio”. Gobierno Federal. Secretaría de Gobernación. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Pena. Pág.482 de 519

.....  
“III.- Método alternativo de solución de conflictos, es cualquier mecanismo

que permita resolver, pacíficamente y con la intervención de un tercero neutral, una controversia interindividual o colectiva sin recurrir al procedimiento judicial, entendido como fórmula complementaria que no desplaza al sistema tradicional.

Son métodos alternativos: la mediación, la conciliación y el arbitraje, así como las conversaciones, foros o conferencias restaurativas, reuniones para decidir condenas, círculos de sanación, o cualquiera que sea su denominación doctrinal o jurídica”.

.....

## **2.2. Objetivos de las salidas alternas**

Los mecanismos alternativos o llamados salidas alternas tienen como objetivo poner fin al conflicto penal como formas alternativas al juicio oral y descongestionar el procedimiento. Desde el punto de vista de políticas públicas, éstas pueden tener las siguientes finalidades:

- a. Descongestionar el procedimiento penal;
- b. Proporcionar respuestas prontas y eficaces a las partes involucradas en el proceso (víctimas u ofendidos del delito) y a la sociedad;
- c. Poner fin al conflicto de manera rápida;
- d. Acortar el tiempo para el cumplimiento de la reparación del daño;
- e. Dar certeza pronta al imputado sobre su situación jurídica;
- f. Dar oportunidad a las partes de participar activa y voluntariamente en la solución del conflicto penal;
- g. Facilitar la creación de acuerdos entre las partes para poner fin al conflicto penal;
- h. Eficientar recursos económicos y humanos, al no avanzar la causa hasta la etapa de juicio para poner fin al conflicto penal;
- i. Permitir una reparación del daño real para las víctimas, en virtud de que ellas mismas acuerdan los montos de ésta para resolver el conflicto penal.

Entre otras,...

Los mecanismos alternativos, en adelante salidas alternas tienen como algunos de sus fines la reparación del daño “real” (para beneficio de las víctimas u ofendidos) y la reinserción a la sociedad, tanto de las víctimas u ofendidos como de los imputado. Estos fines, aunque considerados fines de las salidas alternas, son concebidos más a profundidad como parte de la justicia restaurativa. Aún y cuando algunos autores hacen referencia a las salidas alternas como sinónimo de la justicia restaurativa, existen otros que las diferencian; en el caso de las salidas alternas: como el proceso en el que participan las partes para poner fin al conflicto penal y en cuanto a la justicia restaurativa, ésta se puede concebir como el proceso paralelo que siguen las partes en el cumplimiento de un acuerdo, producto de la aplicación de alguna de las salidas alternas y que deben seguir para lograr una adecuada reparación del daño y una reinserción activa en la sociedad.

Así, es conveniente retomar algunos de los fines que persigue la justicia restaurativa. Entre otros, se contemplan los siguientes<sup>44</sup>:

“.....

**a) Respuesta humanística al delito:** Hasta ahora, con la finalidad de prevenir la actualización de figuras delictivas, el sistema penal de justicia en general, ha establecido, dependiendo de su gravedad, penas tan severas que, en ciertas entidades de la República, pueden equivaler a la condena perpetua, tal y como acontece en Chihuahua, donde la acumulación de los delitos, no contempla el límite de las penas máximas de prisión, lo que, se supone que, en principio, debiera surtir efectos en el imaginario de la población, y lograr que los ciudadanos se abstengan de delinquir ante el impacto que produce la intimidación genérica.

.....

---

<sup>44</sup> BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. “Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio”. Gobierno Federal. Secretaría de Gobernación. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Pena. Páginas consultadas: 180 a 186. Páginas totales: 519.

**b) Participación directa (excepcionalmente indirecta) de la víctima y el ofensor:**

Como hemos constatado, en el procedimiento penal tradicional, la participación de la víctima, ha sido simbólica históricamente; esto, a pesar de los derechos y garantías logrados a partir de los años 90's del siglo pasado.

En el marco del nuevo procedimiento penal acusatorio y oral, se contempla una participación más activa de la víctima, y se procura que existan suficientes mecanismos para que le sea garantizada la reparación el daño, sin embargo, su participación continúa siendo insuficiente, y los y los argumentos que esgrime, así como los medios de prueba por ésta ofrecidos, se encuentran supeditados a que, en el momento oportuno, dentro de la audiencia de juicio oral, sean terceros quienes decidan si es o no víctima del delito y, asimismo, son terceros quienes determinan, en definitiva, el monto de la reparación del daño, en tanto que, en lo que se refiere a necesidades diversas (ya sean de la víctima o del ofensor) éstas no son tratadas.

En cambio, uno de los fines de la justicia restaurativa es lograr que la víctima y el ofensor participen directamente, de principio a fin, en cualquiera de los procesos en los que decidan hacerlo.

La participación directa, en principio, produce las condiciones objetivas para referirse, a través de la narrativa, a los hechos delictivos tal y como sucedieron; asimismo, durante el proceso, se define una relación entre ambos, en la que, cara a cara, se abordan temas tan relevantes como la responsabilidad, el arrepentimiento, y todo aquello que resulte significativo para la superación del conflicto criminal.

.....

**c) Responsabilidad genuina del ofensor:** Entre los fines de la justicia restaurativa para alcanzar la meta de cierre, se encuentra una experiencia que, primeramente, es vivida por el ofensor y el facilitador, correspondiéndole a este último determinar si se ha alcanzado el grado de responsabilidad que le garantice que, en la etapa pertinente del proceso, podrá ser traída a colación.

.....

**d) Satisfacción de las necesidades de la víctima, el ofensor y la comunidad:** La justicia penal retributiva se circunscribe a establecer quién actualizó el delito, cuál es la pena que merece y a utilizar los mecanismos previamente establecidos para garantizar la reparación del daño. Cabe destacar que, en este último supuesto, son constantes las dificultades, tanto en el ámbito federal como en el local, para que a las víctimas se les repare el daño ocasionado.

.....

**e) Reintegración social:** La realidad que se vive actualmente en el sistema carcelario mexicano, dificulta la readaptación social del sentenciado, siendo ésta una de las razones por las que la justicia restaurativa interviene en la etapa de ejecución de penas; esto, con la finalidad de que los internos experimenten sus efectos en lo que se refiere a los cambios que, a través de ésta, se logran y que se traducen en una modificación radical de actitud ante estímulos criminales.

.....

**f) Prevención del delito:** Una de las finalidades de la justicia restaurativa es su tangible contribución a la prevención del crimen; de ahí la pertinencia de su instrumentación en los conflictos que se suscitan en las instituciones socializadoras fundamentales; esto, con independencia de si los conflictos tienen o no connotación penal.

.....

**g) Aproximación a la armonía social:** A través de los encuentros restaurativos, como ya se ha señalado, las partes en conflicto logran comunicarse directamente, expresando lo que sienten y piensan, narrando cómo es que experimentaron la situación y qué impacto produjo, tanto en la víctima como en el ofensor.

El proceso restaurativo busca, en esencia, sanar heridas emocionales, lograr que cada quién supere su condición a través de la satisfacción de sus necesidades, y de la convicción de que todas las personas somos seres asertivos, empáticos y compasivos.

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

Cuando la víctima logra restaurarse emocionalmente y recobra la confianza y la seguridad en sí misma y en los demás, y vuelve a creer en la bondad de los demás; cuando recupera íntegramente su dignidad y la experimenta a través de un cambio de actitud hacia los demás, está contribuyendo a la armonía social”.

.....

## **2.3. Las salidas alternas en particular**

### **2.3.1. Concepto de mecanismos alternativos de solución de controversias**

Antes de definir lo que son los mecanismos alternativos de solución de controversias, es necesario definir lo que se entiende por justicia alternativa y por justicia restaurativa, así tenemos que:

La **justicia alternativa**, de acuerdo al artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango, es definida como:

“Todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas.”<sup>45</sup>

Ahora bien por lo que se refiere a la justicia restaurativa, de conformidad con el artículo 24 del Código Adjetivo de Durango, esta se define como:

“...todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. Artículo 6, fracción VIII.

<sup>46</sup> Artículo 24 del Código Procesal Penal del Estado de Durango.

De las definiciones antes citadas, podemos concluir que, la diferencia entre Justicia Alternativa y Justicia Restaurativa consiste, en que la Justicia alternativa es el género, porque esta puede ser utilizada en materia penal, civil, administrativa, laboral, etc., mientras que la justicia restaurativa es únicamente para la materia penal, como se advierte de las propias definiciones. Es por ello que, los mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación y conciliación forman parte de la justicia alternativa, en razón de que no son exclusivos de la materia penal y pueden existir en otras materias, a diferencia de la suspensión condicional del proceso, figura que forma parte de la justicia restaurativa y que es exclusiva de la materia penal.

Ahora bien, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, pueden definirse como un procedimiento voluntario para resolver conflictos de carácter penal, a través de la reparación del daño, sin llegar al juicio oral,

Para poder entender la definición anterior es necesario dividirla en cada uno de los elementos que la integran, y así tenemos que:

- a) Es un procedimiento, el cual es definido como “conjunto coordinado de actos procesales que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.”<sup>47</sup>
- b) Voluntario, en virtud de que son tomadas en conjunto por la víctima u ofendido y el justiciable,
- c) Para resolver conflictos de carácter penal: es decir, respecto de hechos que la ley señale como delitos.
- d) Reparación del daño, esta puede definirse en dos sentidos:
  - 1. “La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma.

---

<sup>47</sup> Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Librería Malej S.A. de C.V. Pag. 819



2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima y su familia.”<sup>48</sup>

- e) Sin llegar al Juicio Oral, en virtud de que las legislaciones de los Estados que ya tienen implementado el Nuevo Sistema de Justicia Penal, prevén que estos Mecanismos de Alternativos de Solución de Controversias procederán, hasta antes de la apertura del Juicio Oral.

El Juez Oral de Valparaíso, Chile, Francisco Antonio Hermosilla Iriarte, en el “Curso habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal”, Chihuahua, del 7 al 19 de agosto de 2006, citado por la Doctora Diana Cristal González Obregón, en su Manual Práctico del Juicio Oral, señala que:

Las salidas alternas se pueden dividir metodológicamente en:

**1. Terminación anticipada<sup>49</sup>.**

- a. No ejercicio de la acción penal.
- b. Facultad de abstenerse de investigar.
- c. Archivo temporal.
- d. Principio/criterio de oportunidad.

---

<sup>48</sup> Op cit. Pag 883 y 884.

<sup>49</sup> “Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

*El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso”.*

*“Artículo 424. Formas de terminación anticipada*

*Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código”.*

## **2. Medios alternativos de solución al conflicto penal.**

- a. Acuerdos reparatorios<sup>50</sup>.
- b. Suspensión del proceso a prueba.

## **3. Mecanismos de aceleración.**

- a. Procedimiento abreviado<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> “Artículo 186. Definición

*Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso”.*

*“Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios*

*Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:*

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;*
- II. Delitos culposos, o*
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.*

*No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas”.*

*“Artículo 188. Procedencia*

*Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso”.*

<sup>51</sup> **PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

*Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez*

*Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:*

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*
- III. Que el imputado:*

### 2.3.2. Salidas Alternas de Terminación anticipada.

Las salidas alternas de terminación anticipada, son aquellos mecanismos que se presentan en la primera y segunda etapa del procedimiento penal acusatorio, es decir, durante la investigación y la etapa intermedia, este tipo de salidas descongestionan el procedimiento penal debido a que en algunos casos no se inicia la investigación, como en la **abstención de investigar**; en otros casos aún y cuando ya se inició la investigación esta se interrumpe por no tener antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos o realizar una investigación, en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal, **archivo temporal** y finalmente el **No Ejercicio de la Acción Penal** o como también se denomina el Archivo Definitivo, con el que se concluye la investigación por actualizarse algunas de las hipótesis previstas por el mismo legislador.

Ahora bien, por lo que respecta a las salidas alternas de terminación anticipada, que se pueden presentar tanto en la investigación como en la etapa intermedia, se encuentran los **criterios de oportunidad**, los cuales al igual que las figuras mencionadas serán analizadas a continuación.

---

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

## **A. No ejercicio de la acción Penal.**

El No Ejercicio de la Acción Penal, también nombrado archivo definitivo en algunos códigos adjetivos, lo definen al igual que en el Diccionario Práctico del Juicio Oral, como:

*“Instrumento de carácter procesal con que cuenta la Fiscalía para que previa autorización de su titular o de la persona en quien se delegue dicha facultad, se puedan archivar de forma definitiva los antecedentes de investigación respecto de algún caso en el que se considere se hayan actualizado alguna de las causas de sobreseimiento que contempla la Ley. Tal decisión en cuanto al archivo definitivo de la causa sólo podrá operarse por la Representación Social, cuando no haya tenido conocimiento del caso la autoridad jurisdiccional y si existe inconformidad podrá ser impugnado por la víctima u ofendido ante el Juez de Control, quien al escuchar a las partes involucradas, podrá dejar sin efectos la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación, o bien, declarar sin materia la impugnación y confirmar la resolución respectiva.”<sup>52</sup>*

En los Códigos Adjetivos de los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas se advierte que el No Ejercicio de la Acción penal, procederá cuando sobrevenga una causa de sobreseimiento.

---

<sup>52</sup> Diccionario Práctico del Juicio Oral. Manuel Valadez Díaz y Coautores. Editorial Ubijus. México 2011. Pág. 54.

Ahora bien, por lo que respecta al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es importante destacar que es diferente en cuanto a su estructura, toda vez que contempla el No Ejercicio de la Acción Penal en dos títulos diferentes, primero en el Título Segundo, La Investigación, Capítulo I, Disposiciones Comunes, artículo Artículo 242, (NO EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO), y en su Título Cuarto, Ejercicio de la Pretensión Punitiva, Capítulo IV, Formas de Terminación Anticipada de la Investigación en su artículo 369, (NO EJERCICIO Y ARCHIVO DEFINITIVO), de la lectura de los artículos señalados se advierte que, ambos prevén las causas en las que procede, y que por lo que respecta al artículo 369, este señala las causas que los Códigos adjetivos de los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, contemplan como causas de la abstención de investigar. (Ver Anexo 1, NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL)

Para mayor ilustración a continuación se transcribe los artículos 242 y 369 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

"Artículo 242. (NO EJERCICIO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO)

El ministerio público consultará a su superior jerárquico el no ejercicio de la acción penal, cuando de los datos recolectados se desprenda que se actualiza alguno de los supuestos siguientes:

- I. Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en una ley especial o en el Código Penal ambos del Distrito Federal;
- II. Cuando se acredite plenamente que el imputado no intervino como autor o participe en el probable hecho delictivo, y sólo por lo que respecta a aquél;

- III. Cuando, aun pudiendo ser delictiva la conducta de que se trate, resulte imposible poder probar su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la pretensión punitiva se haya extinguido, en términos de lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal;
- V. Cuando de las actuaciones que practique el ministerio público se constate plenamente que el imputado actúo bajo los supuestos de alguna de las causas de exclusión del delito que establece el Código Penal para el Distrito Federal; o,
- VI. En los demás casos que señalen el Código Penal y las leyes especiales del Distrito Federal.”

“Artículo 369, (NO EJERCICIO Y ARCHIVO DEFINITIVO).

Siempre que de los datos recopilados en la investigación inicial, se concluya que los eventos contenidos en la denuncia, querrela o acto equivalente no son constitutivos de algún hecho delictivo, el ministerio público dictará acuerdo de no ejercicio de la pretensión punitiva. El ministerio público podrá ordenar el archivo definitivo de la investigación inicial, cuando el evento narrado en la denuncia, querrela o el acto equivalente, se desprenda que no es constitutivo de un hecho delictivo o cuando de los datos proporcionados se establezca que se encuentra extinta la pretensión punitiva o la culpabilidad del imputado.”

Así mismo otras de las novedades que presenta este Código es que a diferencia de los Códigos de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, este Código si prevé cuales son las causas de extinción de la acción penal en su artículo 371.

### Artículo 371. (CAUSAS DE EXTINCIÓN)

Son causas de extinción de la pretensión punitiva y serán aplicadas oficiosamente por el órgano judicial, las siguientes:

- I. La muerte del imputado;
- II. La muerte de la víctima u ofendido, en los casos de hechos delictivos de acción privada, salvo oposición de quien asuma por resolución judicial firme, la representación de los derechos de aquéllos;
- III. El perdón del ofendido;
- IV. La prescripción;
- V. La aplicación de un criterio de oportunidad;
- VI. El cumplimiento del término de suspensión del proceso a prueba, cuando éste no haya sido revocado;
- VII. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios;
- VIII. La falta de ejercicio de la pretensión punitiva, a la conclusión del plazo fijado para el cierre de la investigación inicial;
- IX. El pago del importe máximo previsto como multa y del que corresponda a la reparación del daño, tratándose de hechos delictivos sancionados sólo con pena pecuniaria;
- X. El indulto o amnistía; y
- XI. Las demás que expresamente señale este código y demás leyes.

El Código Nacional de Procedimientos penales se incluye las salidas de terminación anticipada. Dentro de éstas encontramos el no ejercicio de la acción penal<sup>53</sup>. El Código Nacional define el no ejercicio de la acción penal de

---

<sup>53</sup> Dictamen por el que se emite el Código Nacional de Procedimientos Penales. Página 13 de 154.

la siguiente manera:

.....

**“Artículo 255. No ejercicio de la acción**

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código”.

.....

**B. Facultad de abstenerse de investigar.**

La facultad de abstenerse de investigar, es un término que se implementó con la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia penal, y consiste en aquella potestad que tiene el Ministerio Público para no investigar en los siguientes casos:

- a) Sea evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no son constitutivos de delito, o

---

.....

**“DÉCIMO NOVENO.-** Se reconoce por parte de esta Comisión la facultad del Ministerio Público para poder terminar una investigación, en el entendido de que, no se permitirá la integración de investigaciones superfluas bajo el argumento de cumplimiento de metas establecidas.

Dicho lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé las siguientes formas de terminación anticipada de la investigación: abstenerse de investigar; archivo temporal; no ejercicio de la acción penal y la aplicación de algún criterio de oportunidad”.

.....



- b) Cuando los antecedentes y datos con los que se cuenta permitan establecer, de forma indubitable, que se encuentra extinguida la acción penal contra el imputado.

Previo a la vigencia de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Penales contempla la facultad de abstenerse de investigar, aunque con otro nombre y se encuentra prevista en el artículo 137, fracciones I y IV, que a la letra señalan:

.....

“Artículo 137.- El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;...

IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguida legalmente, en los términos del Código Penal”;

.....

A continuación se analizará la primera hipótesis, “Para poder saber si los hechos son típicos conforme a descripción legal”, primero es necesario definir lo que es tipo y tipicidad; así tenemos que:

**Tipo:** es la descripción que hace el legislador de una conducta en la ley punitiva; y

**Tipicidad:** es la adecuación de la conducta a la descripción realizada en la ley Sustantiva.

Por lo tanto, si una persona realiza una conducta que no se ajuste a los tipos penales (delitos) que describe la legislación penal, el Ministerio Público tendrá la facultad de no investigarlos.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda hipótesis: “cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado, la legislación penal sustantiva establece como formas de extinción de la acción penal, las siguientes:

1. Muerte del delincuente. La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.
2. Amnistía. La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.
3. Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo. El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

4. Reconocimiento de inocencia e indulto. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.
5. Prescripción. Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones. La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.
6. Cumplimiento de la pena o medida de seguridad. La pena y la medida de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, por cumplimiento de aquéllas o de las sanciones por las que hubiesen sido sustituidas o conmutadas. Asimismo, la sanción que se hubiese suspendido se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos al otorgarla, en los términos y dentro de los plazos legalmente aplicables.
7. Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable. La ley que suprime el tipo penal o lo modifique, extingue en su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en la ley.
8. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

9. Extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

Por lo que respecta al nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ya se mencionó no existe la figura de la Abstención de Investigación, sin embargo las hipótesis de dicha figura están previstas en su Título Cuarto, Ejercicio de la Pretensión Punitiva, Capítulo IV, Formas de Terminación Anticipada de la Investigación en su artículo 369, como NO EJERCICIO Y ARCHIVO DEFINITIVO.

De las 18 Entidades Federativas y el Distrito Federal que ya cuentan con Códigos Procesales, solo los estados de Durango, Guanajuato y el Distrito Federal, no cuentan con la figura de la Abstención de Investigar.

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se especifican los estados que ya han implementado el nuevo sistema de justicia penal, y establecen la figura de la abstención de investigar, así como los casos en que esta procede.

Ahora en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla la facultad de abstenerse de investigar de la siguiente manera:

.....

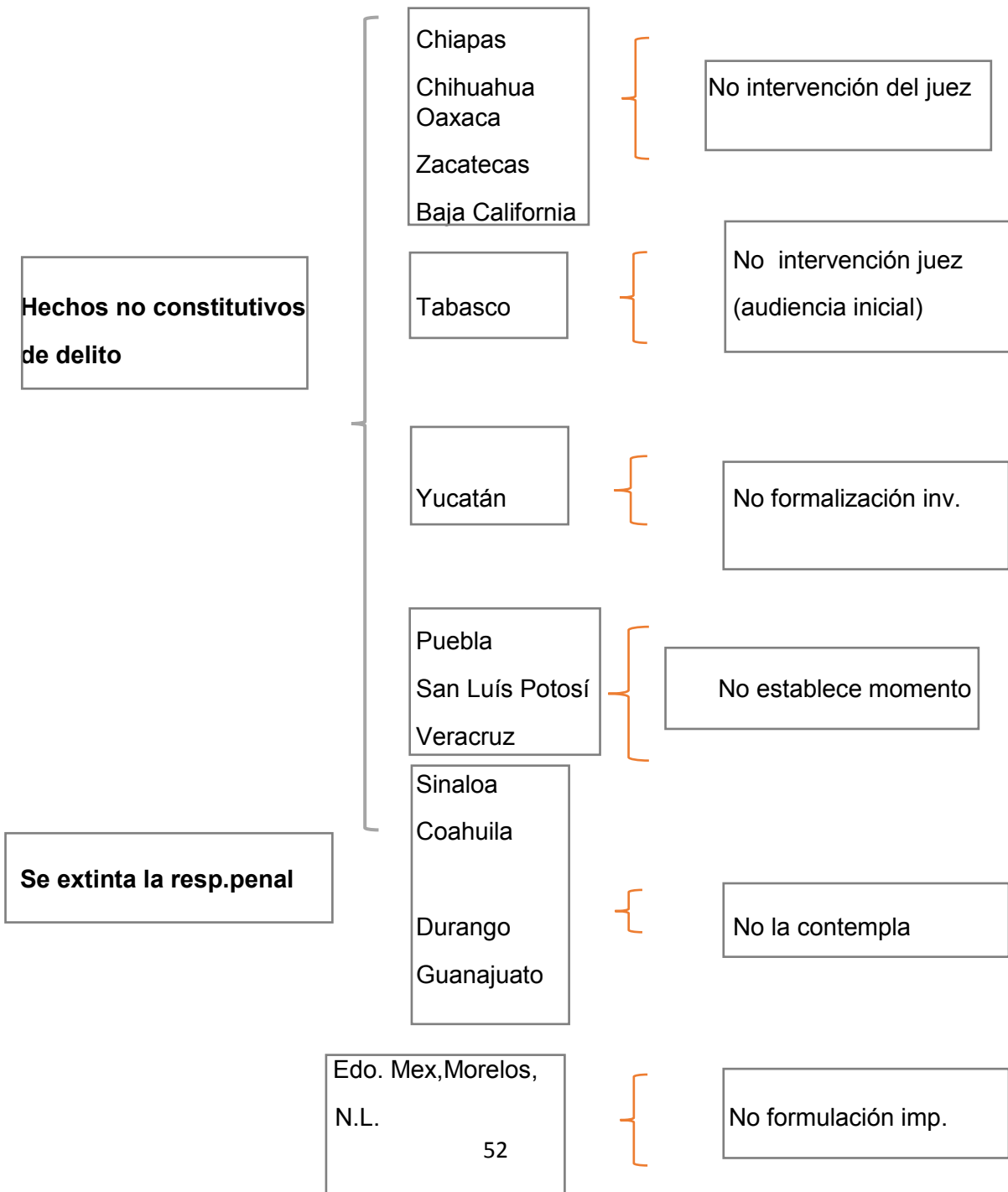
**“Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar**

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer

que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada”.

.....

ABSTENCIÓN DE INVESTIGAR		
SUPUESTOS	ESTADOS	PROCEDENCIA



### **C. Archivo temporal.**

De acuerdo al Diccionario Práctico del Juicio Oral, el Archivo Temporal se define como:

“Instrumento de carácter procesal con que cuenta el Ministerio Público para suspender temporalmente la investigación respecto de aquellas causas en las cuales no se observen mayores posibilidades de esclarecer los hechos.”<sup>54</sup>

El Archivo temporal, era lo que en el Código Federal de Procedimientos Penales se conocía como Reserva, al respecto, el nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevé una estructura diferente, ya que a la par contempla la figura de la Reserva y el archivo temporal en dos títulos diferentes, primero en el Título Segundo, La Investigación, Capítulo I, Disposiciones Comunes, artículo 241. (ACUERDO DE RESERVA), y en su Título Cuarto, Ejercicio de la Pretensión Punitiva, Capítulo IV, Formas de Terminación Anticipada de la Investigación en su artículo 368. (ARCHIVO TEMPORAL). Ahora bien por lo que respecta al artículo 241, esta señala este artículo si señala lo referente a la posibilidad de reaperturar la investigación, mientras que el artículo 368, no prevé nada al respecto, a continuación se transcribe los dos artículos correspondientes.

“ARTÍCULO 241. (ACUERDO DE RESERVA)

---

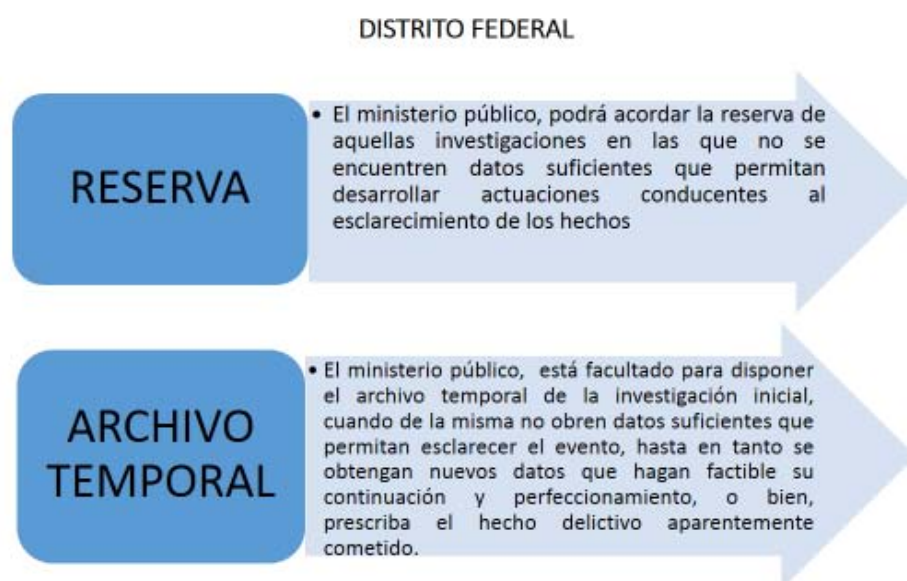
<sup>54</sup> Ibidem.

El ministerio público, de conformidad con las directrices que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, podrá acordar la reserva de aquellas investigaciones en las que no se encuentren datos suficientes que permitan desarrollar actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Si aparecieran nuevos indicios o datos, el ministerio público podrá ordenar oficiosamente la reapertura de la investigación, siempre y cuando no haya prescrito la acción penal del delito o delitos correspondientes.”

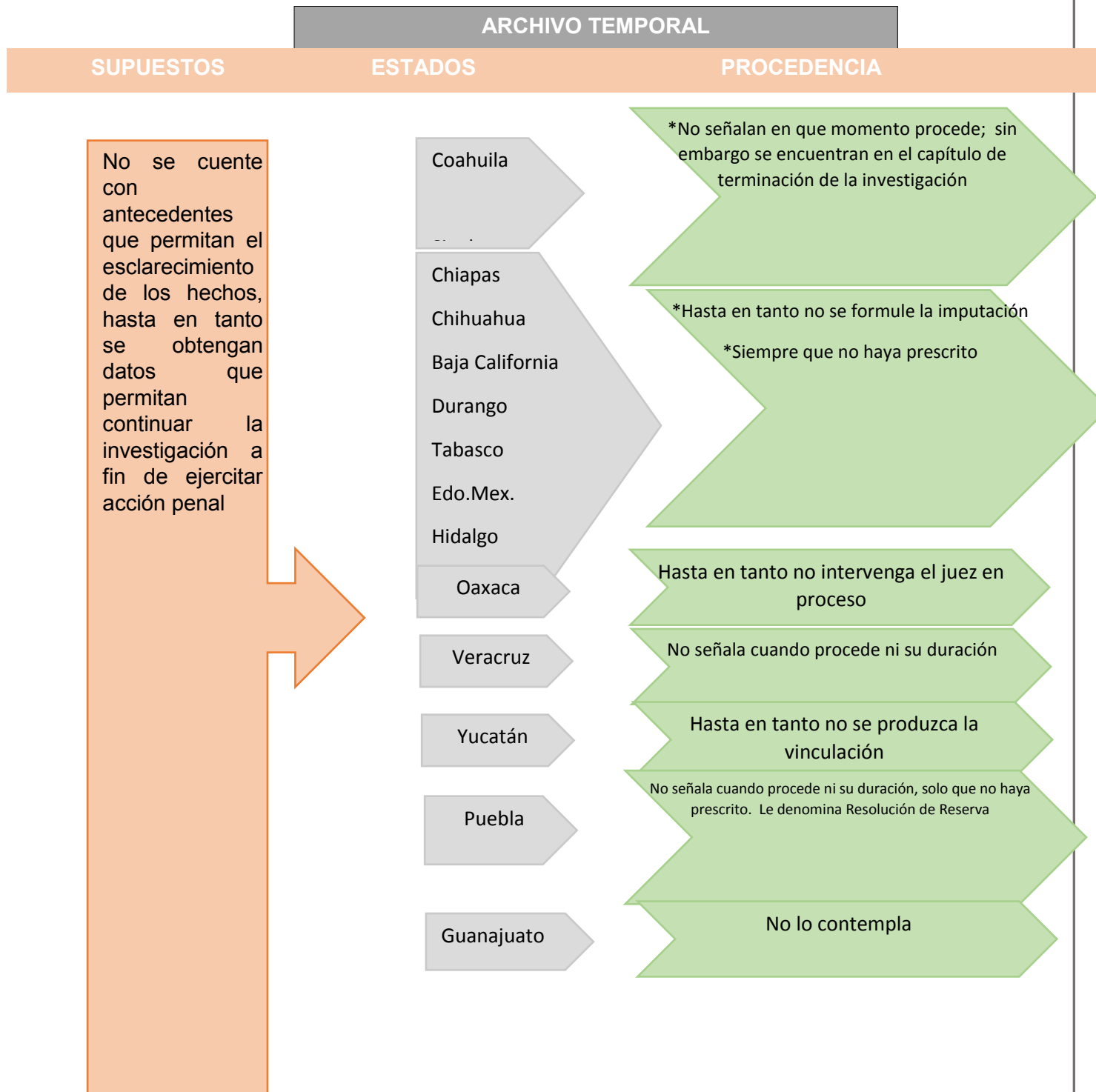
#### “ARTÍCULO 368. (ARCHIVO TEMPORAL)

El ministerio público, acorde con los requisitos que se establezca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su reglamento y los acuerdos que al efecto emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, está facultado para disponer el archivo temporal de la investigación inicial, cuando de la misma no obren datos suficientes que permitan esclarecer el evento, hasta en tanto se obtengan nuevos datos que hagan factible su continuación y perfeccionamiento, o bien, prescriba el hecho delictivo aparentemente cometido.”



Ahora bien, los Códigos de los 18 estados que hasta este momento han implementado el nuevo sistema de justicia penal en su territorio, han establecido los momentos en los cuales procederá y así mismo hasta que momento podrá realizarse su reapertura para continuar investigando. En el siguiente cuadro se establecen los casos en que proceden y el momento, con respecto a los Códigos de los 18 estados que han implementado el Nuevo Sistema de Justicia Penal.





**En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla el archivo temporal de la siguiente manera:**

.....

**“Artículo 254. Archivo temporal**

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.”

.....

**D. Criterio de oportunidad.**

**CONCEPTO DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

*“hipótesis o supuestos que, de iure, limitan la persecución de ciertos hechos presuntamente constitutivos de delito por parte de las instituciones ad hoc del estado; dicha pertinencia atiende a la orientación filosófico-política, intereses de los factores reales del poder y, sobre todo, recursos humanos y materiales que, en conjunto, determinan limitantes al quehacer del sistema de justicia penal lato sensu.”<sup>55</sup>*

---

<sup>55</sup> Criterios Generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia. Colección de Investigadores del Instituto de Formación Profesional. Editorial, UBIJUS, México 2012. Pág. 17.

Para Daniel González Álvarez, en “El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal.”, citado por Juan Moreno Sánchez, en Criterios Generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia, página 19”, tienen tres objetivos básicos:

1. Descriminalizar cuando haya otros Mecanismos de reacción social más eficaces o parezca innecesario el proceso y la pena.
2. Pretendería volver los ojos hacia la víctima en la medida en que en muchos casos exigiría la indemnización previa.
3. Eficiencia del sistema frente a hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos.

Ahora bien, antes de continuar, es necesario señalar que la Constitución de 1917 introdujo el principio de la legalidad u oficiosidad, al sistema de justicia penal, específicamente al ejercicio de la acción penal, toda vez que el Ministerio Público una vez que concluía la investigación por la denuncia previa de hechos constitutivos de delito, debía de ejercitar acción penal, y no tenía dentro de sus facultades la potestad de abstenerse de ello. Al contrario de ello surge el principio o criterio de oportunidad, “de origen anglosajón, se traduce en la valoración que el fiscal o Ministerio Público realiza respecto de la conveniencia de iniciar, no iniciar, suspender o interrumpir esta persecución del delito en cualquier etapa procesal.”<sup>56</sup>

En algunos países los principios o criterios de oportunidad, pueden ser de manera plena, esto es que queda a facultad de quien los va a aplicar los casos en los que proceden, (Sistema de Oportunidad Discrecional); mientras que en otros países, constituyen excepciones al principio de legalidad u oficiosidad, porque es la propia legislación secundaria la que fijará los casos en los que procede. (Sistema de

---

<sup>56</sup> Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2013. Pág. 691.

Oportunidad Reglado)



En México, una de las novedades implementadas por la reforma del 18 de junio de 2008, fue adición de los criterios de oportunidad al párrafo séptimo del artículo 21 Constitucional, en el textualmente se señala:

*“El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.”*

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos Constitucionales; y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 10 de diciembre de 2007, se puntualizó:

*“El deber de racionalizar y de generar una política coherente de persecución penal es ya ineludible como directriz para la eficaz administración de recursos públicos, sortear los problemas económicos y maximizar hasta el máximo los recursos disponibles y la consecución de los objetivos político-criminales deseados. [Y continúa]: La aplicación irrestricta del principio de oficiosidad en la persecución penal genera una sobre carga del sistema de justicia con delitos menores que en nada afectan el interés público pero que las autoridades de persecución penal se ven precisados a perseguir, en virtud de una mal entendida inderogabilidad de la persecución penal, que provoca costos constantes de persecución en asuntos que no lo ameritan. En esa tesitura es que se considera necesario conferir al Ministerio Público la facultad para aplicar criterios de oportunidad, que le permitan administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más ofenden y lesionan a los bienes jurídicos de superior entidad.”*

A continuación se señalan cuáles fueron los criterios que orientaron al legislador secundario para establecer los supuestos en que debían de proceder los criterios de oportunidad:

- a) *“Delitos de bagatela o insignificantes, en donde se presentan conductas delictivas que no representan un alto impacto social o que existe mínima culpabilidad del autor, por lo que en ocasiones resulta más costosa la persecución del delito que el daño causado por el delito mismo.*
  
- b) *Pena natural, esto es, cuando a consecuencia de la conducta delictiva desplegada por el imputado, éste ha sufrido un daño de tal naturaleza que se haga desproporcionada la aplicación de una sanción o pena.”*

En el Sistema de Justicia Penal Mexicano, los criterios de oportunidad pertenecen al “bloque de alternatividad”, que tiene por objeto, “restringir el inicio del proceso penal y,

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

en particular, el desarrollo de sus diversas etapas; o bien, ya iniciado el mismo, solucionar los conflictos en esta rama a través de otras “alternativas” que contribuyan a optimizar el uso de los recursos estatales disponibles para la persecución penal.”<sup>57</sup>



Bloque de Alternatividad, según Juan José Olvera López.<sup>58</sup>

Los criterios de oportunidad son aplicados en atención a los lineamientos que a continuación se enlistan, los cuales se ampliarán o modificarán, según la legislación de cada Estado.

1. No exista una afectación grave al interés público.
2. Se trate de un hecho insignificante y que por tal motivo no cause un daño grave a la estructura social.
3. Tomando en consideración que uno de los objetivos de los criterios de oportunidad es el descongestionamiento del sistema, con base en la

---

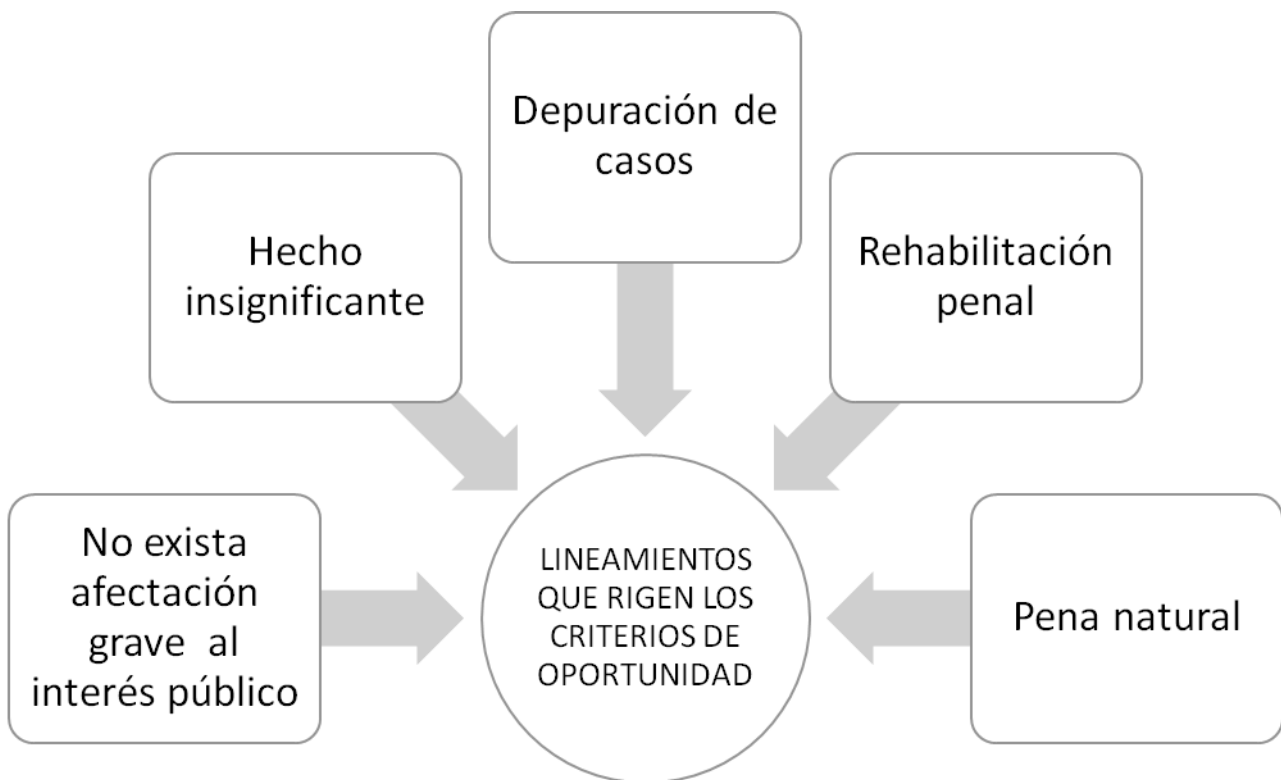
<sup>57</sup> Criterios Generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia. Colección de Investigadores del Instituto de Formación Profesional. Editorial, UBIJUS, México 2012. Pág. 23.

<sup>58</sup> Op Cit. Pág. 23.

discrecionalidad se deberá de depurar los casos que se tengan.

4. Rehabilitación penal.
5. Pena natural.

## CRITERIOS DE OPORTUNIDAD LINEAMIENTOS



A continuación se enlistan los estados de la República Mexicana, que ya aplican el Sistema de Justicia Acusatorio, casos en los que proceden los criterios de oportunidad y trámite correspondiente.



### CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

## SUPUESTOS ENTIDADES

**I.** Se trate de un hecho insignificante, que no afecte el interés público, salvo que haya sido cometido por servidor público. (No aplica en delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y violencia familiar)

**II.** El imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico, grave o irreparable que torne desproporcional la aplicación de una pena.

**III.** Cuando la pena que corresponda carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta.

**IV.** En delitos graves o de investigación compleja y el imputado colabore en la investigación o contribuya a su esclarecimiento.

**V.** Cuando el inculpado sea entregado en extradición por la misma conducta o por diversa, en el caso de que la sanción impuesta por el requirente reste trascendencia a la que se le pudiese imponer.

**VI.** Cuando el delito no siendo grave, afecte un bien jurídico individual y se haya reparado el daño causado y no haya interés público en su persecución.

**VII.** Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza a la seguridad del Estado.

**VIII.** Cuando el reproche de culpabilidad hacia la conducta sea de tan secundaria consideración que haga a la sanción penal una respuesta desproporcionada;

**IX.** Cuando se emplee cualquier mecanismo alternativo para la solución del conflicto.

**X.** El imputado este afectado por enfermedad incurable, terminal, o tenga más de 70 años y

SUPUESTOS	E	B	C	C	D	H	M	N	O	P	S	T	V	Y	Z	C	S	G	
	D	A	H	H	U	I	O	V	A	U	L	A	E	U	A	A	I	T	
	M	J	I	I	R	D	R	O	X	E	P	B	B	C	C	O	I	O	
I.																			
II.	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
III.	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
IV.	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗
V.	✗									✗		✗	✗	✗					
VI.	✗	✗																	
VII.	✗	✗																	
VIII.	✗																		
IX.	✗	✗																	
X.	✗																		
<b>PROCEDENCIA</b>																			
Antes del auto de apertura a Juicio Oral	★			★	★	★	★	★	★	★	★		★		★		★	★	★
Antes de la acción penal																			
Antes de la acusación	★																		

Prevía just. alternativa

Penas alternativas menores a 5 años

Penas alternativas menores a 3 años

Excluye homicidio cal. Violación, Secuestro etc...

En jurisdicción federal

Penas alternativas menores a 3 años

Edad mínima de 80 años

Antes de la audiencia a Juicio

Penas alternativas menores a 3 años

A continuación se analiza el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y se realiza por separado en virtud de que tiene una estructura diferente al del resto de los 18 Códigos analizados.

En el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal la aplicación de los criterios de oportunidad son una facultad exclusiva del ministerio público, cuando en una investigación concluida, se cuente con datos que permitan establecer el conocimiento lógico y racional sobre la comisión integral del hecho delictivo y el grado de intervención del imputado respecto de quien se aplica, hasta antes de que se ejerza la pretensión punitiva.

Los criterios de oportunidad se aplicarán sobre la base de los principios de objetividad, insignificancia, oportunidad e intervención mínima del derecho penal, y será necesario:

- I. Que el imputado cubra íntegramente la reparación del daño causado por el hecho delictivo, acorde con el monto que se determine en base a los datos existentes en la investigación o la víctima se dé por satisfecha de ese concepto;
- II. Que en el hecho delictivo concurren las circunstancias previstas en el artículo siguiente.

Los criterios de oportunidad, podrán aplicarse cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. RESPECTO DE LA PENA:
  - a) No prevea pena de prisión o medida de seguridad de tratamiento en internamiento;
  - b) Previendo pena de prisión o medida de seguridad de tratamiento en internamiento, su término medio aritmético no rebase los seis años.

El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y máxima del hecho delictivo en cuestión y dividirlo entre dos. Para calcular el término medio aritmético de la pena de prisión, se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del hecho delictivo de que se trate; y,

- c) Cuando la pena de decomiso que deba aplicarse respecto de instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo, el valor de éstos no rebase el equivalente a dos mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

## II. RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES:

No prevea:

- a) La disolución; y
- b) La intervención.

## III. RESPECTO DE SU MEDIO COMISIVO:

No se cometa:

- a) Con violencia;
- b) Por tres o más imputados; y
- c) En casa habitación, lugar destinado para habitación o, en sus dependencias.

## IV. RESPECTO DE SU FORMA DE COMISIÓN:

En hechos delictivos cometidos por culpa:

- a) El imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no hubiere abandonado a la víctima u ofendido; y
- b) La víctima u ofendido estén ligadas con el imputado por parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral hasta el segundo grado.

## V. RESPECTO DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO:

No afecte:

- a) La salud pública;
- b) La libertad deambulatoria; y

- c) Que no se trate de hecho delictivo cometido por servidor público con motivo o en ejercicio de sus funciones; y

#### VI. RESPECTO DE SU COOPERACIÓN

Tratándose de hechos delictivos con pena de prisión cuyo término medio aritmético sea mayor de seis años, el imputado otorgue ayuda o cooperación eficaz y certera a la autoridad, para salvaguardar la integridad de la víctima u ofendido o hacer cesar los efectos del hecho delictivo cometido, que se está perpetrando o sabe que se va a cometer y, proporcione información verídica para la identificación, ubicación y detención de sus demás autores y partícipes.

La aplicación de un criterio de oportunidad, produce la extinción total o parcial de la pretensión punitiva, respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso su aplicación, con relación al hecho o hechos delictivos de que se trate.

## DISTRITO FEDERAL



A diferencia de los Códigos de los 18 estados que han implementado el nuevo sistema de justicia penal, el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, divide las circunstancias en las que procederán los criterios de oportunidad, en los siguientes rubros:

- a. RESPECTO DE LA PENA:
- b. RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS PARA PERSONAS MORALES:
- c. RESPECTO DE SU MEDIO COMISIVO:
- d. RESPECTO DE SU FORMA DE COMISIÓN:
- e. RESPECTO DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO:
- f. RESPECTO DE SU COOPERACIÓN

**En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contemplan los criterios de Oportunidad de la siguiente manera:**

.....

**"Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.** Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

**II.** Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

**III.** Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena,

**IV.** La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculcado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;

**V.** Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en

la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;

**VI.** Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y

**VII.** Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.-

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable”.

Se establecen en esta importante legislación también los efectos del criterio de oportunidad así como lo relativo en notificaciones y control judicial en este tema:

.....

**“Artículo 257. Efectos del criterio de oportunidad**

La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los

supuestos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de control, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal”.

.....

**“Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación”.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno”.

.....



### **2.3.2. Las salidas alternas en estricto sentido.**

Antes de iniciar el análisis de los medios alternativos de solución al conflicto penal, es necesario definir conflicto, el cual, de acuerdo a Wistano L. Orozco y José Roldán Xopa, en el “Estudio sobre Justicia Alternativa en el Distrito Federal”, y quienes fueran citados por Esteban Arcos Cortés, en el libro “Criterios Generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia”, pág. 42., señalan:

*“Conflictos son formas de interacción social que implican la presencia de por lo menos dos partes y que tienen su origen en una diferencia real o aparente, de intereses, deseos o aspiraciones que se presentan como incompatibles y que llevan a los participantes a enfrentarse en el intento de lograr su objetivo. Es decir, los conflictos se componen de las acciones de dos o más partes que guardan relación entre sí, y que contienden por el control de bienes o materiales escasos o de recursos simbólicos.”*

Ahora bien, los Medios Alternativos de Solución de Controversias, por su siglas (MASC), se diferencian de los procedimientos jurisdiccionales, porque en ellos, son las partes quienes, ajustándose a sus exigencias y sus posibilidades de cumplimiento, se ajustan a un procedimiento elegido por ellos.

Actualmente existe discrepancia entre que procedimientos van a ser considerados como Medios Alternativos de Solución de Controversias, para algunos autores sólo serían la Mediación y la Conciliación, mientras que otros agregan también los Acuerdos Reparatorios y otros más incluso la Suspensión

provisional del Proceso a Prueba, lo que se ve reflejado en los Códigos Adjetivos de los 18 estados que ya implementaron el Nuevo Sistema de Justicia Penal.

ESTADO	MEDIACIÓN	CONCILIACIÓN	ACUERDOS REPARATORIOS	SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	OBSER
BAJA CALIFORNIA			X	X	Este (contemp Medios de Term Proceso
COAHUILA	X	X	Formas anticipadas de terminación del procedimiento	Formas Anticipadas del Terminación del Procedimiento	
CHIAPAS				X	El T denomin Mecanis Facilitar Restaur señala mecanis alternat solución contro

					los que Mediación Conciliación
CHIHUAHUA			X	X	El artículo denominado Alternativa Terminación Procesos
DISTRITO FEDERAL			Se prevé como Formas Anticipadas de Terminación del Procedimiento.	Se prevé como Formas Anticipadas de Terminación del Procedimiento.	El artículo Código Procedimiento Penales Distrito mencionado términos los Alternativa Solución Controversias específicas serán e
DURANGO				X	Este Código en su Séptimo Restauración como Mecanismo Alternativa Solución Controversias (mediación)

					concilia Capítulo Suspende Proceso
ESTADO DE MEXICO			X	Suspensión condicional del proceso a prueba.	Título nominat Restaur Capítulo Mecanis Alternat Solución Controv mediaci concilia agrega para reparac daño.
GUANAJUATO	X	X			
HIDALGO			Se denominan acuerdos para la reparación	X	
MORELOS			X	Suspensión Condicional del Proceso	El T denomin Alternat Termin Proceso

NUEVO LEÓN			X	X	El T	
					denomi	
					Alternat	
					Termina	
					Proceso	
OAXACA		X		X	Se	
					Modos	
					Simplific	
					Termina	
					Proceso	
					contemp	
					de la co	
					la susp	
					proceso	
					a los	
					<u>oportun</u>	
PUEBLA			X	X		
SAN LUIS	X	X				
POTOSI						
SINALOA	X	X	Forma anticipada de terminación del proceso	Forma anticipada de terminación del proceso		
TABASCO	X	X	No es contemplado como mecanismo alternativo, aunque si está contemplado en el Código.	No es contemplado como mecanismo alternativo, aunque si está contemplado	Título	
					Mecanis	
					Alternat	
					Solució	
					Controv	
					siendo	
					mediaci	
					concilia	

				en el Código.	proceso	restaura
VERACRUZ	X	X	Forma de terminación anticipada del proceso	Forma de terminación anticipada del proceso		
YUCATÁN	X	X	X			
ZACATECAS	X			X		

Como se advierte del cuadro antes señalado, son considerados indistintamente como Medios Alternativos de Solución de Controversias, los siguientes:

- a. La Medición.
- b. La Conciliación.
- c. Acuerdos Reparatorios.
- d. Suspensión Condicional de Procedimiento a Prueba

En atención a lo anterior en el presente trabajo se abordaran la Mediación y Conciliación, además de los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión del Procedimiento a prueba, y no únicamente los Acuerdos Reparatorios y la Suspensión del Procedimiento a Prueba, como en un principio se señaló de acuerdo a la clasificación realizada por Francisco Antonio Hermosilla Iriarte; Juez Oral de Valparaiso, Chile, en el curso “Habilitante para jueces de garantía y orales en lo penal”.

Ahora bien, antes de iniciar el análisis de los medios alternativos de solución al conflicto penal, es necesario conocer y entender que son los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, surgidos en el marco de la reforma

al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio de 2008.

El sistema de justicia en nuestro país, se encontraba saturado de asuntos, lo anterior, debido a la falta de una instancia, en la cual la persona o personas que eran afectados en sus derechos, tenían que recurrir a los tribunales en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en numerosas ocasiones, las partes iniciaban los procedimientos (en materia civil, mercantil, penal, laboral, etc.) y posteriormente, dado el costo en tiempo y dinero, los asuntos eran olvidados, por lo cual no había un verdadero acceso a la justicia,

En materia penal, era común que diversos conflictos que bien podían ser resueltos por la vía civil, eran encausados por los denunciante hacia la vía punitiva, olvidando que el derecho penal es la “ultima ratio”. Ahora bien con la reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, se transita a un sistema acusatorio, con el propósito de crear certidumbre a la sociedad y para ello fue necesario adicionar la justicia restaurativa con los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, en el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, mecanismos capaces de reestablecer la armonía entre la sociedad buscando que sea pronta y expedita con respeto a los derechos humanos de los inculpados, así como de las víctimas u ofendido.

Aunado a lo anterior, la ineficacia e ineficiencia de las resoluciones del poder judicial, ante las enormes cargas de trabajo, que no permiten a los jueces prestar el tiempo y la atención necesaria a cada uno de los asuntos, lo que trae como resultado decisiones debatibles y endeables.

Con la creación de instancias alternas de resolución de controversias, se espera que los gobernados ejerciten plenamente sus derechos, toda vez que estos mecanismos se caracterizan por la rapidez, flexibilidad y confidencialidad

de sus decisiones, y como beneficios se encuentran el evitar la confrontación litigiosa, los excesivos costos del litigio, y reducir los niveles de congestión en los órganos judiciales.

Los medios de justicia alternativa, como pueden ser la mediación, el arbitraje y la conciliación, constituyen procedimientos no adversariales y pacíficos de resolución de conflictos, tendentes a lograr un acuerdo rápido y económico en términos de tiempo, dinero y esfuerzo, objetivo difícil de conseguir cuando los conflictos deben dirimirse en sede judicial.

“Los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias, entre otros la mediación, conciliación y arbitraje, permitirán en primer lugar cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo; también servirán para despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y para que las víctimas obtengan de forma más rápida la reparación del daño.”<sup>59</sup>

En conclusión, las ventajas de los mecanismos de justicia alternativa con relación a los procesos judiciales son las siguientes:

- Son más rápidas
- Menos onerosas
- Privadas y confidenciales
- Se desarrollan en un entorno y un clima adecuados para el tratamiento del conflicto
- Brindan a los participantes la posibilidad de gestionar su propio acuerdo.

---

<sup>59</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Diciembre de 2007.



- Son efectivas, voluntarias y neutrales (el mediador no toma partido).
- No hay vencedor, ni vencido, todos ganan al solucionar el conflicto.

#### **A. La Mediación y la Conciliación (acuerdos reparatorios).**

Como ya se mencionó, en la Legislación Procesal Penal, que rigen a las diversas Entidades Federativas, forman parte de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los siguientes:

- a) La Mediación
- b) La Conciliación

Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que a continuación se analizan.

**MEDIACIÓN:** “Método alternativo no adversarial para lograr la solución conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social.”<sup>60</sup>

##### **a. Características de la Mediación y de la Conciliación.**

1. Es una técnica no adversarial: Para entender a que nos referimos con una técnica no adversarial, primero hay que definir adversarial, esto es

---

<sup>60</sup> Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo. Artículo 3º, fracción II.

una actitud de defensa de intereses, que se manifiesta en la división de responsabilidades, dependiendo del rol que se desempeñe, es decir, el ministerio público, como representante de la víctima u ofendido, tiene como tarea primordial la de acusar, mientras que el imputado o acusado, tendrá que defenderse de las manifestaciones realizadas por el ministerio público en el juicio oral; lo que no ocurre en la **mediación**, toda vez que lo único que se busca con esta figura es que sin llegar a la etapa de juicio oral, se dirima una controversia, en la que además intervendrá un facilitador especializado.

2. Es cooperativa: Al no asumir las partes una postura adversarial, su actividad tenderá a favorecer, a través del dialogo constante, la resolución mediante los acuerdos pertinentes, en los que ambas partes ganen, o ninguna pierda, y para dicho fin, ellos mismos lo propondrán al facilitador especializado. (formula “ganar –ganar”)

Es de hacer notar que al ser la mediación un mecanismo alternativo de solución de controversias, cumple con los principios de este tipo de procedimientos, lo que se robustece con la tesis cuyo rubro y texto son los siguientes<sup>61</sup>:

***MEDIACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 135 Y 136 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. LA OMISIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR AL QUERELLANTE SOBRE***

---

<sup>61</sup>Jurisprudencia por contradicción de tesis 61/2006, emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Noviembre de 2006, visible en la página 142

**AQUELLA ALTERNATIVA, NO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL INculpADO.**

*Del contenido de las normas referidas y de su proceso legislativo se advierte el propósito del legislador de procurar el equilibrio de los derechos que asisten tanto al indiciado como a la víctima, surgiendo la mediación como una figura de atención y compensación a favor de ella, aplicable sólo tratándose de delitos no graves y cuyo propósito es evitar el proceso penal mediante un arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto, respetando los derechos de ambas, en donde ordinariamente el Ministerio Público tiene el carácter de tercero mediador. Asimismo, de dichas normas se desprende que el querellante tiene derecho a ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial. Por tanto, si durante la averiguación previa el Ministerio Público no informa al querellante sobre tal alternativa y, por ende, no se lleva a cabo la mediación, se actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima, mas no al indiciado o procesado, pues la referida legislación procesal dispone que el inicio de la conciliación aludida sólo es prerrogativa del querellante, de ahí que si el inculcado interpone juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, su equivalente o el auto de formal prisión, carece de interés jurídico para prevalerse de la referida omisión.*

Del análisis realizado a los Códigos adjetivos que han implementado el Sistema de Justicia Penal, se advierte que solo los Códigos Adjetivos de los estados de

Coahuila, Guanajuato, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, prevén a la mediación como un mecanismo alternativo de solución de controversias, sin embargo la regulación que se realiza de ellos es muy austera, sin especificar muchas veces que es, cuando procede, en que momento procede, quien la aplicará, esto en virtud de que existe una legislación especial que los regula y que además especifica las funciones de los operadores que intervendrán en su aplicación porque es regulada por la ley de Justicia Alternativa de cada uno de los estados, por tanto se puede afirmar que no existe una unificación en cuanto a lo reglamentado por los Códigos de Procedimientos Penales en este sentido. (Mecanismos alternativos de solución de controversias).

Los estados de Baja California, Chihuahua, Chiapas, Durango, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, no contemplan la mediación, sin embargo existe la Ley correspondiente en cada uno de los estados, que como ya se manifestó especifica las funciones de los operadores.

En el Dictamen por el que se crea el Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla la mediación y la conciliación de la siguiente manera:

.....

“Bajo esa tesitura, uno de los aciertos del Código es definir el inicio y fin del proceso penal, comenzando éste con la audiencia inicial, y finalizando con la sentencia firme.

7. La Minuta prevé que durante el procedimiento penal, existan soluciones alternas, en la aplicación de un acuerdo reparatorio que puede ser desarrollado por mediación o conciliación, mismos que serán regulados por leyes especiales; asimismo cabe destacar que los acuerdos reparatorios a los que arriben las partes podrán ser validados por el Ministerio Público o por el Juez”.

.....

Dentro de las disposiciones del Código Nacional se establece lo siguiente en materia de mediación y conciliación:

.....

**“Artículo 183. Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia”.

#### “Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso”.

.....

**CONCILIACIÓN.** “Se presenta como una forma de solución de conflictos muy parecida a la mediación. Es un procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y **con capacidad para proponer las soluciones a las partes**, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo.”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango. Artículo 6 fracción IV.

Se han considerado, en la experiencia nacional, las etapas del proceso en las cuales se puede realizar la conciliación:

**ETAPA PREPROCESAL:** La conciliación se deberá de realizar antes de que el Juez de Control tenga conocimiento de los hechos, es decir durante la investigación inicial, previo a la formulación de la imputación.

**ETAPA INTRA PROCESAL:** Es la posibilidad que tiene el juez de control para informarle a las partes la posibilidad que tienen de realizar un acuerdo.

**EXTRA PROCESAL:** Es la que se realiza ante el Centro de Justicia Alternativa sin que el Órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público intervengan.

**CONCILIACIÓN POST- PROCESAL:** Existen Códigos de Procedimientos Penales como el de Sinaloa, que contemplan la conciliación aún con sentencia firme, solo para efectos de la reparación del daño, esto es lo que se conoce como Conciliación Post-Procesal.

#### **b. Diferencias entre Mediación y Conciliación.**

A simple vista son muy similares ambas figuras, debido a que:

1. En ambas existe un conflicto.
2. Existen dos partes.
3. Ésta presente un tercero ajeno a la controversia.
4. Existen acuerdos que se celebran voluntariamente.

Ahora bien, la diferencia consiste en que en la **mediación** el facilitador no tiene facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden

voluntariamente una solución que ponga fin al mismo, mientras que en la **conciliación**, el facilitador tiene capacidad para proponer soluciones a las partes, asisten a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo.

Si bien es cierto para que se lleve a cabo la mediación o conciliación es necesario que el Ministerio Público, o el Juez, en su caso y dependiendo la etapa del procedimiento en que nos encontremos, inviten a las partes para que opten por cualquiera de estas dos salidas, también lo es que el mediador o conciliador, tendrán una función de suma importancia en la realización de tal negociación, por eso es necesario primeramente definir que es un mediador o conciliador, y al respecto, la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Baja California, en su artículo 2, fracción VII, define al mediador, de la siguiente manera:

“Mediador: Al profesional cuya función consiste en la sustanciación del procedimiento alternativo de mediación y conciliación para prevenir y solucionar controversias de derecho privado entre particulares.”

Ahora bien, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California, faculta al propio Agente del Ministerio Público para ejercer la función de mediador, quien tendrá que ajustarse al procedimiento regulado por la ley y obtener su constancia de capacitación; sin embargo al analizar el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, en su artículo 104, se advierten como funciones, las siguientes:

Artículo 104.- Funciones del Ministerio Público.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



El Ministerio Público dirigirá la investigación y vigilará que la policía en los actos de investigación que lleve a cabo, se sujete al principio de legalidad.

El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por este Código.

Del artículo antes transcrito no se advierte que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, faculte al Ministerio Público para que realice funciones de mediador, por lo que será necesario que la legislación adjetiva regule esa función y se establezca bajo que supuestos el Ministerio Público podrá desempeñar dichas atribuciones, siempre y cuando no contravengan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los acuerdos reparatorios se han definido como aquellas salidas alternas en cuya virtud el imputado y la víctima u ofendido convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que, aprobado por el Juez de Garantía, produce como consecuencia, la extinción de la acción penal.

En términos generales la legislación adjetiva de los 18 estados y el del Distrito Federal, que hasta hoy han implementado el Nuevo Sistema de Justicia Penal, definen el acuerdo reparatorio como “el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento,” es de hacer notar que sólo los estados de Coahuila, Sinaloa y el Distrito Federal, agregan a su definición que los acuerdos reparatorios “deberán de ser aprobados por el juez de control y asegurar la reparación del daño”, mientras que la ley adjetiva de Nuevo León, aumenta “evitando el juicio de responsabilidad propio de la sentencia

definitiva.”

Es importante precisar que del análisis que se realizó a los Códigos Adjetivos de los 18 estados y del Distrito Federal, que hasta hoy han implementado el nuevo sistema de Justicia Penal, (Ver anexo 3, Acuerdos Reparatorios), se llega a las siguientes precisiones:

1. Durango, Guanajuato, Chiapas, Oaxaca, San Luis Potosí, y Zacatecas no contemplan la figura de los Acuerdos Reparatorios.
2. Hidalgo, no los nombran como Acuerdos Reparatorios, sino como Acuerdo para la Reparación.
3. Coahuila, Sinaloa, Veracruz y el Distrito Federal, contemplan a los Acuerdos Reparatorios como Formas Anticipadas de Terminación del Proceso y Tabasco, lo contempla, pero no especifica con que naturaleza jurídica.
4. Puebla, no señala en que tipos de delitos procederán los Acuerdos Reparatorios, mientras que los estados de Coahuila, Sinaloa, Veracruz, y el Distrito Federal, señalan que los Acuerdos Reparatorios proceden en delitos de querrela sin violencia, y los estados restantes que los prevén realizan una lista completa de los delitos en los que proceden y en cuáles no.
5. De los 18 Códigos Adjetivos aquellos que prevén los Acuerdos Reparatorios señalan que éstos procederán hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, en tanto que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevé que los acuerdos

reparatorios procederán una vez dictado el auto de incoación judicial y hasta antes de la remisión de la causa a juicio oral.

6. Las legislaciones adjetivas que han implementado en Nuevo Sistema de Justicia Penal, y que prevén los Acuerdos Reparatorios señalan que el cumplimiento de los acuerdos probatorios extinguen la acción penal.

En nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales se contemplan los acuerdos reparatorios<sup>63</sup>. Dentro de sus disposiciones, se contiene lo siguiente:

.....

**“Artículo 184. Soluciones alternas**

---

<sup>63</sup> Dictamen, Código Nacional de Procedimientos Penales.

.....

**“DÉCIMO SEXTO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la posibilidad de brindar a las partes una solución alterna o una forma de terminación anticipada, en este sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las mismas de forma detallada a fin de que les sea comprensible a las partes su naturaleza, objeto y efectos”.

.....

En lo relativo a las soluciones alternas el Código establece la existencia de los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, que pueden dar solución al conflicto penal sin que se imponga una sentencia.

Para efectos de los acuerdos reparatorios deberá existir un acuerdo en el que las partes se obliguen a su cumplimiento como el que dispongan los derechos que se otorgan a través del mismo y deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o la investigación ya se haya judicializado; y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso”.

.....

### **B. La Suspensión del Proceso a Prueba (Suspensión Condicional del Proceso).**

La suspensión del proceso a prueba se puede definir de la siguiente manera:

Es un mecanismo procesal que permite, ya sea a los propios imputados o a los agentes del Ministerio Público, con acuerdo de la víctima u ofendido y con la aprobación del Juez de Garantía, dar término anticipado al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el Juez, que permitan suponer que el imputado no volverá a delinquir.

Ahora bien, del análisis realizado a las legislaciones procesales de los dieciocho estados que han implementado el Nuevo Sistema de Justicia Penal, es de hacer notar, que sólo dos de ellos, esto es Nuevo León y Veracruz, definen lo que es la suspensión del proceso a prueba, y lo hacen de la siguiente manera:

El Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León, define la Suspensión del proceso a prueba, como:

*“Artículo 231. Procedencia.*

*La suspensión del proceso a prueba del procesado, es la medida decretada por el Juez o Tribunal, a petición del imputado, su defensor o el Ministerio Público, que tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal a favor del primero y evitar la determinación del juicio de responsabilidad penal en una sentencia.*

De conformidad con el artículo 523 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano del Estado de Veracruz, la suspensión condicional del proceso a prueba se define como:

*“Artículo 523. Definición*

*La suspensión condicional del proceso implica la interrupción del mismo a solicitud del Ministerio Público y por acuerdo del juez de control, quien ordenará al imputado el cumplimiento de ciertas condiciones dentro de determinado plazo.”*

Ahora bien, de las definiciones antes señaladas podemos advertir que la suspensión del proceso a prueba, tiene elementos invariables, siendo estos los siguientes:

1. Tiene que ser a solicitud del Ministerio Público, del imputado, del defensor e incluso en algunos ocasiones, como es el caso del Estado de Guanajuato a solicitud del acusador particular, al respecto los Códigos

analizados presentas diversas variantes, (ver Anexo 4, Suspensión del Proceso a Prueba) que a continuación se describen:

- a) En los estados de Baja California, Durango, Estado de México, Chihuahua, Morelos y Puebla, será a solicitud del Imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquel.
  - b) En los estados de Coahuila, Sinaloa y Veracruz, será a solicitud del Ministerio Público cuando el imputado no se oponga.
  - c) En Yucatán será a solicitud del imputado o del fiscal, previo acuerdo entre ambos.
  - d) En Guanajuato lo podrán solicitar el inculcado o defensor, el Ministerio Público o acusador particular con acuerdo del imputado.
  - e) En Zacatecas podrá ser a petición del imputado o del Ministerio Público.
  - f) En los estados de Chiapas y Nuevo León podrá ser a petición del imputado sin oposición fundada del Ministerio Público.
  - g) En el Distrito Federal El ministerio público podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba cuando el imputado y su defensor no se opongan.
2. La suspensión tiene que ser acordada por el juez o Tribunal de control o garantías, en este punto es importante señalar que el momento oportuno para realizar la solicitud al Órgano Jurisdiccional depende de cada Estado, por lo que a continuación se señalan las diversas variables detectadas.
- a) En los estados de Baja California, Durango, Estado de México, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nuevo León y Oaxaca, puede ser solicitado en cualquier momento hasta antes de acordarse el Juicio

Oral.

- b) En Zacatecas puede solicitarse en cualquier momento desde que el imputado haya sido vinculado a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio.
  - c) En los estados de Coahuila, Sinaloa, Veracruz y Yucatán, puede solicitarse después del auto de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.
  - d) En Guanajuato, a partir del momento en que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a Juicio Oral.
  - e) En los estados de Chiapas, Puebla y Tabasco en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.
  - f) En el Distrito Federal procederá después de la Vinculación a Proceso hasta antes de que se remita la causa a juicio oral.
3. Tiene como propósito suspender los efectos de la acción penal previo cumplimiento por parte del imputado de ciertas condiciones fijadas en la ley, dentro de determinado plazo, es importante señalar que los plazos varían de estado a estados, por lo que a continuación se señalan las diversas variables que se observaron en los códigos de los estados analizados.
- a) En los estados de Baja California, Durango, Nuevo León y Puebla, la suspensión no podrá ser inferior a seis meses, ni superior a tres años.
  - b) En los estados de Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Sinaloa, Veracruz, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Tabasco y

Zacatecas, la suspensión no será inferior a un año ni superior a tres.

c) En Chiapas no podrá ser inferior ni superior a 5 años.

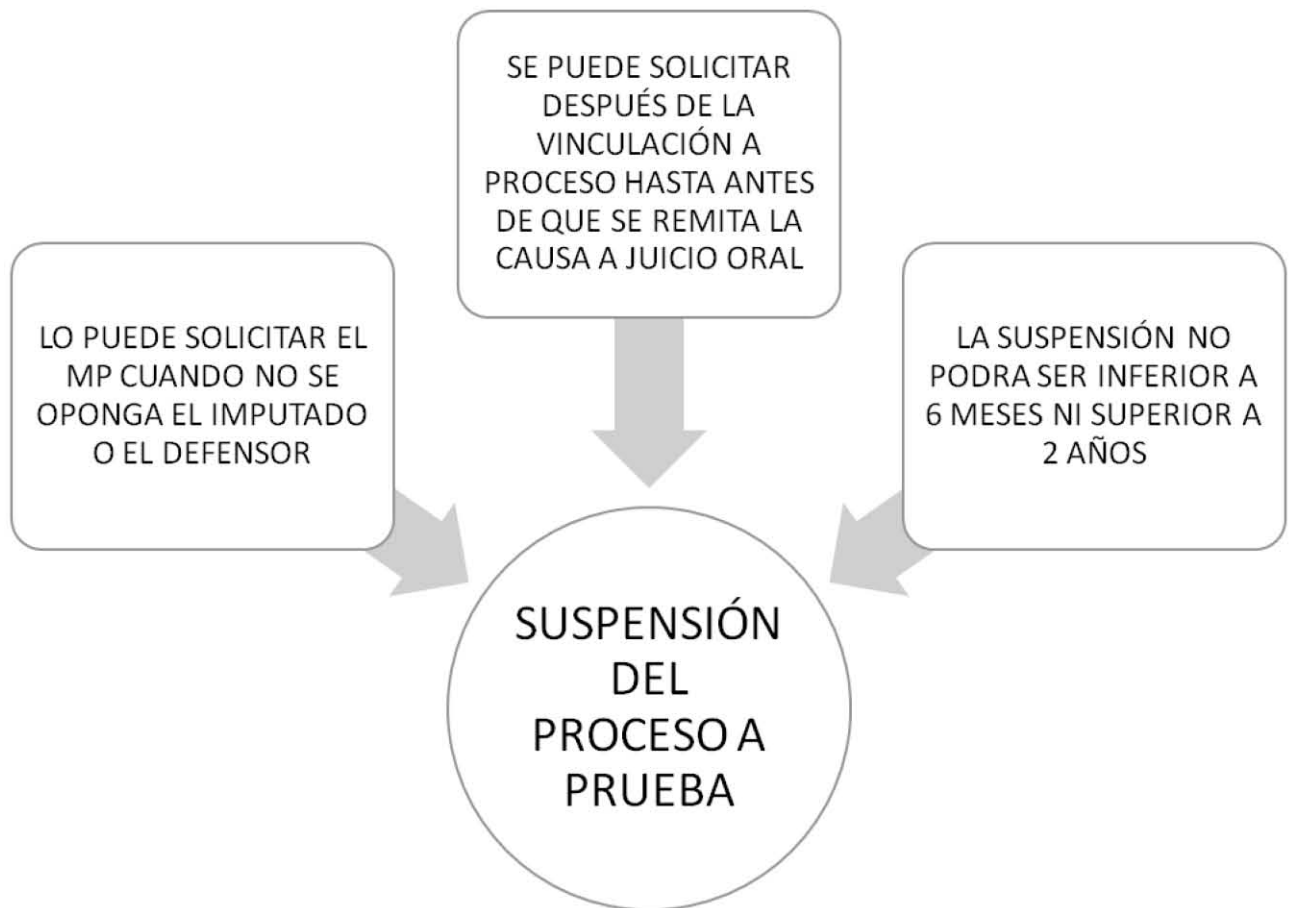
d) En Yucatán y el Distrito Federal, no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.

Finalmente es importante señalar que los efectos que causa la suspensión del proceso a prueba, en cualquiera de las legislaciones analizadas es la extinción de la acción penal, por lo que el Juez deberá dictar el sobreseimiento.

A continuación se desarrollan dos cuadros, el primero corresponde al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el cual se sintetiza quien, en que momento y cuánto durará la suspensión del proceso a prueba; y en el segundo se sintetizan los mismos puntos pero en cuanto a los Códigos de los 18 estados que al igual que el Distrito Federal han implementado el Nuevo Sistema de Justicia Penal.



## DISTRITO FEDERAL



## SUSPENSIÓN DE PROCESO A PRUEBA

PLAZO DE SUSPENSIÓN	ENTIDAD	CUANDO	QUIEN LO SOLICITA
No inferior a 6 meses ni superior a 3 años	Baja California	En cualquier momento hasta antes de acordarse el juicio oral	<ul style="list-style-type: none"> <li>El Imputado, o</li> <li>El Ministerio Público.</li> <li>( con autorización)</li> </ul>
No inferior a 1 año, ni superior a 3 años	Durango		
	Estado de México		
	Chihuahua		
	Morelos		
No inferior a 6 meses ni superior a 3 años	Puebla	En cualquier momento hasta antes que dicte el auto de apertura a juicio	
No inferior a 1 año, ni superior a 3 años	Coahuila	Después del auto de vinculación a proceso hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral	El M.P. cuando el imputado no se oponga
	Sinaloa		
	Veracruz		
No inferior a 6 meses ni superior a 2 años	Yucatán		A solicitud del imputado o del fiscal, previo acuerdo
No inferior a 1 año, ni superior a 3 años	Guanajuato	A partir de dictado el Auto de vinculación a proceso y hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral	Inculpado o defensor, MP o acusador particular con acuerdo del imputado
	Zacatecas	En cualquier momento desde q, el imputado es vinculado y hasta antes de acordarse la apertura a juicio oral	A petición del imputado o del M:P:
No inferior a 1 año, ni superior a 5 años	Chiapas	En cualquier momento hasta antes que dicte el auto de apertura a juicio	Imputado s/oposición fundada del M.P.; víctima u ofendido
No inferior a 6 meses ni superior a 3 años	Nuevo León		
No inferior a 1 año, ni superior a 3 años	Hidalgo	En cualquier momento hasta antes de acordarse el juicio oral	No se precisa
	Oaxaca		

También incluye Tabasco en el q, el mínimo es 1 año

**SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA.**

Los requisitos para la suspensión del proceso a prueba, como ya se ha mencionado varían de Estado a Estado, (ver anexo 2); no obstante lo anterior y para poder observar a grandes rasgos, a continuación se analizan los estados de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas.

Requisitos para la suspensión del proceso a prueba<sup>64</sup>:

1. Que al imputado se le haya dictado auto de vinculación a proceso.
2. Que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria (pena en concreto), no exceda de cinco años de privación de libertad.
3. Que el imputado no haya sido condenado previamente por delitos dolosos.
4. Que el imputado no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba.
5. Que no exista oposición fundada del Ministerio Público, la víctima u ofendido.

La suspensión del proceso a prueba puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de la apertura de juicio oral<sup>65</sup>.

En el CPPO se establece, que la solicitud de suspensión del proceso a prueba debe contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir durante el periodo de

---

<sup>64</sup> CPPCH. “Artículo 201. Procedencia. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, considerando su tipo básico, sus agravantes o las circunstancias atenuadoras de la conducta según corresponda, el imputado no haya sido condenado por delito doloso, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición del Ministerio Público u oposición fundada de la víctima, ofendido o acusador coadyuvante, procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél. No procederá la suspensión del proceso a prueba en aquellos delitos patrimoniales cometidos con violencia en las personas.”.

<sup>65</sup> CPPCH. “Artículo 202. Oportunidad. La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso”.

suspensión del proceso a prueba. Este plan puede consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos<sup>66</sup>. El plan de reparación lo encontramos en el artículo 203<sup>67</sup> del CPPCH y en el artículo 105<sup>68</sup> del CPPZ.

De esta manera, el sistema de justicia penal acusatorio es eficiente al permitir que tanto víctimas como ofendidos del delito se sientan realmente reparados del daño

---

<sup>66</sup> **“Artículo 200. Procedencia.** En los casos en que el delito de que se trate esté sancionado con pena máxima de hasta cinco años de prisión, y siempre que el imputado no haya sido condenado por delito doloso, o se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del imputado o del Agente del Ministerio Público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el agente del Ministerio Público.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente (condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba). El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El órgano jurisdiccional oír sobre la solicitud en audiencia al agente del Ministerio Público, a la víctima de domicilio conocido y al imputado, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción formal al proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado, no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra”.

<sup>67</sup> 117. CPPCH. **“Artículo 203. Plan de Reparación.** En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba, las partes y, en su caso, las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito, deberán negociar el pago de la reparación del daño o, en su caso, el imputado deberá plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 205. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla”.

<sup>68</sup> CPPZ. **“Artículo 105. Procedencia.** En los casos en que por las características del hecho y las del imputado sea razonablemente posible presumir que será acreedor a la suspensión condicional de la condena, siempre que el imputado no tenga condena penal por delitos dolosos y no tenga o haya tenido otro proceso suspendido condicionalmente, procederá la suspensión del proceso a prueba a petición del imputado o del Ministerio Público.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que el imputado haya sido vinculado a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la realización de un procedimiento de conciliación con la víctima, la reparación material del daño causado o una reparación simbólica inmediata o por cumplir a plazos. Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye.

El juez oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público, a la víctima y al imputado, y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará la propuesta de reparación planteada por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. No será rechazada la posibilidad de suspensión del proceso a prueba sólo por falta de recursos del imputado.

Si la solicitud del imputado no se admite o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión ni ser utilizada en su contra”.

sufrido y satisfechos con la respuesta que les brinda el Estado.

El Juez de Garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión del proceso a prueba. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso<sup>69</sup>.

Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el juez convocará a las partes a una audiencia oral en la cual, éstas presentarán sus argumentos a favor y en contra de la continuidad de la suspensión concedida. El juez resolverá por auto fundado y motivado acerca de la reanudación de la persecución penal<sup>70</sup>. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento<sup>71</sup>.

---

<sup>69</sup> CPPCH. “Artículo 204. Resolución. El Juez de Garantía resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba.

La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.

La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba”.

<sup>70</sup> CPPZ. “ Artículo 108. Revocatoria de la suspensión. Si el imputado incumple el plan de reparación, se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el juez convocará a las partes a una audiencia oral en que éstas presentarán sus argumentos a favor y en contra de la continuidad de la suspensión concedida. El juez resolverá por auto fundado y motivado acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de la revocación, el juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez”.

<sup>71</sup> CPPCH. “Artículo 209. Efectos de la suspensión del proceso a prueba. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, pagada la reparación del daño material y cumplidas las condiciones establecidas, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal”

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

En el Dictamen para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla lo siguiente sobre la suspensión condicional del proceso:

**(Suspensión del proceso a prueba):**

.....

“Bajo esa tesitura, uno de los aciertos del Código es definir el inicio y fin del proceso penal, comenzando éste con la audiencia inicial, y finalizando con la sentencia firme.

7. La Minuta prevé que durante el procedimiento penal, existan soluciones alternas, en la aplicación de un acuerdo reparatorio que puede ser desarrollado por mediación o conciliación, mismos que serán regulados por leyes especiales; asimismo cabe destacar que los acuerdos reparatorios a los que arriben las partes podrán ser validados por el Ministerio Público o por el Juez.

También se contempla dentro de las soluciones alternas a la suspensión condicional del proceso, misma que procederá a petición del Ministerio Público o del imputado, y su procedencia será hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral”.

.....

.....

**“DÉCIMO PRIMERO.-** Este Código Nacional de procedimientos Penales, es acertado al señalar quienes podrán ser sujetos del proceso penal y quiénes podrán ser considerados como parte en el procedimiento penal.

Identificando dentro de los primeros a la víctima u ofendido, al asesor jurídico, la cual es una figura que se encuentra debidamente regulada en la Ley General de

Víctimas; el imputado; el defensor, el Ministerio Público la policía, el órgano jurisdiccional y además las autoridades de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.”

.....

**“DÉCIMO QUINTO.-** Las autoridades tanto judiciales como jurisdiccionales requieren de elementos que permitan realizar de forma adecuada sus actividades ante una situación en la que se encuentre el peligro la seguridad de la víctima u ofendido, ante tal situación es que se ha previsto un catálogo de medidas cautelares que deberán ser autorizadas por el órgano jurisdiccional, entre las que destacan la prisión preventiva, la colocación de localizadores electrónicos, inmovilización de cuentas y el embargo de bienes, entre otros.

Ante ello, y a fin de otorgarle el derecho de las partes a impugnar la resolución que determine las mismas se prevé un procedimiento para tal efecto, que deberán llevar a cabo a fin.

Asimismo y en virtud de que constitucionalmente se ha establecido un régimen de excepcionalidad de la prisión preventiva la Minuta desarrolla los parámetros para acreditar la necesidad de su aplicación y establece un catálogo de delitos para prisión preventiva oficiosa haciendo algunas remisiones a las leyes especiales en la materia como lo es el caso de las leyes generales de secuestro y trata de personas, así como a la ley en materia de delincuencia organizada, lo anterior con el objeto de dotar de mayor certeza la aplicación de la prisión preventiva oficiosa y con ello evitar que amplias interpretaciones den lugar al abuso de la prisión preventiva como medida cautelar.

Por otra parte, es importante destacar que estas medidas cautelares estarán bajo supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de velar por el debido cumplimiento de las mismas, para ello, se dispone un catálogo de obligaciones por parte de esta autoridad para poder llevar a cabo sus funciones”.

.....

"DÉCIMO SEXTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la posibilidad de brindar a las partes una solución alterna o una forma de terminación anticipada, en este sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales establece las mismas de forma detallada a fin de que les sea comprensible a las partes su naturaleza, objeto y efectos. En lo relativo a las soluciones alternas el Código establece la existencia de los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, que pueden dar solución al conflicto penal sin que se imponga una sentencia. Para efectos de los acuerdos reparatorios deberá existir un acuerdo en el que las partes se obliguen a su cumplimiento como el que dispongan los derechos que se otorgan a través del mismo y deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o la investigación ya se haya judicializado; y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. En tanto para la suspensión condicional del proceso se exige un plan de reparación en el que se garantice que la víctima va a ser restituida en sus derechos, no sin antes hacer el señalamiento de cuáles son las obligaciones o requisitos que deberá cumplir el imputado; el trámite y las formas en que se llevará a cabo la cesación, revocación o, la existencia de un acuerdo previo. En este sentido, esta Dictaminadora considera que la aplicación tanto de los acuerdos reparatorios como de la suspensión condicional proceso, son mecanismos necesarios para prevenir una posible saturación del sistema de justicia penal, procurando la resolución el conflicto penal sin llegar a un juicio."

.....

"DÉCIMO OCTAVO.- Ahora bien, respecto de aquellos casos en los que no será posible aplicar una forma de terminación anticipada o una suspensión condicional al proceso, se establece cuál será el trámite que deberán desarrollar en un procedimiento ordinario, el cual, en concordancia con lo dispuesto constitucionalmente, se deberá juzgar antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Ante tal panorama el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone un capítulo en el que se regula lo concerniente a la investigación que se desarrolla por parte del Ministerio Público, desde su objeto, los principios que rigen la actuación de las autoridades en esta etapa; el cómo se da inicio a la etapa de la investigación. Así, por lo que se refiere al artículo 213 del dictamen, es importante



señalar que al indicar que el ministerio público reunirá indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, debemos precisar para la claridad del concepto que el Ministerio Público no va a producir prueba ni tampoco indicios, sino que va a recibir y atomizar todos estos para que sean el eje rector de la acción penal, acusación contra el imputado y la reparación del daño. Además, por lo que refiere al artículo 217, podemos indicar que en términos de la reforma del 18 de junio del 2008, el ministerio público tiene entre otras obligaciones las de registrar sus comunicaciones con los organismos jurisdiccionales según lo dispone el párrafo catorce del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"...Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

En este sentido, el ministerio público deberá registrar las solicitudes de cateo, la intervención de comunicaciones privadas, actuaciones relacionadas con el arraigo, así como la localización geográfica en tiempo real.

Otro de los aspectos relevantes en el presente Código y con el cual coincide esta dictaminadora es el relativo a las técnicas de investigación las cuales resultan indispensables para la actuación del Ministerio Público en la integración de sus investigaciones, siendo de las más relevantes la cadena de custodia, decomiso y aseguramiento por valor equivalente.

Al respecto, si bien es importante y necesario establecer estándares de operación y metodología en la investigación a fin de generar una constante de calidad en la misma, por lo que toca a la Cadena de Custodia, debe entenderse que su conceptualización y definición son propias de reglamentos, manuales o protocolos bajo la lógica del sistema acusatorio que alude a la libertad probatoria, a la libre valoración de la prueba e identifica a la Audiencia de Juicio como el momento de mayor importancia durante el proceso, lo anterior con el objetivo de no generar confusión en cuanto a temas relacionados con prueba preconstituida, prueba tasada o producir consecuencias procesales de ilicitud bajo el entendimiento del sistema tradicional.

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

Ahora bien, es dable señalar que se otorga la facultad el Ministerio Público, dada la trascendencia de su actuación, el poder realizar determinadas actuaciones de forma autónoma, es decir, sin que tenga que requerir autorización a un órgano jurisdiccional, como lo son la inspección del lugar del hecho o del hallazgo; la inspección de vehículos; la revisión corporal; la aportación de comunicaciones entre particulares; la entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que disponga el Titular de la Procuraduría, a través de sus protocolos.”

.....

También, lo siguiente:

.....

**“Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal:**

.....

“VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.”

.....

**“Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares**

La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.

Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para

ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.

Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar.

La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la Ley de la materia.”

.....

#### **“Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares**

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el Juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.”

.....

**DEL CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**  
**SECCIÓN I De la Autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso**

.....

**“Artículo 176. Objeto**

Proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.”

.....

**“Artículo 177. Obligaciones de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.**

“La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;”

.....

“IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las

mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;”

.....  
“XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y  
XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.”

.....  
**Del Artículo 178. Riesgo de incumplimiento de medida cautelar distinta a la prisión preventiva**

.....  
“En el supuesto de que la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, advierta que existe un riesgo objetivo en inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar.”

.....  
**Del Artículo 179. Suspensión de la medida cautelar**

.....  
“Cuando se determine la suspensión condicional de proceso, la autoridad judicial deberá suspender las medidas cautelares impuestas, las que podrán continuar en los mismos términos o modificarse, si el proceso se reanuda, de acuerdo con las peticiones de las partes y la determinación judicial.”

**Del Artículo 182. Registro de actividades de supervisión**

.....

“Se llevará un registro, por cualquier medio fidedigno, de las actividades necesarias que permitan a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tener certeza del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas.”

.....

**Del Artículo 183. Principio general**

.....

“En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario. Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.”

.....

**Del Artículo 184. Soluciones alternas**

.....

“Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.”

.....

## **A LO QUE REFIERE EL CAPÍTULO III SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

### **“Artículo 191. Definición**

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

### **Artículo 192. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.”

.....

### **“Artículo 193. Oportunidad**

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

### **Artículo 194. Plan de reparación**

En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

### **Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso**

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa mas no limitativa se señalan:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;



**VIII.** Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

**IX.** Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

**X.** No poseer ni portar armas;

**XI.** No conducir vehículos;

**XII.** Abstenerse de viajar al extranjero;

**XIII.** Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o

**XIV.** Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.”

.....

**“Artículo 196. Trámite**

La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.”

**“Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso**

Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso.”

.....

**“Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso**

La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento.”

.....

**“Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo**

Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos.”

.....

**DEL CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**

.....

**“Artículo 208. Reglas para las obligaciones de la suspensión condicional del proceso**

Para el seguimiento de las obligaciones previstas en el artículo 196, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XIII las instituciones públicas y privadas designadas por la autoridad judicial, informarán a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso sobre su cumplimiento.

**Artículo 209. Notificación de las obligaciones de la suspensión condicional del proceso**

Concluida la audiencia y aprobada la suspensión condicional del proceso y las obligaciones que deberá cumplir el imputado, se notificará a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, con el objeto de que ésta dé inicio al proceso de supervisión. Para tal efecto, se le deberá proporcionar la información de las condiciones impuestas.

**Artículo 210. Notificación del incumplimiento**

Cuando considere que se ha actualizado un incumplimiento injustificado, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso enviará el reporte de incumplimiento a las partes para que soliciten la audiencia de revocación de la suspensión ante el Juez competente.

Si el Juez determina la revocación de la suspensión condicional del proceso, concluirá la supervisión de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para pedir la revisión de las condiciones u obligaciones impuestas a la brevedad posible.”

.....

**DE LA SECCIÓN V Prueba documental y material**

.....

**“Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales**

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.”

.....

**Del Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

.....

.....

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;”

.....

### **2.3.3. Los Mecanismos de aceleración**

La reforma penal que se aprobó en 2008, tiene como objetivo transformar el sistema de justicia penal mexicano, para que en la práctica éste sea ágil y efectivo, como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a esto, el nuevo sistema de justicia penal impulsa, a través de distintos principios, mecanismos y figuras, la realización de procesos considerablemente más rápidos, sin prescindir del respeto absoluto a los derechos fundamentales y procesales de los imputados, de las víctimas y de cualquier sujeto que intervenga en el proceso. Entre los principios, mecanismos y figuras que fortalecen la rapidez de los juicios encontramos los principios de continuidad, de concentración, de economía procesal, de justicia en un plazo razonable y en particular los llamados mecanismos de aceleración.

Los Mecanismos de Aceleración del Proceso, forman parte de los llamados Mecanismos de Descongestión o salidas Alternas y son aquellos instrumentos del proceso penal que no son precisamente una salida alterna, pues en estos casos la sentencia o la resolución análoga permanecen, no obstante, el proceso penal resulta en alguna forma simplificado.

Otros autores lo definen como el mecanismo de descongestión que permite poner fin el conflicto penal a través del acuerdo de voluntades de ambas partes, en donde el

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México, ”Diana Cristal González Obregón.

imputado acepta los hechos a cambio de una reducción en la pena y la víctima no se opone, aceptando de igual manera la reparación del daño. Ante la aceptación de ambas partes y la autorización del juzgador, éste último dicta una sentencia.

Con las reformas del 18 de junio de 2008, se introduce al Nuevo Sistema de Justicia Penal el Procedimiento Abreviado, al modificar el artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución Política, que se establece:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

...

*VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”*

Ahora bien, diversos autores señalan como mecanismos de aceleración no solo al procedimiento abreviado, sino también al procedimiento simplificado, y los Códigos de los estados y el Distrito Federal que ya tienen implementado el Nuevo Sistema de Justicia Penal, algunos como Coahuila, Sinaloa y el mismo Distrito Federal lo contemplan como Formas Anticipadas de Terminación del Proceso, mientras que los Códigos restantes los prevén como Procedimientos Especiales, por lo que a continuación se procede a analizar ambos procedimientos.

## **A. El Procedimiento Abreviado.**

Ahora bien, el procedimiento abreviado es definido como:

Un mecanismo de aceleración que tiene lugar cuando el imputado renuncia a su derecho a tener un juicio oral y reconoce los hechos que se establecen en la acusación, que para estos efectos puede realizarse de forma verbal.

Mientras que el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, lo define de la siguiente manera:

*“Artículo 507. El procedimiento abreviado tiene lugar cuando el imputado reconoce su participación en el delito. Con este reconocimiento, se prescinde de algunas etapas procesales y conlleva el otorgamiento de un beneficio.”*

En relación al procedimiento abreviado el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región emitió la siguiente tesis:

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

**A PARTIR DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN JUNIO DE DOS MIL OCHO, EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ESTABLECIÓ EL SISTEMA PENAL DE JUSTICIA ACUSATORIO Y ORAL Y, EN CUMPLIMIENTO A ELLO, EN EL ESTADO DE MÉXICO, EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, SE PUBLICÓ EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO",**

**EL DECRETO QUE EXPIDIÓ EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA VIGENCIA ESCALONADA INICIÓ EL UNO DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO. DENTRO DEL DISEÑO DEL NUEVO ESQUEMA PROCESAL PENAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO UNO DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, CUYO TRÁMITE ESTÁ PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 388 AL 393 DEL REFERIDO CÓDIGO. ESTE PROCEDIMIENTO ABREVIADO PODRÁ INICIARSE A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, VOLUNTARIAMENTE Y CON CONOCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS, SU INTERVENCIÓN EN EL HECHO DELICTUOSO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 390 DE ESE CÓDIGO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN CON LAS DEMÁS FORMALIDADES CONSISTENTES EN QUE EL IMPUTADO EXPRESE SU CONFORMIDAD DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA E INFORMADA, ASISTIDO DE SU DEFENSOR, SOBRE LA APERTURA DEL CITADO PROCEDIMIENTO, CONOZCA SU DERECHO A EXIGIR UN JUICIO ORAL Y RENUNCIE VOLUNTARIAMENTE A ESE DERECHO, Y ACEPTÉ SER JUZGADO CON BASE EN LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. DE MODO QUE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE CONCLUYA ESE PROCEDIMIENTO, NO PODRÁN SER MATERIA DE IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL QUEJOSO NI DE ANÁLISIS EN LA EJECUTORIA RESPECTIVA, LOS TEMAS RELATIVOS A LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA PLENA RESPONSABILIDAD, YA QUE PREVIAMENTE FUERON ACEPTADOS EXPRESAMENTE POR EL IMPUTADO AL SOMETERSE AL REFERIDO PROCEDIMIENTO ABREVIADO.<sup>72</sup>**

Ahora bien, del análisis realizado a los Códigos Adjetivos de los estados y del Distrito Federal que han implementado en Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte lo siguiente: (Ver Anexo 5 Procedimiento Abreviado)

---

<sup>72</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1986



1. La solicitud debe de realizarla el Ministerio Público, sin embargo de los códigos analizados se advierte que también lo pueden llevar a cabo el acusador particular y el inculcado, como se describe a continuación.
  - a) En los estados de Baja California, Nuevo León y Zacatecas, procede únicamente a solicitud del Ministerio Público, siempre y cuando el imputado reconozca su participación y consienta su aplicación,
  - b) En Coahuila, será a solicitud del Ministerio Público.
  - c) En Durango, Estado de México, Chihuahua, Oaxaca, Hidalgo, Puebla y Morelos, será a solicitud del Ministerio Público o del acusado, y cuando sea este último quien lo solicite no deberá de haber oposición fundada del Ministerio Público o acusador coadyuvante.
  - d) En Guanajuato lo podrá solicitar el Ministerio Público, el acusador particular y el inculcado.
  - e) En los estados de Chiapas, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán, procederá a solicitud del Ministerio Público o del imputado, pero cuando sea a solicitud del imputado el Juez necesitara la anuencia del Ministerio Público.
  - f) En Sinaloa, podrá ser a solicitud del Ministerio Público y del imputado.
  - g) En Veracruz, sólo será a solicitud del imputado.
  - h) Mientras que en el Distrito Federal podrá solicitarlo el Imputado, defensor o el Ministerio Público.
2. La solicitud para que se lleve un procedimiento abreviado se puede realizar, en términos generales, hasta antes del auto de apertura a Juicio

Oral, no obstante lo anterior y para mayor precisión, a continuación se señalara en que momento procede de acuerdo a cada Estado.

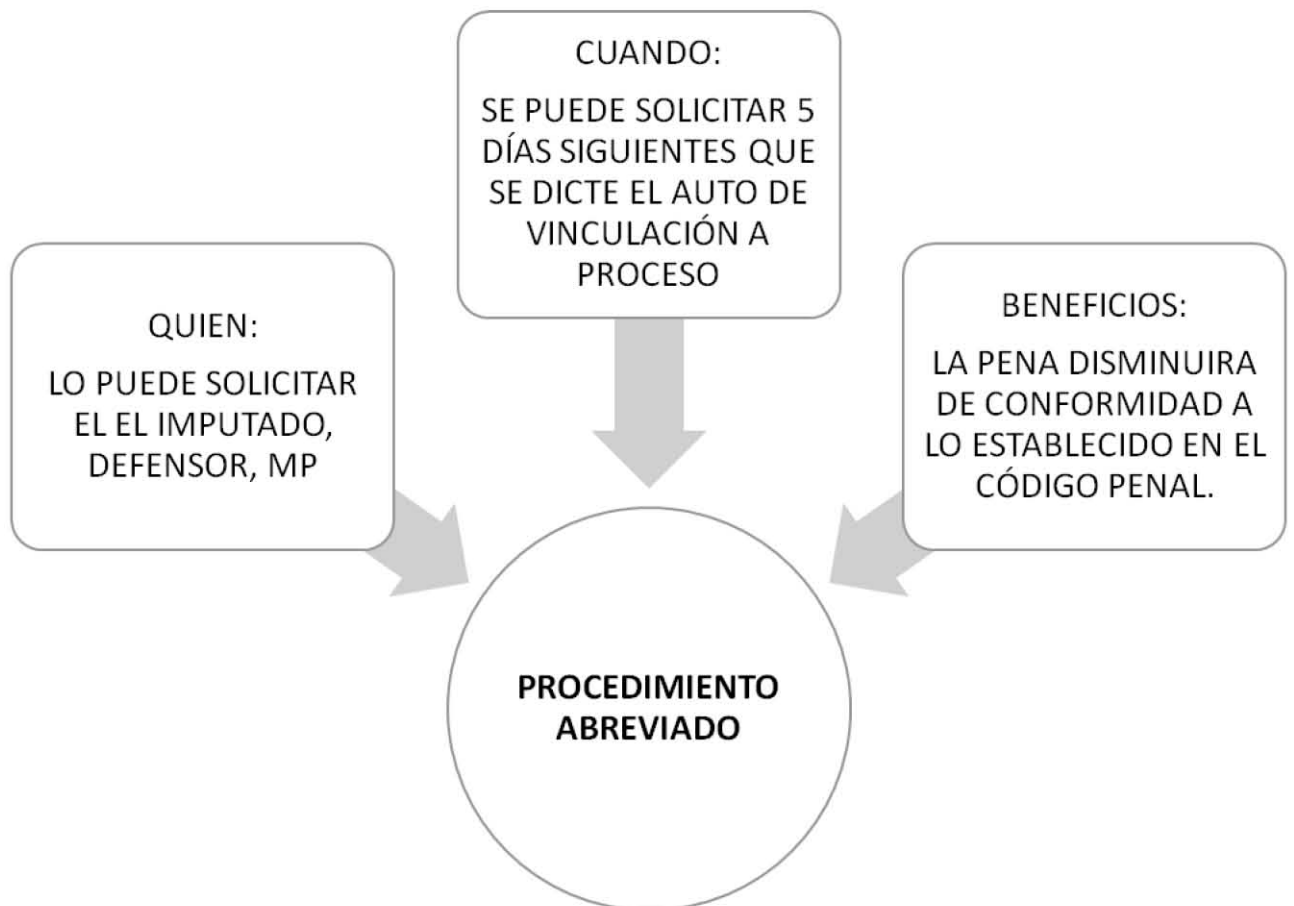
- a) En los estados de Zacatecas, Yucatán, Baja California, Estado de México, Guanajuato, Chiapas, Chihuahua, Puebla, San Luis Potosí y Tabasco, se podrá solicitar desde la audiencia en la que se determine la vinculación del imputado a proceso hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.
  - b) En Coahuila y Veracruz, desde que se dicte auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.
  - c) En Durango, Hidalgo y Oaxaca, desde la audiencia en que se determine la vinculación a proceso.
  - d) En Morelos en cualquier momento hasta la audiencia intermedia.
  - e) En Nuevo León, desde que se haya dictado la vinculación a proceso y hasta antes del cierre de la audiencia intermedia.
  - f) En Sinaloa, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral.
  - g) En el Distrito Federal, cinco días siguientes que se dicte el auto de vinculación a proceso.
3. En cuanto a los beneficios que se otorgan por acogerse al procedimiento abreviado, estos varían dependiendo del Estado de que se trate, como a continuación se apuntará:

- a) En Baja California, puede darse una reducción entre el mínimo y las dos terceras partes del mínimo.
- b) En Coahuila, puede darse una reducción hasta en una cuarta parte, incluso respecto del mínimo previsto.
- c) En Durango y Veracruz, se puede dar una reducción de hasta un tercio.
- d) En Sinaloa entre el tercio inferior y el tercio superior del mínimo de la punibilidad.
- e) En los estados de Tabasco, Yucatán, Zacatecas, Morelos, San Luis Potosí, Hidalgo, Oaxaca, Chihuahua, Puebla, Estado de México, las penas mínimas se reducirán hasta en un tercio.
- f) En Guanajuato, en delitos con prisión preventiva oficiosa la reducción será de  $\frac{3}{4}$  partes del mínimo y máximo; y en otros delitos  $\frac{2}{3}$  partes del mínimo y  $\frac{2}{3}$  partes del máximo.
- g) En Chiapas, si se realiza antes del auto a vinculación a proceso, la reducción será hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito; y si es en la etapa intermedia, será hasta  $\frac{1}{3}$  de la pena solicitada con la acusación.
- h) En Nuevo León, un tercio del mínimo de las  $\frac{2}{3}$  partes del máximo.
- i) En el Distrito Federal, disminuirá la pena de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

Lo anterior se esquematiza en los siguientes cuadros:

El Procedimiento Abreviado en el Distrito Federal.

DISTRITO FEDERAL



Experiencia nacional en la aplicación del procedimiento abreviado como parte del nuevo sistema de justicia penal.

## PROCEDIMIENTO ABREVIADO

QUIEN SOLICITA	ENTIDAD	CUANDO	BENEFICIOS	
Solo a petición del M.P, el imputado reconozca su participación y reconozca la aplicación del procedimiento	Nuevo León	Desde que se haya dictado la vinculación hasta antes del cierre de la audiencia intermedia	Un tercio del mínimo a las 2/3 partes del máximo	
Ministerio Público Imputado con su autorización	B. California	Desde la audiencia que determina la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de decretarse auto de apertura a juicio oral.	Reducción entre el mínimo y las 2/3 partes del mínimo	
	Zacatecas		Penas mín. reducidas hasta 1/3	
	Chiapas		Antes de vinculación 1/3 de mín. y en etapa intermedia, 1/3 de solicitada en acusación	
	S.L.P.		Delitos prisión preventiva oficiosa, 3/4 partes mínimo y máximo.	
	Tabasco		Otros delitos, 2/3 partes del mínimo y del máx.	
Yucatán	Penas mínimas reducidas hasta 1/3			
Ministerio Público Acusador particular del acusado y no exista oposición fundada del M.P. o acusador coadyuvante	Guanajuato	En la audiencia que determine la vinculación a proceso	Reducción hasta 1/3	
	Puebla		En cualquier momento hasta la audiencia intermedia	Penas mín. reducidas hasta 1/3
	Edo. Mex.			Reducción hasta 1/3
	Hidalgo			Reducción hasta 1/3
Durango	Reducción hasta 1/3			
Imputado	Veracruz	Desde el dictado del auto de vinculación, hasta antes de dictarse auto de apertura a juicio oral	Reducción hasta 1/3	
			Reducción hasta 1/4, incluso respecto del mínimo	
El Ministerio Público	Coahuila			
Ministerio Público	Sinaloa	Después de dictado el auto de vinculación, hasta antes de dictarse auto de apertura a juicio oral	Entre el tercio inferior y el tercio superior del mínimo de la punibilidad	

A continuación se detallan algunos puntos acerca de cómo se desarrolla el Procedimiento abreviado en los códigos adjetivos de Chihuahua, Oaxaca y Zacatecas:

El procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye la última oportunidad de las partes de poner fin al conflicto penal antes de la etapa de juicio oral. Es una salida muy particular, porque le permite al Juez de Garantía dictar sentencia condenatoria, cuando se presentan los siguientes supuestos:

1. Cuando los intervinientes aceptan llevar a cabo dicha salida alterna.
2. Cuando el imputado acepta la investigación que hasta ese momento lleva a cabo el Ministerio Público.
3. Cuando con la argumentación del Ministerio Público de su teoría del caso, se prueba la responsabilidad y participación del imputado en el delito.

El imputado renuncia al derecho de tener un juicio oral y reconoce los hechos de la acusación. Es un procedimiento especial, que excluye la generalidad constituida por el juicio oral.

Al ser un juicio de actas:

- Se toman en cuenta los antecedentes de la carpeta de investigación.
- Hay oralidad disminuida.

- Esta salida alterna es expedita para casos sin controversia.
- Es también llamada justicia negociada, y mecanismo de descongestión.
- Tiene aplicación por iniciativa exclusiva del Ministerio Público y requiere la aprobación del Juez de Garantía.

Se requiere que el acusador coadyuvante no se oponga a la solicitud del procedimiento abreviado que hace el Ministerio Público<sup>73</sup> y que, en caso de que éste formule oposición, dicha solicitud sea desestimada por el Juez de Garantía; en caso de acoger a tramitación la solicitud de procedimiento abreviado, el juez no está obligado a dictar sentencia condenatoria.

De igual forma, el imputado debe dar su consentimiento al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de pronunciamiento del auto de apertura a Juicio Oral<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> CPPCH. “Artículo 387. Procedencia. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho y sus circunstancias, que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento, el acusador coadyuvante o la víctima u ofendido, en su caso, no presenten oposición fundada.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”

<sup>74</sup> CPPCH. “Artículo 388. Oportunidad. El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. En caso de que el Juez de Garantía rechace la apertura del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá retirar su acusación y solicitar al Juez que fije un plazo para el cierre de la investigación.

El Ministerio Público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia. En este último caso, el Ministerio Público podrá modificar su acusación, así como la pena requerida.

Si el juez aprueba el acuerdo, entonces dictará sentencia como juez unipersonal; si lo rechaza, el proceso continuará en la etapa que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio; se tendrá por no formulada la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Así mismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, la discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminados del registro<sup>75</sup>.

El procedimiento abreviado permite terminar de manera rápida y mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado<sup>76</sup>.

Cabe mencionar que aun cuando el procedimiento abreviado ayuda a descongestionar el proceso penal, dando una solución rápida al conflicto y evitando que la causa llegue a juicio, esto no significa que se desatienda el interés de ambas partes; al contrario, en el caso del imputado, ya hemos comentado que tiene que dar su consentimiento de manera libre y voluntaria consciente de las consecuencias que esta salida alterna ofrece, y la víctima u ofendido del delito siempre deberá ser escuchada, aun cuando no se haya

---

El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa”.

<sup>75</sup> CPPCH. “Artículo 390. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado. El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del acusador coadyuvante o de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y el proceso continuará en la etapa que corresponda. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, así como las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sean eliminadas (sic) del registro.”

<sup>76</sup> CPPZ, Decreto #511, Poder Judicial del Estado de Zacatecas, p. 39



constituido como acusador coadyuvante<sup>77</sup>.

Tanto en el procedimiento abreviado admitido como en el juicio oral se dicta sentencia. Existen sin embargo, varias diferencias entre ambas figuras.

Analicemos algunas diferencias entre el procedimiento abreviado y el juicio oral:

<b>procedimiento abreviado</b>	<b>juicio oral</b>
Lo preside el Juez de Garantía.	Lo preside el Tribunal Oral Colegiado.
Oralidad disminuida en la audiencia.	Oralidad en la audiencia.
No se rinde prueba y se toman en cuenta los actos de investigación.	Se consideran sólo las pruebas de sahogadas en la audiencia de juicio oral como base para dictar la sentencia.
Se argumenta sólo al principio de la audiencia.	Se argumenta desde el principio y hasta el final de la audiencia de juicio oral. El principio de contradicción cobra vital importancia.
El acusado acepta los hechos de la acusación y los antecedentes en que se funda.	El acusado declara en el juicio, sólo si éste así lo desea y siempre como mecanismo de defensa.
La pena no puede ser mayor a la ofrecida al imputado por el Ministerio Público.	La pena no puede ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público ante el Tribunal.

<sup>77</sup> CPPZ. “Artículo 421. Procedencia. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.”

Procede el recurso de apelación.	Procede el recurso de nulidad.
----------------------------------	--------------------------------

En relación al procedimiento abreviado el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del 4to Circuito emitió la siguiente tesis:

**“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU TRAMITACIÓN NO EXIME AL JUZGADOR DE LA OBLIGACIÓN DE VALORAR LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS QUE EXISTAN EN LA CAUSA PENAL AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)<sup>78</sup>.**

*Quando el inculpado se acoge al procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es necesario que en su trámite manifieste con anuencia de su defensor, entre otras cosas, que no tiene pruebas que ofrecer o desista de las ofrecidas, salvo las relativas a la individualización de la pena. Sin embargo, ello no exime al juzgador de la obligación de valorar los restantes elementos de prueba que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializó el ilícito, así como la plena responsabilidad del inculpado; obligación que sólo al cumplirse permite conocer si se logró el objeto de la apelación prevista en el artículo 381 del citado código, y si se respetó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad.”*

---

<sup>78</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2255

**Una vez analizada la figura del procedimiento abreviado se puede señalar que de acuerdo a la definición de salidas alternas expuesta al inicio del presente trabajo, el procedimiento abreviado efectivamente es considerado como un mecanismo de aceleración** y se encuentra dentro de las salidas alternas<sup>79</sup>, esto en virtud del siguiente razonamiento:

1. **Descongestiona al sistema** porque se reducen los tiempos para la resolución del conflicto penal, lo que trae como consecuencia, por una parte, que la víctima o la sociedad, vea resarcido el daño que se le causo con la comisión del delito en el menor tiempo posible; y por otra, el imputado o acusado, dependiendo de la etapa en la que nos encontremos, tenga la certidumbre en cuanto a su situación jurídica.
2. En cuanto al punto de que **ambas partes intervienen de manera voluntaria y activa para poner fin al conflicto a través de un acuerdo**, en el presente caso, si bien es cierto en la mayoría de los estados tiene que ser a solicitud del Ministerio Público o bien del propio imputado o acusado, en este último caso deberá de contar con la anuencia del Ministerio Público, y en cuanto a la víctima ésta podrá oponerse al proceso abreviado cuando considere que el Ministerio Público en su acusación haya efectuado una clasificación jurídica de los hechos diferente a la que legalmente corresponde o atribuido una forma de participación que no se ajuste a la conducta realizada por el imputado o no sea conforme a derecho la reparación del daño solicitada, en el entendido que su criterio no será vinculante; por lo tanto cuando se lleva a cabo el procedimiento simplificado, esto será en atención en que no habrá oposición de ninguna de las partes, por lo que efectivamente, por lo que respecta a esta hipótesis se puede considerar que efectivamente es un mecanismos de aceleración y por tanto una salida alterna.

---

<sup>79</sup> Criterio dogmático de acuerdo a opinión de expertos en sistema acusatorio adversarial.

- 3. Resultado Restaurativo**, para poder determinar si el procedimiento abreviado tiene un resultado restaurativo, es necesario, primeramente definir lo que es justicia restaurativa, para efecto de estar en condiciones de determinar, si dicha figura presenta un resultado restaurativo, así tenemos que la justicia restaurativa, plantea que el crimen o delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, por lo tanto la víctima puede beneficiarse de una forma de restitución o reparación a cargo del responsable o autor del delito. En atención a la definición anterior y del análisis realizado a los diferentes Códigos Adjetivos de los estados que han implementado el Sistema de Justicia Penal, se puede observar que en la mayoría de ellos es necesario que el imputado o acusado garantice la reparación del daño, por lo tanto en esos casos se puede señalar que el procedimiento abreviado es una salida alterna al conflicto penal, lo anterior porque para que esta proceda es necesario que previamente se haya reparado el daño causado a la víctima u ofendido, independientemente de la sanción corporal que se pudiera imponer.

Ahora bien, el punto anterior nos obliga a cuestionarnos, si existe una unificación en la normatividad que regula al Procedimiento Abreviado en la República Mexicana, desprendiéndose del análisis realizado a los Códigos de los 18 estados que han implementado el sistema de justicia penal, que los Códigos de Coahuila y Sinaloa, lo prevén, quizá, aunque no con ese término, como un mecanismo de aceleración, al colocarlo en el capítulo de Formas Anticipadas de Terminación del Proceso, mientras que los Códigos restantes lo contemplan en el apartado de Procedimientos Especiales, por lo que se puede advertir que no existe unificación en cuanto a su naturaleza jurídica de la figura en análisis; de hecho al analizar las diversas legislaciones adjetivas, existe una discrepancia en cuanto a lo que en realidad son las salidas alternas, pero en específico respecto de los que son los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla el procedimiento abreviado de la siguiente manera:

.....

“**Del punto c. Etapa de juicio**, que comienza desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento”.

.....

“8. Se establece como una forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado, el cual podrá solicitar ser solicitado a petición del Ministerio Público a partir del auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, en el cual el imputado reconoce su participación en un hecho delictivo y por lo tanto el Ministerio Público y el Juez valoran la pertinencia de reducir la sanción que se impondrá.”

.....

#### **DEL PUNTO DÉCIMO SÉPTIMO.-**

.

.....

“Esta dictaminadora reconoce el derecho de toda persona a un juicio oral y público con la posibilidad de que esta ejerza contradicción respecto de las pruebas que lo acusan, sin embargo, consciente de la necesidad de que no todos los casos deben culminar mediante un juicio oral regula el precepto constitucional de formas anticipadas de terminación del proceso mediante la aplicación del procedimiento abreviado como una vertiente del principio de oportunidad, ejercida exclusivamente por el Ministerio Público.

En este sentido el procedimiento abreviado debe ser entendido no como un derecho o prerrogativa del imputado para acceder a una reducción de

la pena, sino como una medida de política criminal a cargo del Estado toda vez que la Minuta establece que solo será procedente en el caso en que lo solicite el Ministerio Público y que el imputado o la víctima u ofendido no se opongan a su aplicación y dejando la posibilidad de que sea aplicable para cualquier delito, ya que estas medidas serán las que permitirán en conjunto con las demás figuras del Código establecer un sistema operativamente viable y evitar la saturación de juicios orales que impidan su correcta aplicación. Finalmente cabe destacar que el hecho de que se aplique esta figura no implica que necesariamente el Ministerio Público tenga la obligación de pedir una pena mínima, la reducción de ésta o la imposibilidad de pedir incluso una superior, sino que es una cuestión que se debe ponderar caso a caso, dependiendo del momento procesal en el cual se accede, la solidez de la investigación y la disponibilidad de los medios de prueba.

Para la aplicación del procedimiento abreviado el Ministerio Público deberá formular su acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. Por su parte, la víctima u ofendido podrá oponerse fundadamente a su aplicación y el imputado deberá reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresar su deseo de renunciar al juicio oral y admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa, entre otros.

En tal virtud, se regula lo concerniente a la oportunidad que tendrá el Ministerio Público para solicitarlo, su trámite, los supuestos para la posible reducción de la pena en su caso y lo relativo a la sentencia que se emita al respecto.”

.....  
...

**DEL PUNTO VIGÉSIMO NOVENO.-**

.....

“Por lo que respecta al apartado de inimputables, se desarrolla el procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial, asimismo se desarrolla la identificación de los supuestos de inimputabilidad.

Tratándose de procedimientos en los que se vean involucrados inimputables queda prohibido el procedimiento abreviado.”

.....

.....

**DEL LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO**

**TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES**

.....

**“Artículo 183. Principio general**

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.”

.....

....

**“Artículo 185 Formas de terminación anticipada del proceso**

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.”

.....

.

**DEL CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez**

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y
- III. Que el imputado:
  - a. Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
  - b. Expresamente renuncie al juicio oral;
  - c. Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
  - d. Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;



e. Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

.....

**“Artículo 202. Oportunidad”**

.....

“El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años,

incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”

.....  
**“Artículo 203. Admisibilidad”**  
.....  
.....

“En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y

resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.”

.....  
**“Artículo 205. Trámite del procedimiento”**  
.....

“Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.”

.....  
**“Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales”**  
.....

“No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.”

.....  
**“Artículo 413. Remisión de la sentencia”**  
.....

“El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquel en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento.

Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado.”

.....  
**“Artículo 418. Prohibición de procedimiento abreviado”**  
.....

“El procedimiento abreviado no será aplicable a personas inimputables.”  
.....  
.....

**“APARTADO I**

**Reglas generales de la apelación**

**Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control”:  
.....

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México, ”Diana Cristal González Obregón.

“IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.”

### **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO.**

Algunos autores consideran al Procedimiento Simplificado como un mecanismo de aceleración y algunos otros como formas anticipadas de terminación del proceso, sin embargo también es de hacer notar que no todos los Códigos de los estados lo prevén, como se señala en el siguiente cuadro.

### **PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO**

En el presente cuadro se esquematiza que Códigos Adjetivos contemplan el procedimiento simplificado y como lo prevén, es decir, si como una Forma Anticipada de Terminación del Procedimiento o como un Procedimiento Especial.

<b>ESTADO</b>	<b>SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO</b>	<b>FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>PROCEDIMIENTO ESPECIAL</b>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<b>NO</b>		
<b>COAHUILA</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	
<b>CHIAPAS</b>	<b>NO</b>		
<b>CHIHUAHUA</b>	<b>NO</b>		
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	<b>NO</b>		
<b>DURANGO</b>	<b>NO</b>		
<b>ESTADO DE MÉXICO</b>	<b>NO</b>		
<b>GUANAJUATO</b>	<b>NO</b>		
<b>HIDALGO</b>	<b>NO</b>		
<b>MORELOS</b>	<b>SI</b>		<b>X</b>
<b>NUEVO LEÓN</b>	<b>NO</b>		
<b>OAXACA</b>	<b>NO</b>		
<b>PUEBLA</b>	<b>NO</b>		
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>NO</b>		
<b>SINALOA</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	
<b>TABASCO</b>	<b>NO</b>		
<b>VERACRUZ</b>	<b>NO</b>		
<b>YUCATÁN</b>	<b>NO</b>		
<b>ZACATECAS</b>	<b>NO</b>		

El Procedimiento Simplificado solo se aplica en los estados de Coahuila, Morelos y Sinaloa, y dependiendo del Estado de que se trate serán los requisitos para que proceda, el momento en el que procederá y la reducción de sanción.

#### **2.4. Principios que rigen a las salidas alternas:**

Para la doctrina los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se rigen por los siguientes principios:

- 1. Voluntariedad:** Para entender este principio primero es necesario definir voluntad, como la intención exteriorizada de una persona para obtener ciertos efectos jurídicos. Así pues es indispensable para que procedan los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, que la víctima u ofendido y el imputado, exterioricen su intención de llegar a una solución del conflicto a través de un acuerdo en el que adquirirán derechos y obligaciones, lo que tendrá como consecuencia que no se continúe con el proceso ordinario.
  
- 2. Confidencialidad:** Esta es definida por la Organización Internacional de Estandarización (ISO) en la norma ISO/IEC 27002 como “garantizar que la información es accesible solo para aquellos autorizados a tener acceso”., lo que en el presente caso se entiende que solo la víctima u ofendido y el imputado y quien intervino en la realización del acuerdo (Mediador, Conciliador, Ministerio Público o Juez), tendrán acceso a los acuerdos que se hayan emitido con motivo de la exteriorización de la voluntad en el que se llegó a un acuerdo respecto de los hechos controvertidos y por lo tanto esa información no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes, es decir, si por algún motivo no prosperan los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, no podrá llamarse a quien intervino en la realización del acuerdo como testigo en contra de alguna de las partes.

- 3. Imparcialidad:** Consiste en que quien intervenga en la realización de los acuerdos respectivos (Mediador, Conciliador, Ministerio Público, Juez) actúen atendiendo a criterios objetivos, sin influencias o prejuicios, sin conceder favoritismo a ninguna de las partes y en caso de que exista algún interés por parte del funcionario público que participe en los acuerdos, que no le permita ser imparcial, éste deberá de excusarse.
  
- 4. Equidad:** Los acuerdos que se celebren con motivo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, deberán de ser proporcionales y recíprocamente satisfactorios para ambas partes, quien deberá de propiciar esa igualdad es el funcionario público que intervenga.
  
- 5. Legalidad:** Los órganos de Estado, no pueden actuar más allá de lo que le permite la Constitución y las disposiciones legales aplicables, es decir, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, solo procederán en aquellos casos que las disposiciones normativas así lo establezcan.
  
- 6. Flexibilidad:** Es la maleabilidad que permite que los acuerdos celebrados con motivo de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dejen satisfechas a las partes que en el intervienen, ya que no existen reglas estrictas de lo que deben de contener ni como se deben de realizar.



- 7. Consentimiento:** Es la aceptación de los derechos y obligaciones que conlleva un acto jurídico, en este caso son los derechos y obligaciones que se adquieren con motivo de la celebración de los acuerdos realizados y que de alguna manera son validados por el funcionario público que participa en su realización.
  
- 8. Economía procesal:** No debemos de olvidar que uno de los motivos por los cuales se incorporan al párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, es precisamente lo costoso que resulta llevar a cabo el proceso penal en su totalidad, porque aunque Constitucionalmente la justicia debe de ser pronta, expedita y además gratuita, eso no significa que el Estado no realice una erogación sustanciosa en recursos tanto humanos, como económicos, al echarse a andar la maquinaria judicial.
  
- 9. Neutralidad:** No debe de existir vínculo con alguna de las partes. Esto es más para evitar la aparición de un nuevo conflicto de intereses cuando se cumple con las funciones de facilitador, toda vez que si se rompe con dicha neutralidad, pueden suceder dos situaciones: Que se excuse el mismo facilitador, o que lo soliciten las mismas partes.
  
- 10. Buena fe y Veracidad:** es una obligación de las partes conducirse con buena fe y veracidad durante la celebración de los mecanismos alternativos de solución de controversias. La Buena fe se vincula con la información que maneja el facilitador, éste debe formular las alternativas suficientes para poder resolver el conflicto. En relación a

la veracidad se está haciendo referencia a que la información que se maneje sea fidedigna.

**11. Celeridad y Economía:** Son dos principios característicos de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, toda vez que se resuelven de manera rápida y sin que el Estado erogare grandes cantidades x que no se activa la maquinaria judicial.

Hemos analizado a las salidas alternas dentro del procedimiento penal acusatorio adversarial y desde el acceso que tienen a éstas las partes dentro de las etapas de este procedimiento.

En materia de dogmática penal se ha analizado si las salidas alternas son parte o no del procedimiento penal. En la experiencia nacional y a través del diseño normativo del sistema acusatorio adversarial, algunos consideran que las salidas alternas no son parte del procedimiento, porque consideran que cuando el Ministerio Público ejercita acción penal desde la etapa de investigación decide implícitamente continuar con la investigación de la causa y llevarla ante la autoridad judicial para que se pueda resolver el conflicto penal. Este razonamiento es propio del sistema inquisitivo mixto y de la percepción de la sociedad de justicia: “solamente con cárcel se hace justicia.” Para otros, las salidas alternas son parte del procedimiento penal, y el Agente del Ministerio Público debe informar de esta posibilidad a las partes (siempre cuando la legislación así lo permita), desde sede ministerial, al comienzo de la investigación correspondiente. Se considera, de acuerdo a este segundo punto de vista, que inclusive en sede judicial es posible acceder a las salidas alternas. Este último punto de vista es más apegado al espíritu del sistema acusatorio adversarial. Consideramos viable este segundo punto de vista.

Ahora bien, si bien es cierto existen estos y otros puntos de vista, la unificación procedimental ha ayudado a aclarar varios aspectos que como éste, son fundamentales en la comprensión y correcta aplicación del sistema acusatorio adversarial. Como se ha comentado en otras líneas; la experiencia nacional, si bien es cierto, es valiosa, también ha empujado la unificación en materia procedimental penal, como parte del proceso de implementación del sistema acusatorio adversarial y para aprender de la experiencia nacional, evitando dispraxis desde el diseño normativo.

Así, producto de muchas horas (días y semanas) de análisis, debate y estudio de las diferentes figuras propias del nuevo esquema de justicia penal y de otros aspectos, objeto de análisis, como son las buenas prácticas y la dispraxis nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, nace nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales. En éste, se logran definir aspectos trascendentales, se incluyen incluso figuras novedosas en el afán de evitar dispraxis. Entre estos aspectos, está la inclusión consensada del momento en el que se considera que se ejercita acción penal por parte del Ministerio Público:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

**“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

.....

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme”.

.....

Ahora bien, gracias a la definición consensada del momento en el que se considera que se ejercita acción penal por parte del Ministerio Público, es que se logran definir tanto las etapas como las fases del nuevo procedimiento penal. En el caso de la etapa de investigación, se consideran tanto la fase de investigación inicial como la fase complementaria. La fase de investigación inicial comprende desde que se ejercita acción penal por parte del Ministerio Público y hasta que se pone a disposición del juez de control. Así, podemos entender que dentro del procedimiento están estas dos fases, y ya sea a partir de la fase inicial, en la fase complementaria (ambas de la etapa de investigación) o hasta la etapa intermedia (en sus dos fases), las partes pueden acceder a las salidas alternas. De forma más detallada podríamos decir que, dentro del procedimiento penal, desde la etapa de investigación, en su fase inicial, ya sea en sede ministerial o sede judicial (esta última abarca también la fase complementaria de la etapa de investigación), las partes pueden acceder, de ser posible, a salidas alternas. Y pueden acceder a ellas hasta la etapa intermedia en tanto no se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Otro aspecto que se ha analizado con detalle en líneas anteriores es la vasta experiencia nacional en cuanto a las diferentes definiciones que existen en torno a los mecanismos alternativos o llamados también salidas alternas. En la experiencia nacional, se han concebido a éstas ya sea como salidas alternas o como mecanismos alternativos de solución al conflicto penal. También se les ha denominado salidas alternativas o incluso justicia restaurativa. En el presente trabajo de investigación se abordan estos conceptos. Coincidimos en que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace alusión al término por el cual se establecen los mecanismos alternos para las partes en la solución de un conflicto, y que a través de éstos se verificará la reparación del daño. Se denominan así, en nuestra Carta Magna, como **mecanismos alternativos de solución de controversias**. Veamos el texto constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

.....  
**“Artículo 17.** .....

.....  
“Las leyes preverán **mecanismos alternativos de solución de controversias**. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

.....  
Para algunos penalistas, los mecanismos alternativos de solución de controversias solo son las llamadas salidas alternas. Entendiéndose así, que se contemplan solo aquellas que implican un acuerdo entre las partes para la solución del conflicto penal, como son la mediación y la conciliación. Éstas se han denominado así en algunos estados de la República Mexicana, aunque en otros estados las han llamado acuerdos reparatorios. También se contempla como mecanismo alternativo o salida alterna la suspensión condicional del proceso o llamada asimismo, suspensión del proceso a prueba. Desde este punto de vista, no se contemplan como mecanismos alternativos o salidas alternas ni las formas de terminación anticipada<sup>80</sup> ni los mecanismos de aceleración<sup>81</sup>.

De acuerdo a este anterior punto de vista, solo se contemplan estas salidas alternas porque se reúnen requisitos, como son: la existencia de un conflicto, el acuerdo entre las partes, la voluntariedad de éstas en que se lleve a cabo la

---

<sup>80</sup> Formas de terminación anticipada de acuerdo a la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial: no ejercicio de la acción penal, abstención de investigar, archivo temporal y los criterios de oportunidad.

<sup>81</sup> Mecanismos de aceleración de acuerdo a la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial: El procedimiento abreviado.

salida alterna o mecanismo alternativo y que la forma de reparación del daño sea satisfactoria para las partes y se cumpla. Así, dentro de este razonamiento se considera que ni las formas de terminación anticipada ni los mecanismos de aceleración cumplen con los anteriores requisitos y por ende no se deben denominar salidas alternas o mecanismos de aceleración.

Otro razonamiento importante en la experiencia nacional al respecto considera que al hablar de los mecanismos alternativos de solución al conflicto penal se deben incluir tanto las salidas alternas de terminación anticipada, las salidas alternas en estricto sentido y los mecanismos de aceleración. Si bien es cierto no se habla en el caso de las salidas alternas de terminación anticipada propiamente de un conflicto penal sino de una causa que se exterioriza al ente persecutor, también lo es que desde el punto de vista “descongestionador,” (característica también importante de las salidas alternas) al proceder con una salida de terminación anticipada, se permite que la causa que se exterioriza al ente persecutor no avance por existir la posibilidad del no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigar o por la aplicación de un criterio de oportunidad, favoreciendo la descongestión del procedimiento penal en beneficio de la sociedad. Ahora bien, en el caso específico de los criterios de oportunidad, estos, si bien están contemplados en la doctrina y en la experiencia nacional como parte de las salidas alternas de terminación anticipada, cabe mencionar que ameritan un análisis particular y detallado, atendiendo a su naturaleza y las diferentes variantes que conllevan. Los criterios de oportunidad, ameritan, como parte de las salidas alternas de terminación anticipada, ser considerados parte de las salidas alternas o mecanismos alternativos de solución de controversias toda vez que existe en este caso además, la existencia de un conflicto penal entre las partes, en donde más allá de la comunicación de hechos de parte de los intervinientes hacia el ente persecutor, sí existe la posibilidad para el ente persecutor de iniciar o continuar una investigación motivo del conflicto penal exteriorizado. Una de las características principales de los criterios de oportunidad es que el ente persecutor es precisamente quien decide si continúa o no con la investigación, o si ejercita o no acción penal. Aun así, se requiere que las

partes, de acuerdo a los supuestos permitidos para los criterios de oportunidad, estén de acuerdo con el acceso a los criterios de oportunidad. Veamos su regulación dentro de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

.....

**“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, **se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.”**

.....

Así, nos percatamos que independientemente de la decisión que tome el ente persecutor, no se podrá acceder a los criterios de oportunidad si la víctima u ofendido, como una de las partes activas en el conflicto penal, no está de acuerdo en la forma de reparación o garantía en cuanto a la reparación del daño, o si no manifiesta su deseo de no tener interés jurídico en dicha reparación.

Otro ejemplo claro lo tenemos en los casos en los que proceden los criterios de oportunidad y establecidos en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, como son los siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales:

.....

**“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;
  
  - II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;”
- .....

Como podemos observar en estos casos, aún y cuando se trate de un delito, por ejemplo; que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa, siempre y cuando no se haya cometido con violencia, se puede poner fin al conflicto penal a través de un criterio de oportunidad. Vemos que, aunque el ente persecutor toma la decisión de acceder a un supuesto de los permitidos como parte de los criterios de oportunidad, es necesario que las partes estén de acuerdo, puesto que es requisito indispensable que se haya reparado el daño o garantizado su reparación. Para esto, es necesario que tanto el imputado o agresor estén de acuerdo en la forma de reparación y que la víctima esté de acuerdo en dicha forma de reparación también. Se da tal importancia a esto, que nuestro Código de Procedimientos Penales incluso contempla que de no estar de acuerdo a la víctima, esta podrá impugnar ante el juez de control. Veamos lo siguiente:



Código Nacional de Procedimientos Penales:

.....

**“Artículo 258. Notificaciones y control judicial**

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.”

.....

Así, podemos ver que aunque no es obstáculo el que se pueda llevar a cabo un criterio de oportunidad, aun y con la oposición de la víctima, puesto que el juez de control, después de escuchar a ambas partes, bien puede permitir al ente persecutor proceder a la aplicación de un supuesto contemplado como parte de los criterios de oportunidad, también es importante referir que la víctima también puede (al reiterar y explicar su oposición ante el juez debido al proceder del ente persecutor) evitar que se aplique un criterio de oportunidad.

Podemos decir entonces que en la aplicación de los criterios de oportunidad se requieren, entre otras cosas, la autorización de las partes, que exista voluntariedad entre éstas y que se haya reparado el daño o éste se haya garantizado. Estos requisitos, junto con el beneficio descongestivo, constituyen características propias de las salidas alternas consideradas en

estricto sentido como es la mediación y la conciliación. Así, podemos decir que los criterios de oportunidad, como parte de las salidas alternas de terminación anticipada, están considerados como salidas alternas o mecanismos alternativos de solución de controversias.

Cabe mencionar que debido a estos razonamientos, es que en dogmática penal y en la experiencia nacional, existe la división siguiente al hablar de mecanismos alternativos de solución de controversias:

Mecanismos alternativos de solución de controversias:

A. Salidas alternas de terminación anticipada

- c. No ejercicio de la acción penal
- d. Abstención de investigar
- e. Archivo temporal
- f. Criterios de Oportunidad

B. Salidas alternas en estricto sentido

- a. Acuerdos reparatorios
- b. Suspensión del proceso a prueba( suspensión condicional del proceso)

C. Mecanismos de aceleración

- a. Procedimiento abreviado

Compartimos este último razonamiento, es decir, se deben contemplar en sentido amplio y como parte de los mecanismos alternativos, tanto a las salidas alternas de terminación anticipada, las salidas alternas en estricto sentido y los mecanismos de aceleración. También, es procedente decir, que si bien es cierto las salidas alternas de terminación anticipada y los mecanismos de aceleración no son salidas alternas EN ESTRICTO SENTIDO, sí son parte de los mecanismos alternativos de solución de controversias, puesto que cumplen con requisitos a su vez contenidos en las salidas alternas en estricto sentido.

Los mecanismos de aceleración son también mecanismos alternativos de solución de controversias. Si bien es cierto existen en la experiencia internacional<sup>82</sup> en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, tanto el procedimiento simplificado como al abreviado dentro de los mecanismos de aceleración, cabe mencionar que en la experiencia nacional solo se contempla el procedimiento abreviado<sup>83</sup>.

Las salidas alternas en estricto sentido se han analizado en el presente trabajo de investigación de manera detallada y desde un enfoque comparativo de acuerdo a la experiencia nacional en la aplicación el nuevo esquema de justicia penal.

El procedimiento abreviado, como parte de los mecanismos de aceleración no está contemplado en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales como un salida alterna (solución alterna de acuerdo a esta importante legislación). Sin embargo, al igual que las salidas alternas de terminación anticipada, y como parte en este caso de los mecanismos de aceleración, consideramos que sí es pertinente considerarlo “mecanismo de aceleración”. Lo anterior, entre otros puntos por supuesto ya expuestos en el presente trabajo de investigación, debido a que, aunque efectivamente admitido el procedimiento el Juez de Control de Legalidad dicta sentencia, éste no puede previamente admitirlo sin verificar el cumplimiento de requisitos indispensables en beneficio de las partes y para tener la certeza del consentimiento de las partes en la realización del procedimiento abreviado. En el caso de la víctima u ofendido, ésta debe consentir la forma de reparación del daño y la disminución que en su caso, proponga el Agente del Ministerio Público al imputado o acusado. En el caso del imputado o acusado, éste debe consentir la forma de reparación del daño y aceptar el contenido de la acusación (si existiera) o de la imputación que le ha hecho el Agente de Ministerio Público y por la cual fue

---

<sup>82</sup> Chile es un país que cuenta con un sistema de justicia penal acusatorio y adversarial y comprende en su legislación procedimental, tanto el procedimiento simplificado como el abreviado.

<sup>83</sup> En el proceso de creación de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, existía la propuesta de contemplar en procedimiento simplificado. En texto vigente ya no se contempla.

vinculado a proceso. (Debe haber congruencia en la investigación y como parte de la teoría del caso de las partes, en este punto, marcadamente de parte del ente persecutor). Debe aceptar también, su responsabilidad en la conducta que se le imputa<sup>84</sup>. De no cumplirse estos requisitos y otros establecidos en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, el juzgador no podrá admitir el procedimiento abreviado. La voluntariedad y el consentimiento expreso de las partes son componentes indispensables de las salidas alternas o mecanismos de aceleración. El que se dicte sentencia, en el caso del procedimiento abreviado, es un aspecto que opositores a este razonamiento comentan, para establecer, que dada la existencia de una sentencia, no es éste un procedimiento admitido como mecanismo de solución de controversias o salida alterna. Pero se debe recordar también, que para que el juzgador pueda dictar sentencia, éste debe primero verificar el cumplimiento de ciertos requisitos marcados en la ley, y solo así podrá admitirse el procedimiento. Requisitos exigibles también para las salidas alternas en estricto sentido, es por esto que pensamos que el procedimiento abreviado debe ser considerado como un

---

<sup>84</sup> Dictamen de la Comisión de Justicia, con Proyecto de Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

.....  
.....

“En este sentido el procedimiento abreviado debe ser entendido no como un derecho o prerrogativa del imputado para acceder a una reducción de la pena, sino como una medida de política criminal a cargo del Estado toda vez que la Minuta establece que solo será procedente en el caso en que lo solicite el Ministerio Público y que el imputado o la víctima u ofendido no se opongan a su aplicación y dejando la posibilidad de que sea aplicable para cualquier delito, ya que estas medidas serán las que permitirán en conjunto con las demás figuras del Código establecer un sistema operativamente viable y evitar la saturación de juicios orales que impidan su correcta aplicación. Finalmente cabe destacar que el hecho de que se aplique esta figura no implica que necesariamente el Ministerio Público tenga la obligación de pedir una pena mínima, la reducción de ésta o la imposibilidad de pedir incluso una superior, sino que es una cuestión que se debe ponderar caso a caso, dependiendo del momento procesal en el cual se accede, la solidez de la investigación y la disponibilidad de los medios de prueba.

Para la aplicación del procedimiento abreviado el Ministerio Público deberá formular su acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. Por su parte, la víctima u ofendido podrá oponerse fundadamente a su aplicación y el imputado deberá reconocer estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresar su deseo de renunciar al juicio oral y admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa, entre otros.

En tal virtud, se regula lo concerniente a la oportunidad que tendrá el Ministerio Público para solicitarlo, su trámite, los supuestos para la posible reducción de la pena en su caso y lo relativo a la sentencia que se emita al respecto”.

.....

mecanismo de solución de controversias o salida alterna en sentido amplio, al igual que las salidas alternas de terminación anticipada.

## **2.5. Beneficios y retos en el diseño normativo de las salidas alternas**

Las salidas alternas tienen muchas ventajas. Su diseño dentro del sistema acusatorio adversarial potencializa sus beneficios. Desde antes de la unificación penal creada para este nuevo sistema de justicia penal, la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial ha realizado varias tareas como parte del proceso de implementación. De entre éstas, se encuentra la adecuación gradual de sus leyes para su correcta armonización y permitir la mejor aplicación del nuevo esquema de justicia penal.

“Actualmente, los estados de la República han modificado sus leyes y códigos procesales y expedido nuevas leyes explicitando el principio de oportunidad, al prever las hipótesis en las cuales el Ministerio Público puede abstenerse del ejercicio de la acción penal y recurrir a la justicia alternativa. En este supuesto encuadran la mayoría de las leyes de todas las entidades federativas del país.

De los 32 ordenamientos orgánicos locales de la procuración de justicia, reguladores de la institución del Ministerio Público en México, 25 leyes se encuentran en congruencia con la disposición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en cuanto a la vinculación del Ministerio

Público con los mecanismos alternativos de solución de controversias, de las cuales, 17 son Leyes Orgánicas de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados y 8 son Leyes Orgánicas del Ministerio Público locales, mismas que regulan los alcances de la justicia penal alternativa y de cuya revisión se transcriben los artículos que aluden a las facultades del órgano persecutor con

“Las salidas alternas y el juicio oral en el sistema acusatorio en México,” Diana Cristal González Obregón.

relación a los mecanismos de esa.<sup>85</sup> Veamos el siguiente cuadro del estudio: “Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio”, elaborado por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal, SEGOB, Gobierno Federal.

### DISPOSICIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



.....

*“Las 17 Leyes Orgánicas de las Procuradurías Generales de Justicia, involucran al Ministerio Público con la justicia alternativa, al disponer: la de Aguascalientes, art: 6º, “La intervención del Ministerio Público, tratándose de hechos punibles que no revistan el carácter de graves, deberá ser primeramente para procurar la conciliación entre los sujetos procesales interesados, utilizando las reglas de mediación por si o con la colaboración de las instituciones públicas autorizadas para tal caso. Para tal efecto se celebrarán los convenios en los términos previstos por la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes. En caso de que la conciliación no sea*

---

<sup>85</sup> BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. “Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio”. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal, SEGOB, Gobierno Federal. Página consultada: 259. Páginas totales: 519.

*posible, deberá iniciar la Averiguación Previa correspondiente”; la de Baja California, art. 6°, “Son funciones del Ministerio Público: ... IV. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos a través de la mediación, conciliación y el proceso restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las leyes; y en su caso sancionar los convenios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables...”; la de Campeche, art. 14, “Las atribuciones propias de la institución en la investigación del delito y en el proceso son: ... II. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de la comisión de delitos, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos previstos en la Ley de Mediación y Conciliación del Estado...”; la de Chiapas, art. 6°, “Son atribuciones del Ministerio Público: I. Investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos del orden común. El ejercicio de esta atribución comprende: a) En la Investigación: ... 20. Promover la resolución de conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación o conciliación, en aquellos casos en que la ley lo permita, entre la víctima u ofendido y el imputado; y en su caso, validar los convenios que resulten procedentes de acuerdo a las disposiciones aplicables... 26. Suspender el ejercicio de la acción penal hasta que se concluya la mediación o se logre la conciliación...”; la de Coahuila, art. 283, “PROCEDIMIENTO DE JUSTICIA RESTAURATIVA CON INTERVENCIÓN DE FACILITADOR. Cuando los interesados hayan externado su deseo de someterse a la justicia restaurativa, el Ministerio Público asentará razón de ello y procederá a designarles mediador o a canalizarlos a cualquiera de las instituciones autorizadas para fungir como tal y les señalará un plazo de treinta días para el desarrollo de la mediación...”; la del Distrito Federal, art. 21, “El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución. Para el despacho de los asuntos que competen a la institución...contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes: Las unidades... contarán con el personal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, tales como:... n) Mediadores; o) Auxiliares de Mediadores”; y, art. 73, “Los Agentes*

*del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:... XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de... arbitro o mediador”; la del Estado de México, art. 10, “El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que... además de las siguientes: ... XIV. Procurar la solución del conflicto penal mediante el uso de las formas de justicia restaurativa y de la conciliación, en los términos que esta ley establece”; la de Guerrero, art. 11, “En las atribuciones de investigación de los delitos y persecución de los probables responsables, corresponde al Ministerio Público:... XI. Procurar la conciliación de las partes en los delitos que se persigan por querrela, aun en el caso de delitos graves cuando no se afecte el interés público o de terceros”; la de Jalisco, art. 3º, “Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:... IX. Promover los medios alternativos de solución de conflictos en todos los delitos, salvo los excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco... X. Determinar el no ejercicio de la acción penal: ... f) Cuando se eleve a la categoría de sentencia ejecutoriada el acuerdo final del método alternativo de solución de conflictos en los delitos no excluidos por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, salvo que declare la nulidad del convenio final señalado...”; la de Morelos, art. 5º, “Son funciones del Ministerio Público:... IV. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación, conciliación y negociación, acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las leyes...” y, art. 46, “Son obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, con independencia de las señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como la presente ley, su reglamento: I. Recibir las denuncias o querrelas relativas a comisión de hechos punibles que puedan constituir delito; y propiciar de estas últimas su solución a través de los medios alternos...”; la de Nayarit, art. 22, “Son atribuciones del Ministerio Público respecto de la averiguación previa, las siguientes:... IX. En aquellos casos en que la naturaleza del delito lo permita, el Ministerio Público propiciará conciliar los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia...”; la de Nuevo León, art. 22, “A la Procuraduría le corresponde:... XII. Realizar las acciones que le correspondan en materia de mediación y de otros métodos alternos para la prevención y*



*solución de conflictos conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones legalmente aplicables”; la de Puebla art. 19 “Son atribuciones del Ministerio Público: I. En la Averiguación Previa:... j) Privilegiar la aplicación de medios alternos de solución de conflictos y, en su caso, someter a consideración del Procurador, la aplicación de criterios de oportunidad...”; la de Querétaro, art. 4°, “Son atribuciones del Ministerio Público:... X. Propiciar la conciliación para llegar a arreglos entre las partes, derivados de conflictos que puedan tener por origen un hecho posiblemente constitutivo de delito que sólo sea perseguible por querrela, sin demérito del derecho que el ofendido tiene para querellarse y dar inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal...”; la de San Luis Potosí, art. 11, “La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:... III. Propiciar adecuadamente la conciliación o la mediación, entre las víctimas u ofendidos por delitos y quienes aparezcan como probables responsables, en los casos y en delitos que proceda conforme a las leyes...” y, art. 31, “Los agentes del Ministerio Público serán investigadores, auxiliares del Procurador, adscritos a órganos jurisdiccionales, conciliadores, mediadores, resolutores, visitadores y especiales, de conformidad con la designación o nombramiento que determine el titular de la institución”; la de Tamaulipas, art. 7°, “Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende: A) En la etapa de la averiguación previa:... 20. Proponer a las partes a someterse voluntariamente a los procedimientos alternativos de solución de conflictos en los casos en que proceda, a fin de llegar a acuerdos reparatorios, explicándoles el procedimiento de mediación o conciliación disponible y sus efectos, emitiendo el acuerdo correspondiente y dejando constancia de ello en el expediente respectivo...”; la de Veracruz, art. 2°, “Corresponde al Ministerio Público: I. Investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo” y, art. 3°, “Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de investigación ministerial, son:... X. Iniciar el procedimiento de mediación en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales en el Estado“. Son:... X. Iniciar el*

*procedimiento de mediación en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales en el Estado*<sup>86</sup>.”

.....

Las ventajas de las salidas alternas dentro del sistema acusatorio adversarial se amplían en beneficio de la sociedad y para mejor descongestión de las causas que tratan de ingresar en el procedimiento penal.

Para algunos, “las ventajas de las salidas alternativas como vía de solución de los conflictos jurídicos penales frente al juicio tradicional y a la eventual sentencia condenatoria son evidentes. Entre ellas, cabe destacar que son una solución rápida y eficaz del conflicto penal, lo que se expresa en que pueden aplicarse en forma temprana, cercanas a la comisión del hecho ilícito, pues la ley permite que se adopten en la propia audiencia de formalización de la investigación. Con estas salidas, no se produce la estigmatización del imputado, y disminuye la posibilidad de que sea privado de libertad mientras la investigación se desarrolla<sup>87</sup>”.

Los beneficios de las salidas alternas no son siempre conocidos ni han gozado de la aceptación de la sociedad, pues ésta concibe la percepción de justicia cuando existe alguien “a quien castigar.” Las salidas alternas, como parte del sistema acusatorio adversarial tienen, entre otras, las siguientes ventajas:

1. Ofrecen a las partes varias alternativas para poner fin a sus conflictos penales, de manera distinta y previo a un juicio oral.
2. Permiten a las partes participar de manera activa en la forma de solución de un conflicto penal.

---

<sup>86</sup> BuenRostro Báez, Rosalía, Pesqueira Leal, Jorge, Soto Lamadrid, Miguel Ángel. “Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio”. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del sistema de Justicia Penal, SEGOB, Gobierno Federal. Páginas consultadas: 276-278. Páginas totales: 519.

<sup>87</sup> Estudios, Investigaciones teóricas y empíricas. Centro de Documentación, Defensoría Penal Pública Santiago de Chile. Producción y Edición: Unidad de Comunicación y Prensa Departamento de Estudios Defensoría Nacional, Defensoría Penal Pública. “LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL NUEVO PROCESO PENAL Estudio exploratorio sobre su aplicación.” Diciembre de 2004. Impreso en Chile. Páginas Totales: 64. Página consultada: 12.

3. Aseguran la reparación del daño en beneficio de las víctimas u ofendidos.
4. Ayudan a que se ponga fin a un conflicto penal de manera más rápida y a que se verifique la reparación del daño de la misma forma.
5. Evitan la saturación de causas que ingresan al procedimiento penal logrando su descongestión.
6. Contribuyen al ahorro de recursos humanos y económicos del Estado en materia de procuración e impartición de justicia.
7. Facilitan a las partes el diálogo entre sí.
8. Acercan la justicia a la sociedad de manera más rápida y clara.
9. Gracias a su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se facilita su comprensión de manera clara y sencilla, en beneficio de las partes-
10. Promueven la reinserción positiva, tanto de la víctima u ofendido como del imputado o acusado a la sociedad, evitando que se presenten las mismas conductas<sup>88</sup>.

## **Capítulo II. Las salidas alternas como políticas públicas**

La mayor y mejor aplicación de las salidas alternas se puede entender como parte de las políticas públicas en la transformación de un sistema de procuración e impartición de justicia penal inquisitivo mixto hacia uno acusatorio adversarial.

Podemos concebir a las políticas públicas como “los programas que un gobierno, cualquiera que sea, desarrolla en función de un problema o situación determinada”; “son las acciones de gobierno, es la acción emitida por éste,

---

<sup>88</sup> A través de la inclusión de un proceso restaurativo al que se deben someter ambas partes y como contenido también del acuerdo al que se llega para poner fin a un conflicto penal.

que busca cómo dar respuestas a las diversas demandas de la sociedad....., se pueden entender como uso estratégico de recursos para aliviar los problemas nacionales”; “se pueden entender como el ámbito privilegiado de realización del “pacto” entre Estado y sociedad. Un nuevo papel del Estado, en el sentido de hacerlo más ágil y organizador. Aquí podemos rescatar el sentido participación entre estos dos actores, pero el objetivo final de beneficio a la sociedad es....<sup>89</sup>”

Las salidas alternativas buscan aplicarse de mejor y mayor manera bajo el esquema del nuevo sistema de justicia penal. Esto no significa que sea la primera vez que estas se permitieran en el esquema de justicia penal. En el sistema inquisitivo mixto ya se “permitían” los mecanismos alternativos; sin embargo, su aplicación estaba limitada, entre otras cosas, por el tipo de delito y por su forma de persecución. Además, su regulación en los Códigos de Procedimientos Penales solo contemplaba dentro de las obligaciones del Ministerio Público el poder proponer el no ejercicio de la acción penal, informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo; y hacer saber a los denunciantes, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la solución de sus controversias<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> Ruíz López, Domingo y Cadenas Ayala, Carlos Eduardo. IUS, Revista Jurídica. Universidad Latina de América.

<sup>90</sup> Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. (Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931).

.....

“**Artículo 9oBis.**- Desde el inicio de la Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal por cualquier delito; o vía portal electrónico de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal únicamente por los delitos que se persigan por querrela y no sean considerados graves; e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

Aún y cuando las partes hubieran llegado a un acuerdo y se hubiese pagado la reparación del daño, nos encontrábamos ante delitos que por su persecución,

---

III. Informar a los denunciados o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciados o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de los previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado,

procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciados, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciados, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código;

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo; y

XVI. Hacer saber a los denunciados, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias”.

.....

tienen que “seguirse de oficio”. Las partes así tenían que seguir dentro de un procedimiento en el que no se sentían escuchadas, entre otras cosas.

La congestión del procedimiento penal, la dilación en el avance de las investigaciones, la percepción de lejanía de las partes con el acceso a la justicia y con una forma eficiente y eficaz para resolver un conflicto penal, son entre otras causas, las que empujaron que en materia de política criminal, el Estado Mexicano haya impulsado reformas tan importantes, como la de junio de 2008 para la implementación de un sistema penal acusatorio adversarial. Como parte de este procedimiento encontramos a las salidas alternas.

Las estructuras son parte del plan de implementación. Éstas, han venido cambiando para permitir la aplicación de un sistema acusatorio adversarial de manera eficiente y eficaz. Como parte del sistema, las salidas alternas constituyen un abanico amplio para poner fin a los diferentes conflictos penales y en beneficio de las partes. Éstas requieren sin embargo, de estructuras congruentes con su funcionamiento. Para lograrlo, se crean los Centros de Justicia Alternativa. En la motivación para su creación, encontramos, entre otras cosas, datos interesantes como los siguientes: “La convivencia social contemporánea se ha vuelto compleja debido al crecimiento de la población, la desigualdad económica, el avance tecnológico y la globalización, factores que han incrementado y creado nuevos conflictos en la sociedad mexicana, provocando la insuficiencia de los servicios tradicionales de la administración de justicia”.

“La sobrecarga de trabajo de los órganos jurisdiccionales, el abuso de los recursos que la ley otorga para los procesos judiciales, la dilación de los juicios, el alto costo que implica el litigio, el desconocimiento del Derecho y de los procedimientos jurisdiccionales, así como la insatisfacción social frente a la resolución judicial, la ineficacia de la vía conciliatoria, la falta de profesionalismo en el patrocinio de los negocios jurídicos, la carencia de una

actitud institucional democrática que permita la participación de la ciudadanía en la resolución de sus conflictos, entre otros, son factores que condujeron al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a incorporar en el proceso de reforma judicial, medidas transformadoras para superar la problemática descrita”.

“La inclusión de los métodos alternos de solución de controversias como vías de acceso a la justicia, a través de la institucionalización y desarrollo de métodos autocompositivos capaces de alternar y coexistir con la vía jurisdiccional, está constituyendo un pilar importante en la construcción de un sistema de justicia más humano, satisfactorio, económico, ágil, expedito y rápido<sup>91</sup>”.

Como parte del proceso de implementación del nuevo esquema de justicia penal en nuestro país, se crean leyes importantes. Hemos mencionado y profundizado en el caso trascendental de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y en el que se contemplan las salidas alternas (soluciones alternas) como figuras importantísimas en su contenido. El procedimiento único contemplado en nuestro Código Nacional atiende a una de las soluciones que como parte de las políticas públicas ha logrado el Estado Mexicano ante las diversas demandas de la sociedad para lograr una justicia pronta y expedita. Otra es, la Iniciativa de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. Ésta, busca profundizar en la aplicación de las salidas alternas y lograr su mejor y mayor aplicación. Entre las muchas ventajas de esta Ley, tenemos los siguientes: “.....la incorporación del área de seguimiento para monitorear e impulsar los acuerdos alcanzados por los intervinientes;....., la creación de una base de datos de asuntos tramitados y en cumplimiento de acuerdos, dicha base será de utilidad para el análisis estadístico y la creación de políticas públicas dirigidas y eficientes, la incorporación de las figuras de conciliación, mediación

---

<sup>91</sup> Mediación TSJDF, Centro de Justicia Alternativa, Motivación para su creación. Página en internet del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

y de la junta restaurativa como mecanismos alternativos idóneos para atender la problemática penal..... la junta restaurativa se diseñó especialmente para otorgar perdón y asumir la responsabilidad por el daño causado en la conducta delictiva.....la posibilidad de que los mecanismos alternativos en materia penal puedan llevarse a cabo en sede de Procuraduría, como en sede judicial”<sup>92</sup>.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias o salidas alternas en sentido amplio, deben evaluarse constantemente en su aplicación en México, para así poder realizar las modificaciones necesarias en materia de políticas públicas. Éstas, constituyen una gran oportunidad en materia de políticas públicas para acercar la justicia a la sociedad. Se deben hacer sin embargo, los ajustes necesarios para su mejor y mayor aplicación. Uno de estos ajustes es en materia de capacitación. En 2012 por ejemplo; se evaluaron a 3250 servidores públicos de la PGR, tanto Agentes del Ministerio Público, Peritos y también Agentes de la Policía Federal Ministerial. Los resultados, en materia de capacitación en sistema acusatorio adversarial, específicamente en el tema de medios alternativos y formas anticipadas, fue un promedio de 6.1<sup>93</sup>. Los esfuerzos son grandes por esta y varias otras instituciones, y muy valiosos. Sin embargo, debemos intensificarlos para lograr el mejor aprovechamiento en la aplicación de los mecanismos alternativos o salidas alternas.

---

<sup>92</sup> México, D.F., 3 de septiembre de 2014.- Intervención en tribuna del senador Roberto Gil Zuarth al fundamentar un dictamen de las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

<sup>93</sup> Inacipe (Instituto Nacional de Ciencias Penales). “Diagnóstico Nacional sobre Sistema Penal Acusatorio del personal sustantivo de la Procuraduría General de la República.” Primera edición. 2013. Páginas totales: 47. Página consultada: 23.



**1. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal como parte de las políticas públicas del Estado Mexicano.**

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias busca homologar figuras y lograr la comprensión más clara en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución a un conflicto penal. Ésta tiene por objetivo lograr su regulación más detallada para facilitar a las partes y la sociedad en general, su aplicación.

**A. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

El Código Nacional de Procedimientos Penales regula el procedimiento penal acusatorio adversarial único en nuestro país. Dentro de éste encontramos la regulación de las salidas alternas (soluciones alternas). Su regulación atiende (como todo el contenido de esta importante legislación) a las buenas prácticas y aprende de la dispraxis en la aplicación del nuevo esquema de justicia penal en nuestro país. Se busca homologar criterios en la aplicación de las salidas alternas y lograr su mejor y mayor aplicación.

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos complementa y detalla la concepción y aplicación de las salidas alternas. Fue necesario sin embargo, modificar el Código Nacional de Procedimientos Penales para el engranaje exacto en los contenidos de ambas legislaciones. Entre la propuesta de modificaciones tenemos las siguientes:

<p><b>Código Nacional de Procedimientos Penales vigente</b></p>	<p><b>Código Nacional de Procedimientos Penales (Propuesta de reformas, Comisiones Dictaminadoras)</b></p>
<p><b>Artículo 186.</b> Definición</p> <p>Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.</p>	<p><b>Artículo 186. ...</b></p> <p>Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la <b>extinción de la acción penal.</b></p>
<p><b>Artículo 187.</b> Control sobre los acuerdos reparatorios</p> <p>Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;</p> <p>II. Delitos culposos, o</p> <p>III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado</p>	<p>Artículo 187.....</p> <p>.....</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida <b>o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido,</b></p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos <b>que correspondan a delitos dolosos,</b> salvo que hayan transcurrido <b>dos</b> años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de</p>

<p>cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p>	<p>violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p> <p>Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.</p>
<p><b>Artículo 188. Procedencia</b></p> <p>Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.</p>	<p><b>Artículo 188. ...</b></p> <p>Los acuerdos reparatorios procederán <b>desde la presentación de la denuncia o querrela</b> hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. <b>En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio</b>, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.</p> <p>En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.</p>

<p><b>Artículo 189. Oportunidad</b></p> <p>Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.</p> <p>Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.</p> <p>Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.</p> <p>La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios</p>	<p><b>Artículo 189. Oportunidad</b></p> <p>.....</p> <p>Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.</p> <p>.....</p>
---	--

<p>no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.</p> <p>El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.</p>	
<p><b>Artículo 190. Trámite.</b></p> <p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.</p> <p>Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los</p>	<p><b>Artículo 190. Trámite.</b></p> <p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.</p>

intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.	.....
---	-------

### **B. Ventajas de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal**

La unificación normativa en materia de mecanismos alternativos comparte la finalidad de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales al promover la homologación de criterios así como la mejor y mayor aplicación de las salidas alternas. Entre las muchas ventajas de esta importante legislación, encontramos las siguientes:

- **Lugar de aplicación de los mecanismos alternativos.**

Previamente mencionamos que las estructuras deben tener las adecuaciones necesarias para lograr el mejor funcionamiento de las diferentes figuras que se contemplan como parte importante dentro del sistema acusatorio adversarial. Una de éstas es el Centro de Justicia Alternativa para los mecanismos alternativos o salidas alternas. En la experiencia nacional estos importantes centros eran materia de análisis. Esto es, se discutía si era mejor ubicarlos en sede judicial o dentro de las procuradurías. De acuerdo al sistema acusatorio adversarial, las salidas alternas se pueden aplicar desde la fase inicial, la fase complementaria

(ambas de la etapa de investigación y hasta la etapa intermedia, antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral. Era necesario empezar a definir en nuestro país la sede de aplicación de los mecanismos alternativos o salidas alternas acorde con el funcionamiento del nuevo procedimiento. Así, en el Proyecto de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras, se decidió que el modelo que se adoptaría en la Ley sería de ambas sedes, tanto en procuraduría como en tribunales.

- **Base de datos nacional.**

En la experiencia nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, se observó que no había un registro uniforme en la aplicación de las diferentes salidas alternas; incluso había experiencia diversa sobre si era necesario o no asignar un número único de causa<sup>94</sup> en el registro de la causa direccionada para su solución a través de estos mecanismos.

En esta importante ley, se resaltó la incorporación de la base de datos nacional, pues se consideró de utilidad para el análisis estadístico y para la creación de políticas públicas. Existió un amplio consenso en que la base de datos sea administrada en la sede de Procuraduría.

- **Presencia de abogados en las sesiones de los mecanismos alternativos.**

En la experiencia nacional previa a la creación de esta relevante iniciativa, había varias opiniones al respecto. Entre estas, la de no recomendar la presencia de los abogados con las partes y los facilitadores al momento de tratar de solucionar un conflicto penal. Se consideró en esta ley sin embargo, que no se prohibiera la presencia de los abogados en las

---

<sup>94</sup> El “NUC” es el número único de causa que identifica y permite dar seguimiento a las diferentes causas que ingresan al procedimiento penal acusatorio adversarial. Se tiene así un control del registro de las causas y sirve de base en materia de política criminal para direccionar los diferentes esfuerzos en la estrategia de avance del sistema de procuración e impartición de justicia penal.

sesiones de los mecanismos, sin embargo, no podrán tener una participación durante las sesiones.

- **Junta Restaurativa.**

En la homologación de criterios, era importante analizar si la justicia restaurativa se consideraría como una salida alterna o era un proceso paralelo y como parte del acuerdo aprobado por la partes en la aplicación de las salidas alternas o mecanismos alternativos. Abordaremos más adelante este importante punto. En el caso de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, cabe mencionar que las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el nombre que recibiría el mecanismo que involucra a diversas personas afectadas como intervinientes, sería el de “Junta Restaurativa”. Se hablaba en la iniciativa del Ejecutivo Federal de “Proceso Restaurativo”, sin embargo, proceso restaurativo en términos generales implica diversos mecanismos alternativos (de acuerdo al Dictamen de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos). El nombre que recibió en anteproyecto de decreto fue el de “Asamblea Restaurativa”. Finalmente al conjuntar las perspectivas de centros de justicia alternativa de distintos estados, la mayoría coincidía con la denominación de “Junta Restaurativa”.

Dentro de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos propuesta encontramos la definición de la Junta Restaurativa de la siguiente manera:

.....

**“Artículo 27. Concepto**

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la



reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social<sup>95</sup>”.

.....

- **Aplicación de Mecanismos Alternativos o salidas alternas en momento posterior o previo a la querrela.**

Regresando al análisis del procedimiento penal acusatorio adversarial y las oportunidades que se dan para la aplicación de las salidas alternas o mecanismos alternativos dentro de este procedimiento se analizó en la experiencia nacional el momento en que debe comenzar el mecanismo alternativo, es decir, si es antes de que sea presentada la denuncia o querrela, o posterior a que haya sido presentada. Las Comisiones Dictaminadoras eligieron que a fin de garantizar mayor protección a las víctimas u ofendidos, se mantendría esta disposición en los términos del Anteproyecto de Decreto, es decir que los mecanismos iniciarían posterior a la presentación de la denuncia o querrela.

- **Intervinientes en la solución del conflicto penal.**

En la aplicación de los mecanismos alternativos o salidas alternas, se busca la participación activa de las partes y también, su responsabilidad. Existían varios casos en donde aprobado el acuerdo, alguna de las partes no le daba seriedad al mismo e incumplía el acuerdo. El proyecto de Decreto de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las Comisiones Dictaminadoras plantea un paradigma consistente con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal en México y tiene como finalidad presentar un abordaje distinto del conflicto en dicha materia. Los Mecanismos Alternativos forman parte del sistema de justicia

---

<sup>95</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 81 Páginas totales: 98

acusatorio-adversarial previsto en la Constitución Política, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y son pieza clave en cuanto a los objetivos que persiguen.

“El abordaje del conflicto toma como principal elemento la responsabilidad de las personas que en él intervienen. En este sentido, la responsabilidad es entendida como una expresión de la voluntad para atender, explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a los conflictos en los están involucrados<sup>96</sup>”.

Encontramos en la propuesta de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras un acotamiento en el tipo de delitos que podrán ser resueltos bajo los mecanismos alternativos. Siendo así: los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de la parte ofendida, los delitos culposos y los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, tal como está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

“El proyecto de Decreto busca devolver el conflicto penal a sus protagonistas, haciendo énfasis en una perspectiva centrada en la relación entre las partes. De esta forma, se le quita protagonismo al Estado y se prevé una posición de mínima intervención del mismo sobre los delitos o hechos delictivos señalados.

Al mismo tiempo, el proyecto de Decreto de Ley representa una alternativa más para las partes, mismas que tienen la posibilidad de elegir con base en su voluntad así como participar de forma directa en la resolución de las consecuencias derivadas de la comisión del delito, buscando con ello la reparación del daño causado y la restitución de la víctima u ofendido. Esta elección implica que se puede optar por dirimir la controversia a través mecanismos alternativos o continuar con el procedimiento penal en vía judicial.

---

<sup>96</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consulta: 63 Páginas totales: 98

La creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos está cimentada en la forma de atender los conflictos a partir de la responsabilidad de los intervinientes, la participación activa y enfocándose en los matices que componen cada situación de conflicto, haciendo a un lado la fórmula única para resolver todo tipo de delito. Tomando este principio como punto de partida, los mecanismos alternativos invariablemente tienen una externalidad en la totalidad del sistema de impartición de justicia. Es inevitable que este abordaje del conflicto tenga un impacto en la disminución de los casos que son procesados por el Estado. Un ejemplo de ello es el estudio de cuatro estados Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México y Zacatecas, muestra -con excepción de Morelia- que a través de la justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) se resuelve entre 17 % y 20 % de los asuntos ingresados al sistema de justicia. De 2007 a 2011 en los estados estudiados se celebraron más de 41 mil acuerdos reparatorios. En cuanto al cumplimiento de los acuerdos, en Oaxaca se reportó el 89 % (de septiembre 2007 a mayo 2011), en Zacatecas 86 % (entre enero 2009 y mayo 2011), en Chihuahua entre 69 % y 79 % (de 2008 a 2010) 4. De tal manera, la incorporación de los mecanismos alternativos tendrá un impacto significativo en la disminución de sentencias que impongan penas privativas de la libertad y por ende en el número de personas que ingresan a los centros penitenciarios<sup>97</sup>.

- **La justicia restaurativa.**

Ya sea como parte de los mecanismos alternativos o como proceso paralelo a partir de la aplicación de una salida alterna o mecanismos alternativos, la justicia restaurativa es un componente importante e indispensable para el adecuado cumplimiento de los acuerdos y para la reinserción positiva de las partes en la sociedad. “La justicia restaurativa es

---

<sup>97</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 63 y 64 Páginas totales: 98

un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los imputados responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de los intervinientes es esencial en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado<sup>98</sup>”.

“Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

El proceso de justicia restaurativa atiende problemas que involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y a la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, así como proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el imputado requieren<sup>99</sup>”.

Dentro del glosario de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos encontramos como mecanismos alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa (justicia restaurativa).

“La Junta Restaurativa se diferencia de la Mediación por la cantidad de personas que en ella intervienen, ya que no sólo participan la víctima u

---

<sup>98</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Páginas consultadas: 64 y 65 Páginas totales: 98

<sup>99</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Páginas consultadas: 64 y 65 Páginas totales: 98

ofendido y el imputado, sino también otras personas que hayan sido afectadas, como familiares y amistades tanto del imputado como de la víctima u ofendido, así como representantes de la comunidad afectada por el hecho delictivo.

La junta es conducida por un facilitador que da estructura al diálogo, permitiendo así que las personas en la junta expongan ante la misma su perspectiva, intereses y necesidades, derivadas de la comisión del delito. El facilitador encaminará a los intervinientes hacia la exploración de opciones para que la persona imputada repare el daño ocasionado, una vez acordada la reparación es formalizada por escrito y firmada por todas las personas involucradas. Este mecanismo alternativo ofrece al imputado una perspectiva como integrante de una comunidad en la que se escuchan y atienden las preocupaciones, más allá de buscar el castigo. La persona imputada toma responsabilidad de sus acciones u omisiones, y la comunidad se compromete con su reintegración en lugar de aislarle.

El proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas busca dar cumplimiento al mandato constitucional de 2013, en la reforma al artículo 73 fracción XXI inciso c) respecto de la creación de la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias<sup>100</sup>.

Se busca la mejor y mayor aplicación de los mecanismos alternativos o salidas alternas con esta importante ley. También, el cumplimiento de los acuerdos y la reinserción positiva de ambas partes a la sociedad.

- **La Reparación del daño.**

La reparación del daño es una motivación para las partes y para el Estado en la aplicación de las salidas alternas o mecanismos alternativos. A través de estos importantes mecanismos se logra una reparación del daño en un

---

<sup>100</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 66 Páginas totales: 98

tiempo más corto y de manera satisfactoria para las partes. Éstas, al acudir con el Ministerio Público, buscan siempre ser resarcidas. La reparación del daño no siempre es económica y debe ser un componente atendido desde un inicio por el Ministerio Público. “En los mecanismos alternativos lo que se escucha en las sesiones es la voz de las personas involucradas, ya que al estar participando directamente en la búsqueda de alternativas se privilegia que sean atendidos sus intereses, necesidades y preocupaciones. De esta manera, los acuerdos generados tienen una mayor legitimidad y una mejor atención a la justicia sustantiva.

La reparación del daño, concebida desde el proyecto de Decreto, plantea la solución objetiva o simbólica que restituye la situación al estado anterior de la comisión del delito, buscando la satisfacción de la víctima u ofendido. La reparación del daño entrelaza la disculpa, el reconocimiento, la generosidad, la restitución, el cambio de conducta y el perdón.

Llegar al perdón no es un mero acto de formalidad, el perdón implica un proceso de transformación del conflicto. El perdón parte de una situación de daño causado, atraviesa por un proceso de reconstrucción y reconocimiento para llegar a la libre elección del poder simbólico y liberador de soltar el deseo de venganza. La restauración responde al delito de una manera socialmente constructiva, diferenciándose de la lógica de las penas privativas de libertad<sup>101</sup>”.

Entre las disposiciones de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos propuesta por los legisladores, destaca la siguiente en materia de reparación del daño y en el caso de la Junta Restaurativa:

.....

#### **“Artículo 29. Alcance de la reparación**

---

<sup>101</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 65 Páginas totales: 98

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión<sup>102</sup>”.

.....

## CONCLUSIONES

1. Las salidas alternas mencionadas en el presente trabajo se encuentran previstas en el proceso penal acusatorio, sin embargo los Códigos Adjetivos que fueron analizados no definen lo que son propiamente las salidas alternas, incluso la mayoría de las legislaciones analizadas no les dan el nombre como tal, ya que las refieren como Formas de

---

<sup>102</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Página consultada: 82 Páginas totales: 98

Conclusión de la Investigación, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Formas Anticipadas de Terminación del Proceso, Procedimientos Especiales, entre otros.

2. Atendiendo a la reforma constitucional de junio de 2008 para la implementación de un proceso penal acusatorio y oral, se establecen en el art. 17 los mecanismos alternativos de solución de controversias. Consideramos que este es el nombre que se debe dar a en conjunto a las diversas formas alternativas a las que pueden acceder las partes previo al juicio oral. Ahora bien, consideramos también que los mecanismos alternativos de solución de controversias deben analizarse desde un sentido amplio y agrupar tanto a las salidas alternas de terminación anticipada, a las salidas alternas en estricto sentido y a los mecanismos de aceleración, debido entre otras cosas; a que cumplen con principios rectores propios de las salidas alternas en estricto sentido como es la voluntariedad. Además, fomentan la descongestión del sistema de justicia penal, característica asimismo propia de las salidas alternas en estricto sentido.
3. Gracias a la unificación legislativa, en el caso concreto, del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se logra retomar la experiencia nacional en la aplicación de las salidas alternas como parte del sistema acusatorio adversarial, tanto las buenas prácticas como las soluciones propuestas para evitar dispraxis en su aplicación.
4. Las salidas alternas se aplican dentro del procedimiento penal acusatorio, toda vez que como ya ha quedado señalado los Códigos analizados contemplan las salidas alternas, lo cual es necesario, porque son las disposiciones que establecen las hipótesis por las cuales no se iniciarán las investigaciones, por las que se concluirán las mismas e incluso cuando concluirá la etapa intermedia.



5. Del análisis realizado a la legislación adjetiva, previo a la existencia de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia penal, se advierte claramente que no existía una unificación en cuanto al momento en que deberán aplicarse las salidas alternas, algunas establecían, desde el inicio de la investigación, otras hasta antes de la vinculación a proceso; otras hasta antes de que se dicte el auto de apertura a Juicios Oral. Gracias a estas dos novedosas legislaciones, se ha llegado a consensos y a definiciones importantes al respecto.
6. La legislación adjetiva analizada (de acuerdo a la experiencia nacional) específica los casos en los que operan cada una de las salidas alternas señaladas en el presente trabajo de investigación. Previo a la unificación legislativa en la materia, no se contaba con una aplicación homologada de las salidas alternas, lo que mermaba su aplicación eficiente y eficaz.
7. En la experiencia nacional en la aplicación de las salidas alternas como parte del sistema acusatorio adversarial se observa que, dependiendo del tipo de delito es la salida alterna que se aplique.
8. De los Códigos analizados de los estados, se advierte que es mínimo el nivel discrecional que se deja, sobre todo al Ministerio Público para aplicar estas salidas alternas, toda vez que se encuentra limitado por las atribuciones conferidas a la víctima u ofendido, al imputado o acusado o incluso por el mismo juez o ante quien se interpongan los recursos correspondientes.
9. En cuanto a las salidas alternas como, la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios, suspensión del proceso a prueba y procedimiento abreviado, la misma legislación adjetiva de los estados

establece cuales son las funciones de quienes los aplicarán; se establece cual es la función que realiza el Ministerio Público y el Juez, con respecto a la salida alterna.

**10.** Con el Código Nacional de Procedimientos Penales se logran definiciones importantes sobre los mecanismos alternativos. Como soluciones alternas, se contemplan únicamente los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso. Sin embargo, sí incorpora, (aunque lo hace en apartados separados), las otras figuras descongestionadoras que son: el no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigar, la suspensión del proceso, el archivo temporal y el procedimiento abreviado.

**11.** Con el Código Nacional de Procedimientos Penales se logran establecer claramente los requisitos indispensables para la aplicación y seguimiento de las salidas alternas o mecanismos alternativos. Se busca su mejor y mayor aplicación a nivel nacional.

**12.** La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia penal, surge como componente importante para profundizar en la regulación clara de los mecanismos alternativos de solución de controversias o salidas alternas y para potencializar los objetivos perseguidos en esta materia, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**13.** Tanto nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales como la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia penal son parte de una respuesta atinada del Estado Mexicano como parte de las políticas públicas que se persiguen para atender acciones de reacción y preventivas con el objetivo de lograr la adecuada implementación de un sistema acusatorio adversarial en nuestro país. Un logro adicional es: la participación activa de la sociedad en su diseño, conocimiento y difusión.

**14.** Dentro del Código Nacional de Procedimientos y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se establecen disposiciones importantes e innovadoras para dar seguimiento al cumplimiento de las salidas alternas o mecanismos alternativos de solución de controversias. Ejemplo claro es el Artículo 183 de nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se establece que para las salidas alternas y las formas de terminación anticipada,, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado. Se establece también que dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y por la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

**15.** En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contemplan como soluciones alternas al acuerdo reparatorio (mediación, conciliación) y la suspensión condicional del proceso. En la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se detallan cuáles son los mecanismos alternativos: la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. En los tres casos las define como mecanismos, Así, la junta restaurativa, se establece como un mecanismo alternativo de solución de controversias o llamado también salida alterna en dogmática y a la cual pueden acceder no solo la víctima u ofendido o el acusado o imputado, sino también la comunidad afectada.

**16.** Consideramos que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal debió contemplar en específico también a la otra solución alterna establecida en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, esta es: la suspensión condicional del proceso ( suspensión del proceso a prueba de acuerdo a

la experiencia nacional). Lo anterior para mayor claridad, comprensión y armonización de ambas legislaciones. Se busca la mejor y mayor aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal (salidas alternas) en beneficio siempre de la sociedad.

**17.** Se desprende de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que la junta restaurativa es otra de las formas alternativas a la que pueden acceder las partes para poner fin al conflicto penal. Su objetivo es incluir la participación de la comunidad afectada. Consideramos sin embargo, que la junta restaurativa no debe ser considerada como otro mecanismo alternativo al que pueden acceder las partes y diferente a la mediación, conciliación o suspensión condicional del proceso, sino que debe ser comprendida como parte de las condiciones que deben cumplir éstas e incluida siempre en el acuerdo como un proceso al que deben llegar las partes producto de una mediación, conciliación y suspensión del proceso.

**18.** La junta restaurativa, como se define en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, es la única que incluye dentro de su concepto, el objetivo de lograr un Acuerdo que permita la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. Este objetivo es parte también de la mediación, de la conciliación y de la suspensión condicional del proceso y debería estar contemplado en la definición de todas éstas en la misma Ley. La Junta Restaurativa en comento debería ser considerada como un proceso restaurativo (justicia restaurativa en dogmática) e incluido como objetivo de todos los mecanismos alternativos de solución de controversias en la ley y contemplado también como parte de las condiciones obligatorias y parte del acuerdo al que deben llegar las partes para poner fin al conflicto penal. Solamente así podrá existir una verdadera reinserción a la sociedad,

tanto de la víctima u ofendido, como del imputado o acusado y de manera positiva en la sociedad.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

### **Fuentes Doctrinales:**

1. Acland, F. A., “Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones”, España, Paidós, 1993.
2. Adaszko, Adam y Kornblit, Ana Lía, “Clima social escolar y violencia entre alumnos”, en Míguez, Daniel, (comp.) “Violencias y conflictos en las escuelas”, Argentina, Ed. Paidós, 2008.
3. Armienta Hernández, Gonzalo. “El Juicio Oral y la Justicia Alternativa en México”. Editorial Porrúa. México 2010.
4. Azuara Pérez, Leandro, “Sociología”, 25ª ed., México, Editorial Porrúa, 2008.
5. Bardales Lazcano Erika. “Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México.” Magister, México 2012.
6. Bardales Lazcano Erika. “Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa.” Flores Editor y Distribuidor. México 2011.
7. Barmat, Norberto Daniel. “La Mediación ante el Delito (Una Alternativa para resolver conflictos penales en el siglo XXI)”. Córdoba, Argentina: Editora Córdoba. 2000.
8. Bernal Suárez, Fabio David y Molina Guerrero, María Idali. “Proceso Penal y Justicia Restaurativa”. Colombia: Ediciones Nueva Jurídica. 2010.

9. Beristain Ipiña, Antonio. “Nuevo proceso penal desde las Víctimas”. Compilación: La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio. Editorial Universidad. Argentina, 2001.
10. Bodes Torres, Jorge. “*El Juicio Oral. Doctrina y experiencias*”. Flores editor y distribuidor. Primera edición 2009. México.
11. Brandoni, Florencia, (comp.) “Mediación escolar: Propuestas, reflexiones y experiencias”, Argentina, Paidós Educador, 1999.
12. Bovino, Alberto. “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código penal argentino,” Editores del Puerto, Argentina, 2001.
13. BUENROSTRO BÁEZ ROSALÍA, PESQUEIRA LEAL JORGE, SOTO LAMADRID MIGUEL ÁNGEL. “Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio. Secretaría de Gobernación”: Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. 2012.
14. Calcaterra, Rubén A., “Mediación estratégica”, España, Gedisa, 2002.
15. Cárdenas, Eduardo José. “La mediación en conflictos familiares, Argentina,” Lumen-Humanitas. 1999.
16. Castanedo Abay, Armando, “Mediación,” México, Colegio Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2001.

17. Caviano Roque J., et al. “Negociación y Mediación. Instrumentos Apropriados para la Abogacía Moderna”, Argentina, Ad-Hoc S.R.L., 1997.
18. Cerini, Silvana María, “Manual de Negociación”, Argentina, Ed. Educa, 2002.
19. Cobb, Sara, monografía: “A narrative perspective on Mediation. Toward the materialization of the storytelling metaphor.” Estados Unidos de Norteamérica, Universidad de California.
20. Cafferata Nores, José I. “El principio de oportunidad en el derecho argentino”, en Cuestiones actuales sobre el proceso penal, tercera edición, Editores del Puerto, Argentina, 2000.
21. Colección de Investigadores del Instituto de Formación Profesional. “Criterios Generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia”. Editorial UBIJUS. México 2012.
22. Chorres Benavente, Hesbert. “Los Criterios de Oportunidad en el Proceso Penal acusatorio y Oral.” Flores Editor y Distribuidor. México, 2010.
23. Chorres Benavente, Hesbert. “Derecho Procesal Penal Aplicado.” Flores Editor y Distribuidor. México, 2009.
24. Del Val, Teresa M. “Mediación en Materia Penal ¿La Mediación previene el delitos?” Buenos Aires, Argentina: Universidad S.R.L. 2009.



25. De Carlucci, Aída Kemelmajer. "Justicia Restaurativa, Posible respuesta para el delito cometido por personas menores de edad". Bologna, Italia y Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores. 2004.
26. Díaz Colorado, Fernando. "Psicología y Ley". Colombia: Psicom Editores. 2011.
27. Díaz Colorado Fernando. "Conflicto, Mediación y Conciliación desde una mirada Restaurativa y Psicojurídica". Bogotá, Colombia: Ibañez. 2013.
28. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Diciembre de 2007.
29. Eiras Nordenstahl Ulf Christian "Mediación Penal de la Práctica a la Teoría. Buenos Aires, Argentina": Librería-Editorial histórica. 2005.
30. Elena I. Highton, Gladys S. Álvarez Y Carlos G. Gregorio. (1998). Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
31. Escudero Arzate, María Cristina. "Mecanismos alternativos de solución de conflictos: Conciliación arbitramento, amigable composición". 15ª ed. Colombia, Leyer. 2010.
32. Faget Jacques. "La médiation. Essai de politique pénale", en Aída.
33. Farré Salvá, Sergi, "*Gestión de conflictos: taller de mediación. Un enfoque socioafectivo*", 4ª ed., España, Ariel, 2010.

34. Fernández D., Gonzalo. “La Expansión del Sistema Penal ante el Nuevo Milenio. Compilación: La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio”. Editorial Universidad. Argentina.
35. Fisher, Robert y Ury, William, “*Getting to Yes: Negotiating Agreement Without Giving In*” 3a ed., Estados Unidos de Norteamérica, Penguin Group Incorporated, 2011.
36. Fix-Fierro, Héctor.- “*Comentarios al Artículo 17 constitucional*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada y concordada”. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y Editorial Porrúa. México 2000.
37. Flores Ramos, Estela, “La resolución de conflictos en el aula: Una propuesta para la convivencia en educación infantil.” 2ª ed., México, Trillas, 2006.
38. Fondevila, Gustavo, “Estudio de Percepción de Usuarios del Servicio de Administración de Justicia familiar en el Distrito Federal.” No 14., México. CIDE., 2006, colección Documentos de trabajo.
39. Gonzáles, Samuel; Mendieta, Ernesto; Buscaglia, Edgardo y Moreno Fabiana Raña, Andrea. “La Mediación y el Derecho Penal”. Buenos Aires, Argentina: Fabián J. Di Plácido. 2001.
40. Fellini, Zulita (Directora). “Mediación Penal”, Reparación como tercera vía en el Sistema Penal Juvenil. Argentina: Depalma, Buenos Aires. 2002.

41. Garciandía González, Pedro M., Soltelo Muñoz, Helena (Directores), Oubiña Barbolla, Sabela (Coordinadora) y Prólogo de Uría, Margarita. "Sobre la Mediación Penal (Posibilidades y Límites en un Entorno de Reforma del Proceso Penal Español)". Pamplona, España: Thomson Reuters Aranzadi. 2012.
42. González Navarro Antonio Luis. "La Justicia Restaurativa y el Incidente de Reparación". Bogotá, Colombia: Edileyer. 2007.
43. G. Nicholas Herman. (Second Edition). "PLEA BARGAINING". Lugar de publicación no especificado: editorial no especificada.
44. González Obregón, Diana Cristal. "Manual Práctico de Juicio Oral". Editorial UBIJUS. Segunda Edición. México 2012.
45. González Obregón, Diana Cristal. "Manual Práctico de Juicio Oral". Editorial Tirant lo Blach, e Inacipe. Tercera Edición. México 2014.
46. Gordillo Santana, Luis F. "La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal". Paracuellos de Jarama, Madrid: Iustel. 2007.
47. Inacipe (Instituto Nacional de Ciencias Penales). "Diagnóstico Nacional sobre Sistema Penal Acusatorio del personal sustantivo de la Procuraduría General de la República." Primera edición. 2013. Páginas totales: 47. Página consultada: 23.

48. López Caram, Cano, De la Fuente Echeverría, Domingo, Moreno Sáez, Del Val, Valcárcel Trebolle, Finochietti. “Gestión del Conflicto Penal”. Buenos Aires, Argentina. Astrea. 2012.
  
49. María Romeao Casabona, Carlos. “Mediación, Reparación y Conciliación en el derecho Penal”. Granada, España: Comares. 2007.
  
50. Martínez Rodríguez, Laura. “Cuadernillo sobre género y derechos humanos de las mujeres para operadores de la justicia en la República Mexicana.” Asociación para el Desarrollo Integral de Personas Violadas. México. Secretaría de Seguridad Pública, Gobierno Federal. 2011.
  
51. McCold, P., “Hacia una teoría de justicia restaurativa penal de alcance intermedio: Una respuesta al modelo Maximalista.” Justice Studies Association, *Contemporary Justice Review*, 3(4) 2000.
  
52. Mika, Harry y Zehr, Howard. “Justicia restaurativa: El concepto en Justicia.” Revista del Poder Judicial de la República de Nicaragua, año 8, no. 29. Segunda Época, 2003.
  
53. Monroy Cabra, Marco Gerardo. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.” Oxford University Press – Harla de Colombia. Colombia, 1997.
  
54. Moore, Christopher W. “*El proceso de la mediación. Métodos*

*prácticos para la solución de conflictos.*" España, Granica. 1995.

55. Morris, Ruth, "Mi paso desde la justicia del sufrimiento hasta la justicia transformadora." En Carranza, Elías (coord.), "Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria: respuestas posibles." México, Siglo XXI editores. 2001.
56. Narizna, Leonardo. "Preparando la Negociación." Argentina. Ed. Ugerman. 1998.
57. Neuman Elías. "Mediación y Conciliación penal." Buenos Aires, Argentina. De palma, 1997.
58. ...."Nuevo Diccionario de Derecho Penal." Librería Malej. S.A. de C.V. México. 2007.
59. Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito. "Manual de Justicia Restaurativa de la Organización de las Naciones Unidas." 2006.
60. Ormachea Choque, Iván y Solís Vargas, Rocío. "Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú." Perú. Consejo de Coordinación Judicial. 1998.
61. Ovejero Bernal, Anastasio. "Técnicas de Negociación. Cómo negociar eficaz y exitosamente." Madrid, Ed. Mc Graw Hill, 2004.
62. Ortiz Aub, Amalia y Pesqueira Leal, Jorge. "Mediación asociativa y cambio social: El arte de lo posible." México. Universidad de Sonora e Instituto de Mediación de México. 2010.

63. Pastrana, Juan David y Benavente Chorres, Hesbert. "Implementación del Proceso Penal Acusatorio de Oralidad en Latino América." Segunda Edición. Flores Editor y Distribuidor. México 2010.
64. Pedro R, David y Ceretti, Adolfo. "Justicia Reparadora, Mediación Penal y Probación." Buenos Aires, Argentina. Lexis Nexis. 2005.
65. Peña Gonzáles, Óscar. "Conciliación extrajudicial: Teoría y práctica." Perú. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. 2001.
66. Polanco Braga, Elías; "Nuevo Diccionario Del Sistema Procesal Penal Acusatorio Juicio Oral." Pág. 13; Ed. Porrúa. 2014.
67. Prunotto Laborde, Adolfo. "Mediación Penal." Argentina. Juris. 2006.
68. Ríos Martín Julián Carlos Ríos Martín, Pascual Rodríguez Esther, Segovia Bernabé José Luis, Etxebarria Zarrabeitia Xabier. "La mediación penal y penitenciaria, experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la Violencia y el sufrimiento humano." San Fernando de Henares, Madrid. Colex. 2012.
69. Rodríguez Fernández, Gabriela, (compilación) y B.J. Maier, Julio (prólogo). "Resolución alternativa de conflictos penales". Argentina. Editores del Puerto S.R.L. 2000.

70. Sanpedro Arrubla, Julio Andrés. "En Busca de Nuevos Senderos para la Administración de Justicia en el Área Penal". Compilación: La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio. Editorial Universidad. Argentina. 2001.
71. Sharpe, Susan. "La justicia restaurativa: Una visión para la sanación y el cambio." Canadá, Centro de Mediación y Justicia Restaurativa.
72. Schilling Fuenzalida, Mario Tomas, "Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos." Chile, Ed. Jurídica Cono Sur Ltda., 1999.
73. Shepard, Jon M., "Sociología." México, Grupo Editorial Limusa, S.A. de C.V. 2008.
74. Slaieku, Carla. "Para que la sangre no llegue al río." España, Granica. 1996.
75. Soto Lamadrid, Miguel Ángel y Beilis Martínez, Cynthia Guadalupe, prólogo del Dr. Pesqueira Leal, Jorge. "Síndrome de Alineación Parental y Justicia Restaurativa." Hermosillo, Sonora, México. Beilis. 2011.
76. ----- . "La Víctima y el Ofendido como Titulares del Ejercicio de la Acción Penal." Memoria del Congreso: Expositores del Procesalismo Penal Moderno. Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho penal, A.C. México. 2012.

77. Stippel Jörg, Marchissio Adrian. "Principio de Oportunidades y Salidas Alternas al Juicio Oral en América Latina." AD-HOC: (S / año de publicación).
78. Suares, Marinés. "Mediando en sistemas familiares." Argentina, Paidós. 2002.
79. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Libro Blanco de la Reforma Judicial." México. 2006.
80. Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Del Sistema Inquisitorio al Moderno Sistema Acusatorio en México." Suprema Corte de Justicia. 2013.
81. ----- . "El sistema penal acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el Poder judicial de la Federación." México. 2008.
82. Taberner Guasp, José. "Familia y educación." España, ed. Tecnos. 2012.
83. Van Ness, Daniel. "Perspectives of Achieving Satisfying Justice: Values and principles of Restorative Justice." ICCA Journal of Community Corrections, n.º 8, 1997.
84. Zehr, Howard. "Changing Lenses; A New Focus for Crime and Justice." Estados Unidos de Norteamérica. Ed. Herald Press. 1990.
85. Valadez Días, Manuel y Coautores. "Diccionario Práctico del Juicio Oral." Edit. UBIJUS. México 2011.



86. Vitale, Gustavo L. "La suspensión del proceso penal a prueba." Segunda edición. Editores del Puerto, Argentina. 2004. p.229.

87. Zehr, Howard. "El pequeño libro de la Justicia Restaurativa." Estados Unidos de América: GoodBooks. 2006.

**Leyes:**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.
6. CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.
7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

8. CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
9. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS.
10. CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
11. CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.
12. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.
13. CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
14. CÓDIGO PROCESAL PENAL ACUSATORIO PARA EL ESTADO DE TABASCO.
15. CÓDIGO NÚMERO 574 DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.
16. CODIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATAN.
17. CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.
18. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SINALOA.
19. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
20. LEY DEL PROCESO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

21. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
22. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE DURANGO.
23. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.
24. DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

---

<sup>i</sup> En enero de 2012 por ejemplo; se puso en marcha en el Distrito Federal la Unidad de Mediación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como parte de los compromisos asumidos por la Entidad en su proceso de implementación de un sistema acusatorio adversarial. Entre los casos que podrán ser resueltos en esta Unidad de Mediación encontramos los siguientes: lesiones y robos menores, así como aquellos considerados como no graves y perseguibles por querrela. (El Universal.mx., 2 de enero de 2012).